



110, 6.

Pablo 169136

4 hojas, 58 hojas inc. nueva portada, 220 pp- 214 pp y 4 u.

... en R. E. ...

RECOPILACION DE TODAS

# LAS LEYES DEL REYNO DE NA- VARRA A SVPLICACION

de los tres Estados del dicho Reyno concedidas, y  
juradas por los señores Reyes del.



Estan Recopiladas por el Licenciado *Armendariz*, natural, y  
vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las  
Audiencias Reales del dicho Reyno.

Es del Lic. D. Pedro Martinez  
Natural de la villa de Salazar  
del Reyno de Navarra

La compio despues el  
Lic. D. Estevan Do-  
minguez de Riezu  
en 26. de Junio de 1614.



Año

1614.

Con Privilegio del Virrey, y del Consejo Real.

Impressas en la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Pamplona  
Por Carlos de Labayen Impressor.

Esta tassado por los Señores del Consejo Real en tres maravedis, y medio el  
Imprimieronse a costa del dicho Licenciado *Armendariz* autor.

## Sacra Magestad.

**L** Fiscal de V. Magestad dize, que por no estar recopiladas y juntas en vn libro las leyes deste Reyno, se han seguido, y siguen muchos inconuenientes. Y vuestros Iuezes, y los Abogados de vuestros tribunales passan mucho trabajo en buscar y alegar sus decissions, lo qual cessaria, si todas estuuiesen juntas y en vn libro, y es venido a su noticia, que el Licenciado Armendariz Abogado de vuestras audiencias Reales las tiene recopiladas y en vn libro, pide y suplica a V. Magestad mande, que vno de vuestro Consejo vea el dicho libro, y siendo a proposito, se firme de dar licencia, para q̄ se imprima, y pide justicia.

*El Doctor Valcarcel.*

*Que se haga assi, y se comete al señor Doctor Occo, para que lo vea, y haga relacion, y visto se prouera.*

**E**N Pamplona en Consejo a nueue de Março de mil seyscientos y treze, leyda esta petition, el Consejo Real mandò, que el Licenciado Armendariz Abogado de las Reales audiencias lleue la Recopilacion de leyes, y Prouisiones acordadas al señor Doctor Ximenez de Occo del Consejo, para que su merced la vea, y haga relacion en el dicho Consejo, y visto lo que resultare, se prouera y mando hazer auto dello a mi, presentes los señores Doctor Sanuicente Regente. Licenciado Liedena, y Doctor Corella y Veruete del Consejo.

*Gaspar de Eslaua Secretario.*

## Sacra Magestad.

**E**L Licenciado Armendariz Abogado de vuestras Audiencias Reales dize, que el suplicante ha hecho vn libro, que se intitula Recopilacion de todas las leyes hechas en Cortes generales de este Reyno a suplicacion de los tres Estados, y otorgadas y juradas por los señores Reyes del, y desea imprimir el dicho libro el suplicante, suplica a V. Magestad mande darle licencia para imprimir el dicho libro, que en ello.&c. El Licenciado Armendariz.

*Se comete al Licenciado Pedro de Monrreal.*

**E**N Pamplona en Consejo en Acuerdo Viernes a veynte y tres de Julio del año de mil y seyscientos, y treze, leyda esta peticion el Consejo Real cometio al Licenciado Pedro de Monrreal Abogado de estas audiencias Reales, que vea el libro, que esta peticion refiere, y haga relacion al Consejo, y que para este efecto se le entregue el dicho libro, y se mandò assentar por auto a mi, presentes los señores Doctor Sanuicente Regente. Licenciado Liedena. Doctor Ximenez de Occo. Licenciado Fermin. Y don Pedro Paniagoa del Consejo. Gaspar de Eslaba Secretario.

### RELACION:

**P**OR comision y mandado de V. Magestad è visto, y reconocido vn libro intitulado *Recopilacion de todas las Leyes hechas en Cortes generales deste Reyno* recopilado por el Licenciado Armendariz Abogado de las audiencias Reales, el qual concuerda puntualmente, y a la letra, con las mismas Leyes originales de donde se ha sacado. Es libro substancial, è importante, y en beneficio vniuersal del Reyno, y merece por la grande necesidad, que del ay, que V. Magestad le dè al autor la licencia, que pide. En Pamplona a veynte y vno de Agosto de mil seyscientos, y treze.

*El Licenciado Pedro de Monrreal.*

## Sacra Magestad.

**E**L Licēciado Armēdariz Abogado de vuestras audiēcias Reales presenta la relacion del Licenciado Pedro de Monrreal hecha en virtud de la remisiua de vuestro Real Consejo. Suplica a V. Magestad mande verla, y dar al suplicante la licencia, que tiene suplicada para imprimir el libro, que ha hecho en razon de las leyes de los tres Estados deste Reyno de Nauarra. Y que la dicha licencia se despache por patente Real, con recias penas contra los que imprimieren el dicho libro en estos veynte años primero vinientes, excepto el suplicante, o sus herederos, o causa huientes, que en ello recibira mucha merced.

*El Licenciado Armendariz.*

*Que se le da licencia para imprimir el libro, con que ante y primero se presente en nuestro Consejo, para que se vea si concuerda con el original.*

**E**N Pamplona en Consejo Lunes a veynte y seys de Agosto, de mil seyscientos y treze, leyda esta peticion, y vista la aprobacion, que el Licenciado Pedro de Monrreal Abogado de las audiencias Reales hizo con comision del dicho Consejo del libro intitulado *Recopilacion de todas las leyes hechas en Cortes generales de este Reyno*. El Consejo Real dio licencia al suplicante para imprimir el dicho libro, con que ante y primero lo presente en el dicho Consejo, para que se vea si concuerda con el original, y lo mandò assentar a mi, presentes los señores Doctor Sanuicente Regente. Licenciado Liedena. Doctor Ximenez de Occo. Licenciados Fermin, y Paniagoa del Consejo.

*Gaspar de Eslaba Secretario.*

## Sacra Magestad.

**L**icenciado Armendariz Abogado de vuestras audiencias Reales, dize, q̄ su libro de la Recopilacion de Leyes deste Reyno se ha acabado de imprimir, suplica a V. Magestad mande remitir a algun Abogado, para q̄ vea, si concuerda con su original, que en ello, &c.

*El Licenciado Armendariz.*

*Al Licenciado Monrreal se comete.*

**E**N Pamplona en Consejo Miercoles a nueue de Abril, de mil, seyscientos, y catorze, leyda esta petició el Consejo Real remitió el reconocer del libro referido en esta petición al Licenciado Monrreal Abogado de las Audiencias Reales, el qual vea el dicho libro, si concuerda con el original, y hazer auto dello a mi, presentes los Señores Doctor San Vicente. Regente. y Licenciado Rada, del Consejo.

*Gaspar de Esclaba Secretario.*

## APROVACION.

**A**Viendo visto, y reconocido el libro impresso de la Recopilacion de las leyes deste Reyno, digo, que en todo concuerda con su original, excepto en lo que contienen estas erratas, las quales poniendose en el dicho libro, y en los de mas, que estan impressos, vendrá con esto a estar fielmente concertados con su original. Y por ser verdad lo firme en Pamplona a 2. de Mayo de mil seyscientos y catorze.

## ERRATAS.

**F**olio 1. l. 2. en la margen donde dize titu. 15. diga 16. y 17. fol. 4. pag. 2. en la margen l. 4. dig. 5. fol. 12. p. 2. lin. 17. en la margen l. 1. d. 2. y alli, lin. 20. tit. 16. di. 15. fol. 14. p. 2. en rubrica tit. 6. di. 7. fol. 18. l. 6. di. 3. fol. 26. §. 4. en sumario, acutacion, di. auocacion. fol. 27. lin. vlti. declaracion, di. reclamacion. fol. 41. §. 2. y la otra metad para recibir descargos, di. para recibir descargos, y sentenciar. fo. 53. p. 2. en margé de la l. 19. lin. 16. tit. 17. di. t. 1. y alli lin. 24. ti. 14. di. t. 15. fo. 77 §. 16. lin. 8. entregaren, di. entraren. fol. 100. l. 3. en la margen 1680. di. 1580. y lin. 10. comprometan sus diferencias, di. y comprometan sus causas ciuiles en arbitros, y el comprometer aya de ser en causas ciuiles solamente. fol. 105. l. 3. li. 2 y licitas, di. ilicitas. fol. 127. l. vnica en el sumario, muladores, di. mulateros. fol. 130. p. 2. en la margen. lin. 5. tit. 15. di. 11. fol. 131. l. 1. §. 2. lin. 4. 30. libras, di. diez libras por cada vez q̄ lo cōtrario hiziere, repartidera la metad para el acusador y la otra metad para nuestra Camara, y Fifco. fol. 132. §. 8. lin. 5. Henero, di. Hebrero. fol. 144. p. 2. l. 4. lin. 7. aunq̄ aya tomado posesion, di. aunq̄ otro aya tomado la posesion, fol. 147. p. 2. l. 2. di. 3. fol. 167. l. 1. lin. 11. el respecto di. al respecto. fol. 177. en margen, p. 2. l. 1. lib. 5. tit. 15. di. lib. 5. tit. 17. fol. 179. p. 2. l. vnica en margen, lin. 12. tit. 3. di. tit. 13. fol. 188. p. 2. en la margen, lin. 21. l. 2. di. 1. fol. 200 en margé, lin. 15. tit. 7. di. 8. fol. 206. p. 2. en margé, lin. 53. tit. 6. l. 1. di. tit. 7. l. vnica

fol. 1. y 4.
fol. 12.
fol. 14. 18. y 26.
fol. 27. y 41.
fol. 53. y 77.
fol. 100.
fol. 105.
fol. 127.
fol. 130. 131.
fol. 132.
fol. 144.
fol. 147.
fol. 177. 179.
fol. 188. 200.
fol. 206.

*El licenciado Monrreal.*



**D**ON Pbelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Laen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan. Conde de Absprung, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona. Señor de Bizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Licenciado Armendariz Abogado de nuestras Audiencias Reales deste dicho nuestro Reyno de Navarra Nos ha sido hecha relacion, que vos auia deys compuesto vn libro intitulado Recopilacion de todas las leyes del Reyno de Navarra cõcedidas, y juradas por los Señores Reyes del dicho Reyno ha suplicacion de los tres Estados del: en el qual auia des pasado mucho trabajo, y ocupacion, suplicado nos os mãda semos dar licencia, y facultad para poderlo vender, sin q̄ otra persona alguna sin vuestra facultad lo pueda imprimir, ni vender, o como la nuestra merced fuese. Y porque en el dicho libro se hizieron las diligencias, que la Pragmatica por Nos nueuamente hecha dispone. Fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual os damos licencia para que vos, o quien vuestro poder bouiere podays vender el dicho libro a tres maravedis y medio por cada pliego, y para que durante diez años primeros vinientes (que se cuenta desde la data de esta nuestra carta) podays de nueuo imprimirlo todas las vezes, que os pareciere: con tal que si de nueuo lo imprimiere deys, se presente primero en nuestro Consejo, para ver si concuerda con el original Y mandamos, que durante los dichos diez años ninguna persona lo pueda imprimir, ni vender sino vos, o vuestros causa bouientes, sopena de perder todos los libros, que huuiere impreso contra el tenor desta nuestra carta, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco. Y assi bien permitimos, q̄ todas las ciudades, y buenas villas, y lugares del dicho Reyno puedan comprar el dicho libro: para que se gobiernen conforme las leyes del. Y a los juezes de residencia, alcaldes, y Jurados sus successores en los dichos officios mandamos, que tomen en descargo, y por bien gastado lo que està tassado, y les costare el dicho libro. Y mandamos assi bien al Regente, y a los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, Alcaldes orainarios, Jurados, Regidores, y personas deste dicho nuestro Reyno de Navarra, que guarden, y hagan guardar esta nuestra carta: y contra el tenor, y forma della no vayan, ni vengam, ni consentan yr, ni passar por manera alguna, sopena de la nuestra merced. Dada en la nuestradad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancilleria a diez y seys de Mayo del año de mil, y seyscientos, y catorze años.

El Obispo de Pamplona.

El Doctor Don Iuan de San Vicente.

El Licenciado Rada.

El Doctor Corella, y Veruete.

El Licenciado Hieronimo de la Puebla Orejo.

Por mandado de su Magestad Real el Teniente de su Visorrey, y Regente, y los de su Consejo en su nombre.

Gaspar de Estaba Secretario.

# ADDITIONES SIVE ANOTATIONES LICENTIATI ARMENDARIZ ad suam Recopilationem Legum Regni Navarra.

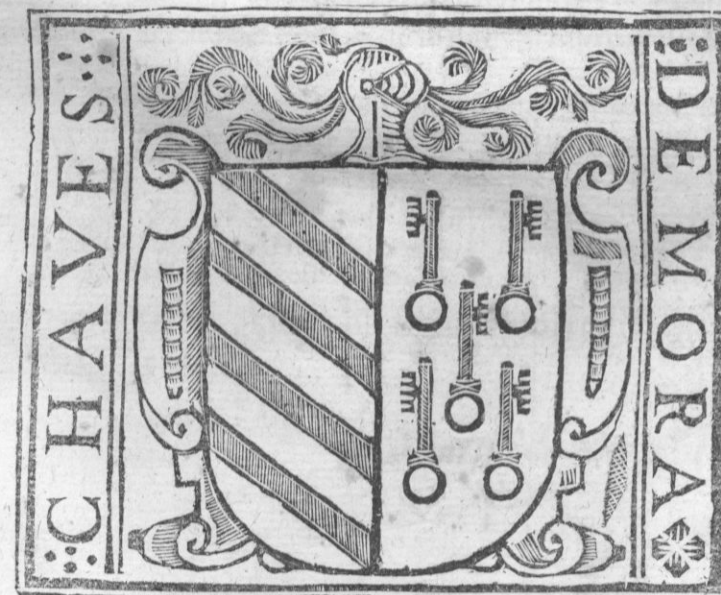
**LIBER NECESSARIVS OMNIBVS  
Iudicibus Ecclesiasticis, & secularibus, & Aduocatis omnium  
Regnorum; vbi seruetur ius commune: ob materias amplas,  
& practicabiles, quæ sunt in illo.**

**EST ET NECESSARIVS OMNIBVS PAROCHIS,  
Religiosis, & alijs habentibus Sacrosanctum Concilium Tridentinum: ob in-  
finitas ferè declarationes Sacræ Congregationis Illustrissimorum Cardi-  
nalianum Romæ super dicto Concilio: quas sic collectas  
nullibi inuenies.**

**SVNT ET IN ILLO INSERTI OMNES FORI DICTI  
Regni, de quibus fit mentio in legibus eius, & alij quoq; fori illius, & Regni Aragonum.  
Et plurimæ concordantiæ, & discrepantiæ legum Navarra, Castellæ, Ara-  
gonum, Galliæ, & aliorum Regnorum.**

**AVCTORE DICTO LICENTIATO.**

Anno



1617.

*CVM PRIVILEGIO REGALI.*

Excudebat Carolus à Labàyen ciuis Pompei

*Dictæ aditiones sunt post fol. 220. prædictæ Recopilationis, Indicem illarum*

PROVISION REAL



ON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Iilas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brauante, y de Millan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el licenciado Armendariz Alogado de nuestras Audiencias Reales deste dicho nuestro Reyno de Navarra, nos ha sido hecha relacion, que vos haviades compuesto vn libro intitulado, *Adaditiones, y Anotaciones ad Recopilacionem legum Regni Navarrae*, en el qual haviades pasado mucho trabajo, y ocupacion, suplicandonos os mandamos dar licencia para poderlo vender, sin que otro lo pueda vender, ni imprimir sin vuestra licencia, o como la nuestra merced fuese. Y porque en el dicho libro se hizieron las diligencias, que la Pragmatica por Nos fecha dispone, fue decretado lo siguiente por los del nuestro Consejo. *Se tasa cada pliego a quatro marauedis y medio, y se le da licencia, para que por tiempo de diez años lo pueda imprimir todas las vezes, que le pareciere. Con que si de nuevo se imprimiere, se presente primero en Consejo, para ver si conuerda con el original. Y durante los dichos diez años niuguna otra persona lo pueda imprimir, ni vender, sopena de perder todos los libros, que imprimiere, y de doze mil marauedis para la Camara y Fisco. Y esta licencia sirua para sola esta impression, y auiendo de hazer otra, pida nueva licencia en el Consejo.* Por tanto mandamos al Regente, a los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, Alcaldes Ordinarios, y a todos y qualquier oficiales Reales del dicho nuestro Reyno de Navarra; que guarden, y hagan guardar esta nuestra Carta. Y contra el tenor y forma del dicho decreto, que va de suso inserto, no vayan, ni vengam, ni consentan yr, ni passar por manera alguna sopena de la nuestra merced. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, fo el fello de nuestra Chanzilleria, a doze de Enero, de mil, seyscientos y diez y siete

*El Duque, Conde de Aramayona.*

El Doct. Chaues El Lic. El Lic. Hieronymo El Lic. El Licen. El Lic. Miguel El Lic. do Lope de Mora Rada. de la Puebla Orejo. Ensa. Feloaga. de Vayona. Morales.

Por mandado de su Magestad Real, su Visorrey, Regente, y los del Real Consejo en su nombre.

*Martin de Alcoz Secretario.*

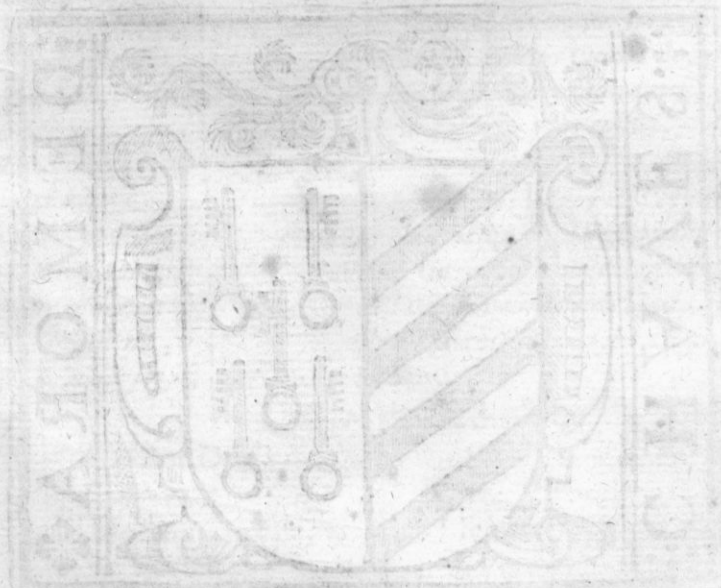
g 2 AB

ADDITIONES  
SIVE ANNOTATIONES  
LICENTIA ARMBARIZ

LICENTIA ARMBARIZ O MIBIS  
LICENTIA ARMBARIZ O MIBIS

LICENTIA ARMBARIZ O MIBIS  
LICENTIA ARMBARIZ O MIBIS

LICENTIA ARMBARIZ O MIBIS  
LICENTIA ARMBARIZ O MIBIS



LICENTIA ARMBARIZ O MIBIS  
LICENTIA ARMBARIZ O MIBIS

PROBACION.

Por comission y mandado del Real Consejo le visto las adiciones en latin, que el Licenciado Armendariz abogado a echo a su nueva Recopilacion de las leyes deste Reyno de Navarra, y de su tenor consta, que son vtiles y prouechosas, y practicables, no solamente en los negocios, y causas destos Tribunales, sino tambien en los de Castilla, y otros Reynos por tocar en ellas el derecho comun, y municipal deste Reyno, y otros, y decidiendo muchos casos a proposito de las leyes, que se recopilan, y de otras concordantes de la propria materia. Y por esta causa soy de parecer, que conuiene, y es justo darle la licencia, que suplica para imprimillas de por si, de manera que vayan al fin del dicho libro de la Recopilacion, que esta imprimiendose, y firme. En Pamplona a treynta de Octubre del año de mil y seyscientos y trece.

El Licenciado Iuan de Echeuelz.

Sacra Magestad.

El Licenciado Armendariz suplica a V. M. mande ver la relacion, que presenta con esta, en razon de sus adiciones a las leyes deste Reyno, y darle licencia para imprimir las dichas adiciones, que en ello, &c. El Licenciado Armendariz.

Que se le da licencia para que las pueda imprimir de por si.

En Pamplona, en Consejo Sabado a nueue de Mayo de 1613. leyda esta peticion, y vista la relacion, y aprobacion del Licenciado Iuan de Echebelz abogado destas audiencias Reales, el Consejo Real dio licencia al presentante para que pueda hazer imprimir las Adiciones a las leyes del Reyno, con que el imprimir las dichas Adiciones sea de por si. Y mandò assenrar por auto a mi, presentes los Señores Doctor Sanuicente Regente. El Licenciado Liedena. Doctor Oco, y el Doctor Corella, y el Licenciado Paniagua del Consejo.

Gaspar de Eslaba Secretario.

Sacra Magestad.

El Licenciado Armendariz presentò en vuestro Real Consejo su libro, que en latin a hecho imprimir sobre la Recopilacion de las leyes deste Reyno, que el compuso. Suplica a V. Mag. mande remitir el dicho libro al Abogado, que antes vio su original, y hizo relacion en el dicho Consejo, que fue el Licenciado Iuan de Echeuelz, para que lo vea agora de nueuo, y haga relacion de si concorda con el dicho original, que en ello, &c. El Licenciado Armendariz.

Al Licenciado Iuan de Echeuelz.

En Pamplona Sabado à 24. de Diciembre del año de 1616. leyda esta peticion, el Consejo Real remitió el libro referido en ella, al Licenciado Ioan de Echeuelz, para que haga relacion, si concorda con el original, y bazer auto dello a mi, presentes Los Señores Doctor Chaves de Mora Regente, y Licenciados Rada, Puebla, Eussa, Feloaga, Bayona, y Morales del Consejo.

Martin de Alcoz Secretario.

ERRATAS DE LAS ADICIONES.

Faded text containing errata for the additions, including corrections to page numbers and content.



## A PROBACION:

EN cumplimiento de lo mādado por V. Mag. he visto el libro, que el Licenciado Armendariz refiere en esta peticion, que es de las adiciones, que a hecho a su recopilacion de las leyes deste Reyno, y hauiendo cotejado, y conferido el impresso con su original, hallo, que concuerdan, sacadas las erratas, que van con esta, y por ser assi firme. En Pamplo da a diez de Enero, de 1617.

El Licenciado Iuan de Echeuelz.

## ERRATAS DE LAS ADICIONES.

- Fol. 3. 4. 7. Fol. 12. 13. Fol. 17. 18. Fol. 19. 22. Fol. 23. 24. Fol. 26. 27. Fol. 30. 31. Fol. 31. 34. 39. Fol. 42. 54. Fol. 54. 55. Fol. 60. 66. Fol. 72. 75. Fol. 79. Fol. 80. 82. 95. Fol. 100. Fol. 110. 129. Fol. 131. 141. Fol. 145. 157. Fol. 168. 171. Fol. 175. 196. 199. Fol. 202. 208.
- Fol. 3. n. 41. *absurdatis, absurditatis*, fol. 4. in reg. 80. post 1a son in l adde (i) fol. 7. col. 3. n. 5. *legis, legibus*, fol. 12. n. 65. *secularijs, secularis*, fol. 13. n. 102. *qui, quae*, fol. 17. n. 93. *cum, cura*, fol. 18. n. 102. *possunt, posse*, fo. 18. col. 4. n. 2. *stanto statuto*, fo. 19. n. 16. *fidicus, fideius*, fol. 22. n. 50. *militijsq; malicijsq;* fol. 22. n. 77. post l. *medicos*: adde (C. de profes. lib. 10) fo. 23. n. 101. *pororectus, porrectus*, fo. 24. nu. 108. *quastiū, quasitum*, fol. 26. n. 48. *heridem, heredem*, fol. 27. n. 153. *posiones, stielionatas, positio nes, stellionatus*, fol. 30. n. 37. *administrato, administrat*, fol. 31. n. 46. *illuminet, illū met*, fol. 31. l. 1. *medias, medicis*, fol. 34. n. 18. *reum, reum*, fol. 39. col. 3. lin. si. *com muni, consumi*, fol. 42. n. 18. *perdiat a, perdita*, fol. 54. col. 2. n. 1. *territori, sumosos, terrori, famosos*, fol. 54. n. 7. c. fi. & *tolle (&) ibi, negauitene, gatine* fol. 55. n. 20. de *putata, deputato*, fol. 60. n. 15. *cum, excufatione, curam, excuffatione*, fol. 66. n. 42. *dicit 73. decis. 73* fol. 72. col. 1. lin. si. *ignorauerint, ignorauerit*, fol. 75. col. 3. lin. 9. post *verbum necessitate adde (vel commoditate)* fol. 79. col. 4. lin. 6. *quanto, quantos*, fol. 80. n. 11. *panado, ganado*, fol. 82. n. 28. *pascius, pascuis*, fol. 95. col. 1. lin. 17. *sacra rum, sacrorum*, fol. 100. n. 28. *falla, filla*, fo. 100. col. 4. n. 5. post 54. adde (n. 6) & *ibi* Fol. 110. 129. n. 6. post *resti. dele (n. 2)* fol. 120. n. 6. *sobro, puerto, sobre, puerta*, fol. 129. col. 2. lin. si. *facultas, facultatē*, fo. 131. col. 1. li. 25. post *dati, adde (sed)* fo. 141. n. 7. *priingni, per uignus, priuigni, priuignus*, fol. 145. nu. 11. *sape mitere, se penitere*, fol. 157. in de clar. 86. *posunt, posest*, fol. 168. col. 1. n. 3. *veterare, vetare*, fol. 171. col. 1. lin. 13. *ti tulo, adde (26.)* fol. 175. col. 3. n. 3. *qui, quod*, fol. 196. col. 3. n. 23. *dorē, doret*, fol. 199 col. 2. n. 4. *facer, falso*, fol. 202. col. 1. lin. 25. *desposiciones, disposiciones*, fol. 208. col. 3. lin. 9. *hypoteca, hypotecata*.

## ADLECTOREM.

VIdisti (prudentissime Lector) primum meum opus Recopilationis le gum huius Regni Navarrae. Nunc videbis quoque hoc secundum opus mearum additionum ad illam. Vtrumque qua potui diligentia perfec i. Prudentia tua suppleat infinitos illorum defectus. Nollui procedere more scholastico, sed ad praxim utili, & resolutiuo, relinquendo scholasti ca scholasticis. Non dedi huic secundo operi repertorium materiariū, sed titulorum, & mixtim materiariarum, quia inuentis titulis, decurrendo per margines, vel per textum, tam citò inuenies id, quod quæris ac si discurre res per repertoriū materiariū. Fui in hoc secutus illa dicta Philosophorum. *Frustra fiunt per plura, quae possunt fieri per pauciora. Omne superfluum vitiosum.* Nec volui onerare emptorem prætio superfluo. Fortase videbis quoque tertium meum opus variarum resolutionum, habeo enim comple tum. Vale & utiliora scribe poteris enim facillime.

CLARISSIMO, NO-  
BILISSIMO, AC SAPIEN-  
TISSIMO DOMINO, DOCTORI. D.

Hieronimo à Chaues de Mora in Consilio Supremo  
Regni Nauarræ Præsidi dignis-  
simo.

*Licentiatu Armendariz in dicto Consilio Aduocatus, tuus mi-  
nimus S. P. D.*



*Prouide, melius atque prudentius studijs suis consulunt, qui in editione libro-  
rum, operū, laborumque suorum: ut in magno cum honore, decore, atq; glo-  
ria emitefcant: optimos sibi, & non minus Illustrissimos Mæcenates propo-  
nunt, atq; elligunt: quo diuino numine illeffa, illibata, & à labijs iniquis in-  
tacta, vnde quaq; semper, & vbiq; eant, & percurrant. Cū igitur ego (Præ-  
ses grauisime) opus hoc a additionum ad meã legum Regni huius Re-  
copilationem in lucem esset missurus, sepe sapius intra me excogitauit, cui  
valde illustri, & literis imbuto dicarem? Illic tu in mētem venisti, in quo omnis nobilitas, vir-  
tus, & vberime litteræ inueniuntur, quæ omnia, vt cunctis pateant (si quidem sunt vera) ita  
explicabo. In primis igitur cū in studijs progressus tuos felicissimè perfecisses; insigni Diui  
Bartholomei in Salmanticensi Academia, maioris Collegij Thoga, & ibi Rectoria maiestate  
(supremus honor) diuinitus insignitus fuisti. Vnde merito Serenissimus Archidux Albertus  
tunc Archiepiscopus Toletanus te Complutensis Ecclesie Canonicum, ibiq; in vniuersum eius  
Archiepiscopatu Generalem Vicarium, & Gubernatorem creauit. Vnde electus Regalis Ca-  
nariensium Insularum audientie Præses, exindeq; in Grannatensi Regio Senatu Auditor, &  
nunc in Regni huius Nauarræ Supremo Consilio iterum Præses. In omnibus his dignita-  
tibus tali prudentia, rectitudineque te habuisti, & habes, vt omnes in admirationem  
rapiuntur. Sed quid mirum si vestigijs Illustrissimi, ac Reuerendissimi Domini fratris Di-  
daci à Yepes Sanctæ matris Theresiæ à Iesu, nec non potentissimi Hispaniarum atq; Indiarū  
(Philippi secundi Regis) Confessoris, Episcopiq; Tirasonensis Ecclesie in Aragonū Regno, (Pa-  
trui tui) inheres? si quidem pro sancto habetur. Et cū ego in Regno illo literis incumberebam,  
talis de eo erat loquela & mirifice de eius sanctitate loquebatur. Sed vt prudentia tua, & litte-  
ris tua simul nobilitas par & consentanea sit, nota est mihi tua sobolis & prosapia (licet tu in  
egregia villa de Yepes natus sis) te ex nobilissima Ciuitate à Truxillo, & ibi ex antiquissima  
domo, & cognomine de los Chaues, (quod ex nobilioribus Castellæ Regni est,) tuam trahere  
propaginem. Quibus addere possum, tua in familia tot, tãtoq; armis, ac litteris viros proue-  
tissimos fuisse, quos numerare, in infinitum esset procedere. Hæc ergo, Grauisime Præses, sunt  
quæ vt te meum Mæcenatem & Patronum constituam, cogunt, & non minus tua in me hu-  
manitas, & beneuolentia. Sit igitur liber iste tibi gratus, sicut & amoris mei ergate argumen-  
tum. Et tua nobilitas a detractorum linguis illum defendat. Et optimus, maximusq; Deus te  
diutius incolumen seruet, & ad ampliores iuxta merita tua extollat dignitates, quod ita opto  
peroratio futurum. Vale.*

PROLOGO AL LEC-  
tor.



PARA la inteligencia (*Prudente lector*,) de las leyes de  
esta mi recopilacion, aduerto lo primero, que en este  
presente libro van solas, y todas las leyes hechas en los  
tres Estados deste Reyno de Nauarra desde el tiempo  
del Rey Don Iuan, y Doña Cathelina su muger hasta el  
año de 1612. inclusiue. Excepto, que leyes reuocadas,  
ni las hechas hasta las primeras Cortes, y despues no per-  
petuadas no se ponen, porque espiraron. Solo que las de las Cortes del  
año 1612. (*que se hizieron hasta las primeras Cortes*,) se ponen, porque oy  
están en pie.

2 Al fin de muchas leyes deste presente libro van firmas de muchos Vir-  
reyes, y para que se sepa que Virrey huuo en tiempo de cada ley, digo, que  
en el año de 1512. 1513. 1514. fue Virrey deste Reyno el Alcayde de los  
Donceles, consta en la *peticion* 3. 9. y 12. de las ordenanças viejas de Na-  
uarra, y en el dicho año de 1514. tambien lo fue don Pedro de Castro  
Vizconde de Ysla, *peticion* 88. delas dichas ordenanças. En el año de 1515.  
el Duque Maquèda, *peticion* 104. de las dichas ordenanças. En el año de  
1516. don Fadrique de Acuña, *peticion* 33. En el de 1517. 1518. y 1519. el  
Duque de Nagera, *peticion* 8. y 34. En el de 1522. y 1523. el Conde de  
Miranda, *peticion* 7. y 83. En el de 1529. hasta 1535. el Conde de Alcau-  
dete, *peticion* 20. 84. y 87. En el año de 1533. hasta 1539. el Marques de  
Cañete, *peticion* 22. y 23. En el año de 1542. Iuan de Vega, *peticion* 21. 64.  
68. y 69. En el año de 1547. don Luys Velasco, *peticion* 117. y 118. En el  
año de 1549. hasta el de 1551. el Duque de Maquèda, *peticion* 45. 85. y 87.  
Desde el año de 1551. hasta el de 1558. fue Virrey en este Reyno el Du-  
que de Alburquerque. En el de 1561. don Gabriel de la Cueva. En el de  
1565. el Conde de Alcaudete. En el de 1567. y 1569. el Duque de Medi-  
naceli, que se firmaua don Iuan de la Cerda: En el de 1572. el Principe  
Vespasiano, que por otro nombre se llamaua Vespasiano Gonçaga Colo-  
na, o Duque de Trayecto. En el año de 1576. don Sancho Martinez de  
Leyua. Desde el año de 1580. hasta 1586. inclusiue el Marques de Al-  
maçan. Desde el año de 1590. hasta 1593. el Marques don Martin de Cor-  
doua. Desde el año de 1596. hasta 1608. inclusiue don Iuan de Cardona. En  
el de 1612. el Duq de Ciudad Real. Conde de Aramayona, y de Biandra.

3 Donde en las margenes deste libro se dize *don Phelipe el IIII. o el V.*  
se entiene IIII. o V. deste nombre del Reyno de Nauarra. Y cada letra  
del *a. b. c.* q̄ está en el romãce delas dichas leyes deste Reyno, correspõde a  
otra letra semeiante en la margen, y significa, que de la ley referida en la  
dicha margen debaxo de vna letra del *a. b. c.* nace la ley, que se sigue en el  
romance despues de la tal letra.

4 Para saber el lector, donde está el fuero, de que se haze mencion en  
muchas leyes deste libro, y para saber si ay adición en Latin sobre alguna  
ley deste dicho libro, aduertole lo siguiente. Que no ay sino acudir al

mismo libro, al mismo titulo, y a la misma ley de las adiciones, que alli hallará el dicho fuero en romance, y la adición en Latin: como es en el libro 1. tit. 1. ley. 2. del romance desta recopilacion se haze mencion de fuero. Y yendo el Lector al mismo libro 1. y al mismo tit. 1. y a la misma ley 2. de las adiciones, alli lo hallará en romance. Y esta misma orden se ha de guardar en las de mas partes de la dicha recopilacion en quanto a esto, y a las adiciones. Estas adiciones estan comenzadas a imprimir, y se acabarán dentro de dos meses, y para la perfecta inteligencia de las leyes desta recopilacion, en especial de las que hazen mencion del fuero deste Reyno, cada vno considere si le conuendra, o le sera necesario tomar las dichas adiciones quando se acabaren de imprimir. He sacado agora este libro sin las dichas adiciones por justos respectos.

5 Este libro ha sido hecho a costa y trabajo mio, y siguiendo la orden del derecho Ciuil, y Canonico en quanto a las letras de la A. B. C. Rolde de sus titulos, y adiciones va tambien en el principio deste libro para que vea el Lector sobre que cosas sean. Y assi si el dicho Lector hallare faltas en el, atribuya a mi poca habilidad. Y si algo de bueno hallare en el, o en su traça, o en otra cosa, atribuya a solo Dios nuestro Señor, de quien viene todo el bien.

6 Otra seguuda Recopilacion tengo hecha, y licencia para imprimirla, en que no ay ley hecha en los dichos tres Estados, sino leyes de Visita, Cédulas Reales, Prouisiones, Pragmaticas de Virreyes, y Consejo deste Reyno, Autos acordados del dicho Consejo, y Ordenanças de los officios del dicho Reyno. Y lo que no se hallare en este presente libro, se hallará alli. Y donde en muchas margenes deste dicho libro me remito a mi Recopilacion de Leyes de Visita, entiendo por la dicha segunda Recopilacion, rolde de sus titulos, y adiciones pongo en el principio deste presente libro, para que vea el Lector, sobre que cosas sean. Y no he puesto en este presente libro ninguna cosa de ley de Visita, ni las de mas, que se ponen en la dicha segunda Recopilacion, por dar contento a los tres Estados deste Reyno, que no quieren, que con sus leyes se mezclen cosas no concedidas en ellos.

7 El libro desta segunda Recopilacion sera necesario, y se imprimira despues que se acabaren de imprimir las dichas adiciones deste presente libro. Tercera Recopilacion del Fuero general deste Reyno, y del de Sobrarbe tengo tambien hecha, y esta no la ofrezco tan presto.

*El Licenciado Armendariz.*

## ROLDE DE LAS ADICIONES MAS SVSTANCIALES AL LIBRO

primero de la Recopilacion de las Leyes del Reyno de Nauarra, hechas por el Licenciado Armendariz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno.



ENTVM, & septem regulæ ad intelligentiam Canonũ, legum, vel statutorum, est necessaria additio omnibus Iudicibus, & Aduocatis, & Iuris Canonici professoribus.

Longissima additio, deficientibus legibus Regni, an sit iudicandum secundum ius Ciuile, vel Canonicum, vel secundum foros generales, vel particulares, vel secundum leges Tauri, vel partitarum, vel secundum dicta Sanctorum tam in foro Ecclesiastico, quam ciuili, vel in terris Imperij: & in Regno Aragonum.

Longa additio super materia, quando dotes, vel donationes debeant reuerti ad donatores: tam de iure communi, fori Regni Nauarra, quã Regni Aragonum.

De foro competenti practicabiles casus.

Iudices seculares an possint de iure cognoscere de causis possessorijs rerum Ecclesiasticarum, de vi illata per Iudices Ecclesiasticos, & an ob id incidant in Bullam Ccenæ Domini: longa additio.

Centum, & sex declarationes Sacre Congregationis Cardinalium Romæ super visitatione Archiepiscoporum, & Episcoporum contra Religiones. Cathedrales, Ecclesias, vel Clericos: necessaria additio omnibus Regnis, vbi seruatur Sacrosanctum Concilium Tridentinum.

De minori summa boni casus, & practicabiles.

De Decurionibus, quomodo se debeant habere erga suas Republicas, longissima additio in iure cõmuni, nullibi inuenies tam longam.

De patrimonio Clericorum 29. declarationes Sacre Congreg. Cardinalium Romæ.

De processionibus publicis, & de potestate Episcoporum in eis 16. declarationes Cardinalium Romæ.

De syndicatu: idest de residencias: longa, & utilis additio.

An nuncio credendum bona additio.

De executione instrumentorum, & huic annexis, nullibi inuenies tam longam additionem.

De Nobilibus (idest Hijosdalgo) longissima, & practicabilis vbi que additio.

De armis Nobilitatis: (idest de escudos de armas) nullibi tam longam additionem inuenies.

De vectigalibus, & commissis, (idest de Tablageros, y guardas) longa, & utilis additio.

De pascuis, vel vicinis foraneis (vel quod idem est, de eis, quibus debetur seruitus iurispascendi) longissima additio, nullibi tam longam inuenies.

De Religionibus, & ingressis in illis 51. declarationes Cardinalium Romæ.

Romæ.

De Clericis quando debeant, vel non soluere gabellas: (ideſt quarteles y alcaualas,) longa additio, vbi, & de eorum filijs longiſſima additio, & 47. *declarationes Cardinalium Romæ de d. Etis filijs* quando poſſint, vel non ſuccedere in bonis ſuorum patrum, matrū, & aliorum, vel collateralium, vel in beneficijs, vel penſionibus illorum.

De donationibus factis in fauorem filiorum futurorum, longa, & practicabilis additio.

De tranſmiſionibus longiſſima additio, nullibi inuenies tam longam.

De materia hæreſis *ſex declarationes Cardinalium Romæ.*

De ſtatuto de cauſis compromittendis inter conſanguineos, longiſſima additio, nullibi tam longam inuenies.

De paſtoribus longa additio, non inuenies alibi tam longam.

De cuſtodibus montium bona additio.

De extractione rerum à Regno longa additio.

Officia an vendi poſſint longa additio.

De beneficijs incompatibilibus, 89. *declarationes Cardinalium.*

De ſequeſtratione practicabiles caſus.

De monopolijs, bona additio.

De cenſibus, vel annuis redditibus longiſſima additio.

De maioratibus longiſſima additio.

De præſcriptione ſalariorum famulorum, & mercium mercatorum longiſſima additio, nullibi inuenies tam longam.

De interruptione præſcriptionis longiſſima additio, tam longam alibi non reperies.

De præſcriptionibus longa additio.

De ſucceſſionibus ab inteſtato, longiſſima longior quam quæ adhuc prodijt in lucem additio.

De locantibus, & conducentibus animalia ad itinerandum longior quam quæ adhuc exijt additio.

De retractu lignagier, longiſſima additio.

De matrimonijs Clandefſtinis longior omnium additio, & 130. *declarationes Cardinalium Romæ ſuper matrimonio,* neceſſaria additio omnibus Parochis Chriſtianis.

De ludis longa additio.

De clericis, & laicis concubinis, 21. *declarationes Cardinalium Romæ.*

De recuſationibus, bona additio.

De arrhis longior additio quam quæ huc uſque exijt.

De donationibus inſinuãdis, longiſſima additio, & omnes fere caſus.

De ſtatuto, quòd quis pro II. vel III. furto infurctur, longiſſima additio.

De raptu, adulterio, & ſtrupo, longa additio, & *declarationes Cardinalium.*

De conſiſcatione boni caſus.

De naturalibus, vel exteris longa additio: ſunt, & aliæ neceſſariæ additiones, & concordantię legum Nauarræ, Caſtellæ, & Aragonum.

# A LA SACRA CATHOLICA, Cefarea, y Real Mageſtad del Rey Don Phelipe nueſtro Señor, Rey de las Eſpañas, y del nueuo Mundo.



OSA notoria es (*muy Catholico, y muy poderoso Señor,*) q̄ en todos los Reynos ay recopilaciõ de ſus leyes, y pragmaticas, cõ las quales ſerigen, y gouernan. Y por carecer eſte ſu Reyno de V. Mageſtad de vna ſemeyante recopilacion paſſauan trauajo ſus Tribunales Reales, y los Concejos del dicho Reyno de Nauarra. Y aun los Conſejos ſupremos de Caſtilla en ocaſiones han venido a neceſſidad de ſaber las leyes del dicho Reyno. Yo por aliuar el dicho trauajo, y por quitar otros grandes inconuenientes, q̄ reſultauan, y reſultan para la adminiſtracion de la Real juſticia de V. M. de no auer en el dicho Reyno la dicha recopilacion, y conſiderando ante todas coſas, que de hazer la ſe ſegua, y ſe ſigue ſeruicio de V. Mageſtad: determiné de ponerme al trauajo de componer eſte preſente libro, o recopilacion de todas las leyes, (*que eſtan en pie, y no reuocadas por otras leyes poſteriores,*) que a ſuplicacion de los tres Eſtados del dicho Reyno fueron concedidas, y juradas, *por los muy Catholicos, y mayores Monarcas del Mundo:* Don Fernando el Catholico, Don Carlos el Emperador, Don Phelipe el III. del dicho Reyno, Viſſaguero, Aguelo, y Padre de V. Mageſtad (*que buen ſiglo ay an,*) y por V. Mageſtad miſmo, Reyes del dicho Reyno. Es libro eſte, que contiene ſolas leyes Reales, por lo qual, y porque dirigiendolo a V. Mageſtad quedará el dicho libro mas honroſo, que ſi lo dirigiera a otro nin-

b gun

gun Principe, ni Rey del mundo: lo dirijo a V. Magestad. Yo quisiera, que el dicho mi traualjo, y el que he puesto en muchos años en hazer otra segunda Recopilacion de Leyes de Visita, Cédulas, y Prouisiones Reales, Pragmaticas, y Acordadas de Virreyes, y Consejo del dicho Reyno, se huiera empleado en cosas de mayor seruicio de V. Magestad, cuya vida guarde Dios nuestro Señor por tan largos, y felices años, como este su menor, y más humilde vassallo lo dessea, y la ha menester toda la Christianidad, y Fé Catholica.

*El Licenciado Armendariz.*

## PROLOGO AL LECTOR.



AR A la inteligencia (*Prudente lector*,) de las leyes de esta mi recopilacion, aduierto lo primero, que en este presente libro van solas, y todas las leyes hechas en los tres Estados deste Reyno de Nauarra desde el tiempo del Rey Don Iuan, y Doña Cathelina su muger hasta el año de 1612. inclusiue. Excepto, que leyes reuocadas, ni las hechas hasta las primeras Cortes, y despues no perpetuadas no se ponen, porque espiraron. Solo que las de las Cortes del año 1612. (*que se hizieron hasta las primeras Cortes*,) se ponen, porque oy estan en pie.

2 Al fin de muchas leyes deste presente libro van firmas de muchos Virreyes, y para que se sepa que Virrey huuo en tiempo de cada ley, digo, que en el año de 1512. 1513. 1514. fue Virrey deste Reyno el Alcayde de los Donceles, consta en la *peticion* 3. 9. y 12. de las ordenanças viejas de Nauarra, y en el dicho año de 1514. tambien lo fue don Pedro de Castro Vizconde de Ysla, *peticion* 88. de las dichas ordenanças. En el año de 1515. el Duque Maquèda, *peticion* 104. de las dichas ordenanças. En el año de 1516. don Fadrique de Acuña, *peticion* 33. En el de 1517. 1518. y 1519. el Duque de Nagera, *peticion* 8. y 34. En el de 1522. y 1523. el Conde de Miranda, *peticion* 7. y 83. En el de 1529. hasta 1535. el Conde de Alcaudete, *peticion* 20. 84. y 87. En el año de 1533. hasta 1539. el Marques de Cañete, *peticion* 22. y 23. En el año de 1542. Iuan de Vega, *peticion* 21. 64. 68. y 69. En el año de 1547. don Luys Velasco, *peticion* 117. y 118. En el año de 1549. hasta el de 1551. el Duque de Maquèda, *peticion* 45. 85 y 87. Desde el año de 1551. hasta el de 1558. fue Virrey en este Reyno el Duque de Alburquerque. En el de 1561. don Gabriel de la Cueva. En el de 1565. el Conde de Alcaudete. En el de 1567. y 1569. el Duque de Medinaceli, que se firmaua don Iuan de la Cerda. En el de 1572. el Principe Vespasiano, que por otro nombre se llamaua Vespasiano Gonçaga Colona, o Duque de Trayecto. En el año de 1576. don Sancho Martinez de Leyua. Desde el año de 1580. hasta 1586. inclusiue el Marques de Almazan. Desde el año de 1590. hasta 1593. el Marques don Martin de Cordoua. Desde el año de 1596. hasta 2608. inclusiue don Iuande Cardona. En el de 1612. el Duq de Ciudad Real. Conde de Aramayona, y de Biandra.

3 Donde en las margenes deste libro se dize *don Phelipe el IIII. o el V.* se entiende IIII. o V. deste nombre del Reyno de Nauarra. Y cada letra del *a. b. c.* q̄ està en el romãce de las dichas leyes deste Reyno, correspõde a otra letra semejante en la margen, y significa, que de la ley referida en la dicha margen debaxo de vna letra del *a. b. c.* nace la ley, que se sigue en el romance despues de la tal letra.

4 Para saber el lector, donde està el fuero, de que se haze mencion en muchas leyes deste libro, y para saber si ay adicion en Latin sobre alguna ley deste dicho libro, aduertole lo siguiente. Que no ay sino acudir al

b 2 mismo

mismo libro, al mismo titulo, y a la misma ley de las adiciones, que alli hallará el dicho fuero en romance, y la adición en Latin: como es en el libro 1. tit. 1. ley. 2. del romance desta recopilacion se haze mencion de fuero. Y yendo el Lector al mismo libro 1. y al mismo tit. 1. y a la misma ley 2. de las adiciones, alli lo hallará en romance. Y esta misma orden se ha de guardar en las de mas partes de la dicha recopilacion en quanto a esto, y a las adiciones. Estas adiciones estan començadas a imprimir, y se acabarán dentro de dos meses, y para la perfecta inteligencia de las leyes desta recopilacion, en especial de las que hazen mencion del fuero deste Reyno, cada vno considere si le conuendra, o le sera necesario tomar las dichas adiciones quando se acabaren de imprimir. He sacado agora este libro sin las dichas adiciones por justos respectos.

5 Este libro ha sido hecho a costa y trabajo mio, y siguiendo la orden del derecho Ciuil, y Canonico en quanto a las letras de la A. B. C. Rolde de sus titulos, y adiciones va tambien en el principio deste libro para que vea el Lector sobre que cosas sean. Y asi si el dicho Lector hallare faltas en el, atribuya a mi poca habilidad. Y si algo de bueno hallare en el, o en su traça, o en otra cosa, atribuya a solo Dios nuestro Señor, de quien viene todo el bien.

6 Otra seguuda Recopilacion tengo hecha, y licencia para imprimirla, en que no ay ley hecha en los dichos tres Estados, sino leyes de Visita, Cédulas Reales, Prouisiones, Pragmaticas de Virreyes, y Consejo deste Reyno, Autos acordados del dicho Consejo, y Ordenanças de los officios del dicho Reyno. Y lo que no se hallare en este presente libro, se hallará alli. Y donde en muchos margenes deste dicho libro me remito a mi Recopilacion de Leyes de Visita, entiendo por la dicha segunda Recopilacion, rolde de sus titulos, y adiciones pongo en el principio deste presente libro, para que vea el Lector, sobre que cosas sean. Y no he puesto en este presente libro ninguna cosa de ley de Visita, ni las de mas, que se ponen en la dicha segunda Recopilacion, por dar contento a los tres Estados deste Reyno, que no quieren, que con sus leyes se mezclen cosas no concedidas en ellos.

7 El libro desta segunda Recopilacion sera necesario, y se imprimira despues que se acabaren de imprimir las dichas adiciones deste presente libro. Tercera Recopilacion del Fuero general deste Reyno, y del de Sobrarue tengo tambien hecha, y esta no la ofrezco tan presto.

*El Licenciado Armendariz.*

## ROLDE DE LAS ADICIONES MAS SVSTANCIALES AL LIBRO

primero de la Recopilacion de las Leyes del Reyno de Nauarra, hechas por el Licenciado Armendariz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno.



ENTVM, & septem regulæ ad intelligentiam Canonũ, legum, vel statutorum, est necessaria additio omnibus Iudicibus, & Aduocatis, & Iuris Canonici professoribus.

Longissima additio, deficientibus legibus Regni, an sit iudicandum secundum ius Ciuile, vel Canonicum, vel secundum foros generales, vel particulares, vel secundum leges Tauri, vel partiarum, vel secundum dicta Sanctorum tam in foro Ecclesiastico, quam ciuili, vel in terris Imperij: & in Regno Aragonum.

Longa additio super materia, quando dotes, vel donationes debeant reuerti ad donatores: tam de iure communi, fori Regni Nauarræ, quã Regni Aragonum.

De foro competenti practicabiles casus.

Iudices seculares an possint de iure cognoscere de causis possessorijs rerum Ecclesiasticarum, de vi illata: per Iudices Ecclesiasticos, & an ob id incidant in Bullam Cœnæ Domini: longa additio.

Centum, & sex declarationes Sacre Congregationis Cardinalium Romæ super visitatione Archiepiscoporum, & Episcoporum contra Religiones. Cathedrales, Ecclesias, vel Clericos: necessaria additio omnibus Regnis, vbi seruetur Sacrosanctum Concilium Tridentinum.

De minori summa boni casus, & practicabiles.

De Decurionibus, quomodo se debeant habere erga suas Republicas, longissima additio in iure cõmuni, nullibi inuenies tam longam.

De patrimonio Clericorum 29. declarationes Sacre Congreg. Cardinalium Romæ.

De processionibus publicis, & de potestate Episcoporum in eis 16. declarationes Cardinalium Romæ.

De syndicatu: idest de residencias: longa, & utilis additio.

An nuncio credendum bona additio.

De executione instrumentorum, & huic annexis, nullibi inuenies tam longam additionem.

De Nobilibus (idest Hijosdalgo) longissima, & practicabilis vbi que additio.

De armis Nobilitatis: (idest de escudos de armas) nullibi tam longam additionem inuenies.

De vectigalibus, & commissis, (idest de Tablageros, y guardas) longa, & utilis additio.

De pascuis, vel vicinis foraneis (vel quod idem est, de eis, quibus debetur seruitus iurispascendi) longissima additio, nullibi tam longam inuenies.

De Religionibus, & ingressis in illis 51. declarationes Cardinalium Romæ

Romæ.

De Clericis quando debeant, vel non soluere gabellas: (ideft quarteles y alcaualas,) longa additio, vbi, & de eorum filijs longiffima additio, & 47. *declarationes Cardinalium Romæ de filijs* quando poffint, vel non fuccedere in bonis fuorum patrum, matrū, & aliorum, vel collateralium, vel in beneficijs, vel pensionibus illorum.

De donationibus factis in fauorem filiorum futurorum, longa, & practicabilis additio.

De transmissionibus longiffima additio, nullibi inuenies tam longam.

De materia hærefis *sex declarationes Cardinalium Romæ.*

De statuto de caufis compromittendis iuter confanguineos, longiffima additio, nullibi tam longam inuenies.

De pafforibus longa additio, non inuenies alibi tam longam.

De custodibus montium bona additio.

De extractione rerum à Regno longa additio.

Officia an vendi poffint longa additio.

De beneficijs incompatilibus, 89. *declarationes Cardinalium.*

De fequestratione practicabiles caufas.

De monopolijs, bona additio.

De cenfibus, vel annuis redditibus longiffima additio.

De maioratibus longiffima additio.

De præfcriptione falariorum famulorum, & mercium mercatorum longiffima additio, nullibi inuenies tam longam.

De interruptione præfcriptionis longiffima additio, tam longam alibi non reperies.

De præfcriptionibus longa additio.

De fuccelfionibus ab interftato, longiffima longior quam quæ adhuc prodijt in lucem additio.

De locantibus, & conducentibus animalia ad itinerandum longior quam quæ adhuc exijt additio.

De retractione lignagier, longiffima additio.

De matrimonijs clandestinis longior omnium additio, & 130. *declarationes Cardinalium Romæ fuper matrimonio*, neceffaria additio omnibus Parochis Christianis.

De ludis longa additio.

De clericis, & laicis concubinis, 21. *declarationes Cardinalium Romæ.*

De recufationibus, bona additio.

De arrhis longior additio quam quæ huc vſque exijt.

De donationibus inſinuâdis, longiffima additio, & omnes fere caufas.

De statuto, quòd quis pro II. vel III. furto infurcetur, longiffima additio.

De raptu, adulterio, & ſtrupo, longa additio, & *declarationes Cardinalium.*

De confifcatione boni caufas.

De naturalibus, vel exteris longa additio: funt, & aliæ neceffariæ additiones, & concordantię legum Nauarræ, Castellæ, & Aragonum.

# ROLDE DE LAS

Addiciones mas ſuſtanciales de la ſegunda Recopilacion de Leyes de Viſita, Cédulas, y Prouiſiones Reales, y Pragmaticas, y Autos acordados del Conſejo Real de Nauarra. Las quales Addiciones ſon del licenciado Armendariz, hechas por el.



N & quando ſuper litibus poſſit fieri lex, boni caufas.

An Iudices poſſint, vel nõ accipere munera, bona additio.

Quot Iudices debeant ſe conformare in votando, practicabiles caufas.

An & quando accuſator poſſit deſiſtere ab accuſatione, longa additio.

De Aduocatis, longa additio.

De Legatis, vel ambafiatoribus, (ideſt de menſageros de ciudades, y lugares) nullibi inuenies tam longam additionem.

De examinadoribus ſynodalibus, & de examinandis ad beneficia curata, vel ſimplicia, vel dignitates obtinendas, tam ſi ſunt Iuriſpatronatus laicorum, vel eccleſiaſticorum, quàm ſi ſunt libera, *centum & decem, & ſex declarationes Cardinalium Romæ*, contra quas declarationes non poteſt argui, nec ſententiari.

De notarijs, longa additio.

De materia, an in ſcripturis publicis poſſit interponi iuramentum, longa additio.

De executoribus, longa additio.

De tertio oppoſitore, longa additio.

De exceptionibus contra inſtrumenta publica, nullibi inuenies tam longam additionem.

De ſtatuto, quòd poſt ſonum campanæ de nocte nemo portet arma, nullibi inuenies tã longam additionem.

De

De recusatione Iudicum Ecclesiasticorum, Episcoporum, Delegatorum, vel Subdelegatorum sedis Apostolicæ, & officialis sede vacante, longa additio.

De pace facienda inter occisores, & consanguineos defuncti, longa additio

De requisitorijs, siue de remissione delinquentium de vno Regno ad aliud, tam in foro ecclesiastico, quàm sæculari, tam in delictis, quàm in contractibus longissima additio, nullibi est tam longa.

De potestate Iudicum sæcularium contra clericos primæ tonsuræ, & ordinatos in sacris, longissima additio, nullibi tam longa, & ibi. *decem, & septem declarationes Sacra Congregationes Cardinalium Roma.*

De iure patronatus, 26. *declarationes Cardinalium Roma super interpretatione Concilij Tridentini.*

De statuto, quòd post tale tempus non possit allegari nullitas, longa additio.

De eremitis longa additio, nullibi tam longa.

De horreis publicis, idest de vinculos, longa additio, non inuenies alibi tam longam.

De Infantibus expositis in nulla parte reperies tam longam additionem.

De locatione tributorum Regionum, longa additio.

De sequestris, longa additio.

De omnibus fere casibus, in quib<sup>9</sup> cõmittitur vsura.

De absentia, vel residentia Episcoporum, Canonico-  
rum, Parochorum, & Beneficiatorum, & quid amittant,  
vel non ob talem absentiam, & quando non teneantur  
ad eam videbis, 181. *declarationes sacra congregationis  
Cardinalium Roma, materia necessaria omnibus paro-  
chis, & alijs.*

# REPORTORIO POR ABECEDARIO

delas materias desta recopilaciõ

de las leyes del Reyno

de Nauarra.

A.



Abbadias: los frutos de ellas se puedan dar en arrendacion. Y sus arrendadores tengan Camara hauier ta, y guarden lo de mas que estan obligados lib.2. tit.18.l.1.fol.93.p.2.

Abbadia de San Bernardo, o de otro monesterio del patronazgo Real, quando vacare, el Virrey ponga persona religiosa del mismo hauto, que la rija li.2.tit.18.l.2.fol.93.p.2. en las Abbadias deste Reyno los estrangeros, a cuya institucion, o colacion pertenecen: pongan en el personas, que las prouean lib.2.tit.18.l.6.fol.94.p.2.

Abbadias se den a naturales, y no a estrangeros lib.2.tit.9.l.1 fol.66.y lib.2.tit.18.l.8.fol.95.

Abejas vease la palabra *auejas.*

Abocar causas: la palabra *auocar.*

Abogados a ellos han de dezir las dudas los Iuezes, y tengã 5. años de oyente, y tres de passante lib.1.tit.11.l.1.fol.18. abogados Comissarios, y su salario, y negocios graues se hã de cometer a solos ellos, y no a Alguaciles, ni a Escribanos lib.1.tit.11.l.2.y su §.vnico.fol.18.

Si vn hijo, o yerno son abogados en vn negocio, no puedan en el escriuir su padre, suegro, ni hermano, y las ciudades puedan tener apensionados dos Letrados, y las villas solo vno lib.1.tit.11.l.3.fol.18.p.2.

Abogados tengã los fueros colacionados con el fuero, q̄ està en Camara de Cõptos, o en el archiuo lib.1.tit.3.l.5.fol.10.

Abonir testamentos vease la palabra *testamentos.*

Açança a los del lugar Açança se pague el valor de los materiales, que de sus montes trageron al Castillo de Pamplo na lib.4.tit.36.l.11.fol.199.

¶ Acé



Acero no se faque deste Reyno a Francia lib.4.tit.4.l.1. §.3. fol.164.pag.2.

Açor caçarlo, o tomarlo en el nido sus pollos no se puedan, y el que lo tiene muerto, de autor lib.3.titu.18.l.5.fol.134.

Acoftamientos, el Virrey escriua a su Mag. haziendole relacion de los Caualleros, que no tienen acostamientos lib.3.tit.24.l.1.fol.145.pag.2.

Acoftamientos, de se treslado de la merced dellos a las partes lib.3.tit.24.l.2.fol.145.p.2. asientense en Camara de Cõptos lib.2.ti.7.l.10.fol.64. los que los tienen quando podrá ser Alcaldes, o Jurados li.1.tit.14.l.1. §.1.fol.22. lo reçagado de lo que se deue de acostamientos se libre en la nomina libro 3.tit.24.l.3.fol.146. si se han de dar, o no a solos los naturales li.3.tit.24.l.4.fol.146. y se prescriben en 3.años lib.3.titu.25.l.1.fol.146. los que tienen acostamientos de señores particulares: no sean Alcaldes, ni Jurados. lib.1.ti.14.l.1. §.1.fol.22.

Adulterios, y su pena lib.5.tit.3.l.vnica fol.201.p.2.

Aforradores puedan tomar tanto por tãto los aforros de los q los cõpraron para reuèder, y los Alcaldes cõpelan a ello a los tales compradores, pero los aforradores gasten los en sus oficios lib.3.tit.9.ley.1.fol.115.pag.2.

Alayz vease la palabra *montes*.

Albeytares paguen: si enclauaren vna caualgadura, y la curren a costa dellos lib.3.tit.5.l.3.fol.111.

Alcahuetas lib.5.tit.2.l.1. §. vnico fol.200.pag.2.

Alcaldes de Corte solo vno dellos de 200 ducados podra conocer en lo ciuil. Y en lo criminal pueda conocer de crimines leues lib.1.ti.7.l.2.fol.14.p.2. dos dellos de 300 ducados podran conocer li.1.tit.7.l.3.fol.14.pag.2. conozcã en primera instancia pero no de menorcantia, y no se entremetan en dar Prouisiones sobre gouierno, ni contra priuilegios de pueblos, y 24. ducados sea la dicha menorcãtia libro 1.titulo 7. ley 4. y sus dos §§. folio 14. y 15. no auoquen pleytos pendentess ante Iuezes inferiores libro 1.titulo 14. ley 6. §.5. folio 27. no tengan parte en arrendaciones, ni entren en compaõia en ellas libro 1.titulo 14.l.12. §. vnico folio 28. valga la relacion de ellos libro 1.titulo

7. l.1,

No den salua  
guardas lib.1.  
tit.7.l.1.fol.14.

70.l.2.fol.14. añadase lo que se dize en la palabra Consejo.

Alcalde de guardas como ha de proceder cõtra soldados, y gête deguerra. Y cõtra los naturales pueda proceder cõluez natural acõpañado en cosas de estado, y guerra li.2.ti.17.l. vnica fol.93. puede proceder contra los q sacan cosas vedadas deste Reyno sean naturales, o estrangeros lib.2.tit.5.l.2 §.1.fol.57.p.2. y fol.58. de su sentècia apelese a Consejo lib.2.tit.16.l.1.fol.88.p.2. puede deshazer el aposento de la gente de guerra hecho con interuècion de los Jurados, y aposentador, pero desecho sin orden de ellos li.2.ti.16.l.2. §.1.fol.91

Alcaldes del mercado, ni sus Tenientes no sean Alcaldes ordinarios, ni Jurados lib.1.tit.14.l.1. §.1.fol.22.

Alcaldes ordinarios, ni Jurados no puedan ser la gente de guerra, medicos, ni boticarios li.1.tit.14.l.1.fol.22. ni los Oydores de Comptos, Patrimonial, Comissarios Letrados, Alcaldes de los mercados, ni sus Tenientes, maestros de escuelas, Iusticias, sus Tenientes, Alcaydes de Fortaleças, Escribanos de los juzgados. Y si para ser lo, renuncian de sus oficios de Escribanos: no bueluan despues a ellos, ni puedan ser Alcaldes, ni Jurados los que lleuan acostamientos de señores particulares lib.1.tit.14.l.1. §.1.fol.22. ni los Familiares de la inquisicion sino en cierta forma lib.1.tit.14.l.1. §.2.fol.22.p.2. ni los Christianos nuevos lib.1.tit.14.l.1. §.3.fol.23. ni los arrendadores de las Tablas Reales, ni sus parcioneros, ni los Tablageros, ni los oficiales mecanicos, si ay aparejo de hijosdalgo lib.1.tit.14.l.1. §.4.fol.23.

Ni los tenientes de merinos, Sustitutos Fiscales, ni Patrimoniales, ni los que no tienen casa, o hacienda li.1.tit.14.l.1. §.5.fol.23. ni Cirujanos, ni Barberos lib.1.tit.14.l.1. §.6.fol.23.p.2. ni los que en dos meses antes de la eleccion no estan en los lugares, donde residen lib.1.tit.14.l.1. §.7.fol.23.p.2. los Escriuanos Reales puedan serlo lib.1.tit.14.l.1. §.8.fol.23.p.2. los menores de 25. años no puedan serlo lib.1.tit.14.l.1. §.9.fol.24.p.24. ni los Almirantes, &c. fol.23. §.5.

Alcaldes ordinarios a solas executẽ sus sentècias de menorcãtia asfi de pesca, caça, comode otras cosas sin embargo de apelacion, ni inhihicõ lib.1.tit.14.l.6.fol.25.p.2. y a los pastores, que venden ganados en ausencia de sus amos li.tit.14.l.5.fol.25.pag.2. que derechos puedan llevar por examinar

2 testi-

testigos lib. 1. tit. 14. l. 8. fol. 27. como han de dirigir sus mandamientos a Porteros Reales lib. 1. tit. 14. l. 11. fol. 27. p. 2. prendan, y remitan los delinquentes a los Iuezes, que les requieren lib. 1. tit. 14. l. 12. fol. 28.

Puedan recibir informaciones sobre injurias, vias de echo, estupro: malos tratos hechos a mugeres, en poco respecto a los Iuezes ordinarios, o a Regidores, y embien las de tro de 3. dias a Corte lib. 1. tit. 14. l. 13. fol. 28. p. 2. procedá ver balméte en negocios de 4. ducados li. 1. ti. 14. l. 14. fol. 28. p. 2

Passen a la verguença a los que entraron en huertas cercadas, y no tienen con q pagar la pena pecuniaria, que por ello deuen lib. 1. tit. 14. l. 15. fol. 29. Executen a los que sacan cosas vedadas de las Bardenas Reales lib. 3. tit. 17. l. 2. fol. 130. p. 2. marquen a los que por ladrones açotaron lib. 1. tit. 14. l. 30. fol. 39. p. 2. desterrar puedan a ladrones, gitanos, vaga mundos, o alcabuetas lib. 5. tit. 2. l. 1. §. vnico fol. 200. pag. 2

Procedan contra Porteros negligentes, y a que otorgué adiamientos lib. 1. tit. 17. l. 5. y en sus dos §§. fol. 43. y folio 44. y contra los padrinos del pidir limosna lib. 4. tit. 29. l. 3. fol. 192. p. 2. y contra pobres no verdaderos lib. 4. tit. 29. l. 1. §. 1. fol. 190. p. 2. y contra los que sacan cosas vedadas deste Reyno li. 3. ti. 31. l. 1. fol. 153. o contra los que cótrauieren a las leyes, que tratan, que no se den comidas, ni aya padrinos en misas nuevas, entraticos de monjas, profesiones de frayles li. 4. ti. 25. l. 1. y 2. fo. 183. p. 2. y fo. 184. y cótra los q exce dé en dar lutos, o lleuar los por difuntos li. 4. ti. 25. l. 4. §. vni co folio 186. y cótra los que dan de comer en entierros, ani uersarios, nouenas, y cabos de años lib. 4. tit. 25. l. 3. fol. 185. y cótra los q ofrecé en bodas, y bapticos li. 4. ti. 25. l. 1. fol. 184. Hallen se presentes al examen de testigos lib. 1. tit. 14. l. 16. fol. 29. puedá dispensar en vn dedo en la medida de los guaranes, y executen a los q exceden en el modo de tenerlos li. 1. tit. 14. l. 17. fol. 29. y li. 3. ti. 12. l. 1. §. II. fo. 124. tégã en las salas de sus audiencias el aranzel de los Escribanos, y castigué a los moços holgaçanes li. 1. tit. 14. l. 18. y su §. vni. fol. 29. p. 2. Alcaldes ordinarios pueden hazer amparas de caualgaduras de los éstrangeros li. 3. tit. 14. l. vnica fol. 127. pógã guardas, para q no se saque trigo de Nauarra li. 3. ti. 31. l. 1. §. 2. fol. 153.

Alcal-

Alcaldes ordinarios pueden continuar en el recibir las informaciones de presos aunque estos ayan venido a Pamplona lib. 1. tit. 14. l. 22. fol. 30. p. 2. tafen los derechos, que han de haber los Escriuanos, y Procuradores de sus juzgados li. 1. tit. 14. l. 23. fol. 31. pueden dar licencia para plantar viñas lib. 1. tit. 14. l. 26. §. vnico fol. 31. p. 2. Escriban al Virrey qual de los electos por Alcaldes, es Escriuano Real lib. 1. tit. 14. l. 20. fol. 30. Executen a los que lleuan excessiuos alquileres de caualga duras lib. 3. tit. 29. l. vnica fol. 149. y a jugadores de naypes, dados, y de otros juegos prohibidos lib. 4. tit. 2. l. 1. §. vnico fol. 180. y ley. 2. del dicho tit. 2. l. 1. fol. 180. p. 2. y a los que traen arcabuces antes de misa mayor en dias de fiesta lib. 4. tit. 3. l. 1. fol. 162. p. 2. y a los herreros, que no guardan lo que debé guardar lib. 3. tit. 6. l. 1. fol. 111. p. 2. no lleuen cosa por estimar bastiméto li. 1. ti. 14. l. 28. §. 3. fol. 33. sin residir quando podrá lleuar salario lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 4. fol. 33.

Cópelan a los almirantes, y a otros, a que traygã varas mas gruesas que las de ellos lib. 2. tit. 25. l. 1. fol. 103. p. 2. casti guen a los que entran en fotos, o volques a matar conejos lib. 3. tit. 18. l. 2. fol. 133. y a los executores, q caçan, o pescan contra ley li. 3. tit. 18. l. 10. 11. 12. y 13. fol. 135. puedé cópeler a los Escriuanos, a que vlen de sus officios lib. 1. tit. 20. l. 16. fol. 53. o a los Porteros, a que muestren los mandamientos executorios de quarteles lib. 1. tit. 20. l. 18. fol. 53. p. 2. no tengan cargo de las tablas Reales lib. 2. tit. 11. l. 3. fol. 70. execu ten a los que comen en cofradias contra ley lib. 3. tit. 20. l. vnica §. vnico fol. 137. p. 2.

Alcaldes ordinarios, y Jurados pongan rassa cada año a los fastres, cuberos, y otros oficiales, ya confiteros, estimadores de casas, y de credades, y dentro de vn mes hayan de hazer esto sopena de 200. libras libro 1. titu. 14. ley. 2. y su §. 1. 2. folio 24. y esto no ligue a los Alcaldes, que no tienen voto en Regimientos como son los de Pamplona, y Estella lib. 1. tit. 14. l. 2. §. 2. fol. 24. pag. 2. hagan que los jornaleros falgan a trabajar al salir del sol, y que no bueluan hasta que se ponga libro 1. titulo 14. l. 3. folio. 25. pongã rassa a los peones, y officios, y ninguno pida, ni dè mas della li. 1. ti. 14. l. 3. §. 1. fol. 25. tengan cuydado, que no se eche demasiado

¶ 3

algez

<sup>a</sup>Comoes a Tenientes de merinos lib. 2. tit. 13. l. 5. fol. 84.

Alcaldes ordinarios, y Jurados.

algez al vino lib.1. tit. 14. l.4. fol.25.

Executen a los que contraienen a los cotos, o pregones hasta dos ducados, y a los que venden vastimentos, malos, y tienen falsos pesos lib.1. tit. 14. l.7. fol.27.

Tengan cuenta, en que los panaderos tengan panes de a libra, y de a media libra lib.1. tit. 14. l.9. fol. 27. p.2. hagan pregonar, y guardar, y juren de guardar la ley, que trata de los arrédadores de trigo, y de tomarlo en pago de deudas y del tener Camara habierta, y otras cosas lib.1. tit. 14. l.10. fol.27. pag.2. y lib.3. tit.31. l.2. §.2. fol.154. no tengan parte en arrendaciones de sus pueblos, ni entren en compañía de ellas lib.1. tit. 14. l.12. §. vnico fol.34.

Executen a los que caçan, y pescan cõtra ley lib.3. tit. 18. l.1. §.1. 3. y 7. fol.131. y l.2. fol.133. y l.10. fol. 135. y executen a los que tienen herraduras, y clabos dellas de no justo peso fol.111. §.1. p.2. y a los herradores, que no tienen arzel en sus casas, y hazen pagar derechos excessiuos por sangrar, y por herrar fol.112. §.3.

Pueden visitar las casas de los herreros para ver si tienen buen aparejo de herraduras, y clauos dellas fol.112. p.2 §. 5. pueden nombrar Veedores para bullar, y para señalar las sedas, que se traen a Nauarra fol.30. l.19.

Por derechos Reales, o Concejales, o por daños, o salarios de peones, o por hazer mal los officios tengan jurisdiccion ciuil sobre la gente de guerra fol.30. p.2. l.21.

No tomen dineros, ni trigo de los vinculos, ni libren sobre su hazienda cosa alguna fol.30. l.20. §. vnico.

Alcaldes ordinarios, ni Jurados no vengan a Pamplona a solicitar los pleytos de sus pueblos fol.31. l.23. embien cada año las cuentas de sus rentas al Consejo fol.31. l.24. compelan a los que reciuieron dinero, a que lo bueluan con sus intereses fol.31. p.2. l.25, con vacantia de solo vn año accepten los officios fol.31. p.2. l.26.

Juren de vsar bien sus officios fol.32. p.2. l.28. al principio, sobre el poder asistir, o no los Alcaldes en Regimiento, se guarde la costumbre fol.115. p.2. l. 10.

Alcaldes, y Jurados sean exéptos de huespèdes de soldados fol.147. l.2. executen a los sastres, y calceteros, que exceden en sus

• Vease sobre esto la palabra Jurados al fin.

en sus officios fol.170. l.1. en el lib.4. tit.8. y a los que exceden de la pragmática de los lutos l. b. 4. tit.25. l.4. §. vnico fol. 186 y a los jugadores (opena de cauto de residencia fol. 180. l.1. §. vnico.

Alcaldes ordinarios, y Jurados nombren personas, que tengan cuenta de que no se recojan o' gaçanes en mofoues lib.4. tit. 29. l.1. §. 1. fol. 190. p.2. tengan vna arca, en que esten las escrituras, y priuilegios tocantes a sus pueblos, y hagan imventario dellos, y el modo que se ha de tener en sacar, y boluerlos fol.36. p.2. §. 23. donde se trata tambien, que pongan la memoria de las dichas escrituras.

Asienten los pregones, y mandamientos en otro libro, y tambien los nombres de los que los probeyeron, y la relacion del pregonero fol.37. §.24. asienten las penas arbitrarias en otro libro, y hagan cargo de ellas al Theforero, y apliquen las al Filco, y al Concejo fol.37. §.25.

Alcaldes y Jurados como han de dar las libranças, y el Theforero no pague cosa sin ellas. fol. 37. §.26. No tomen del Theforero cosa sin librança para obrar, ni para otros gastos, fol. 37. pag. 2. §. 27. No funden pleytos sin votar, y sin parecer de Letrado. fol.37. pag.2. §.28.

Embien a Consejo su parecer de como se podrian desempeñar sus pueblos, fol.38. p.2. §.34. Hagan memoria de sus deudas, y de quando caen sus plazos, y de las rentas de sus pueblos, y consignent el pago de sus deudas en los Theforeros, y los Regidores successores no paguen las deudas de sus predecesores: sino las caydas en sus años, fol.38. pag. 2. §. 36.

Alcaldes, y Jurados executen a los pelegeros, y Capateros, que no adouan fuera de los lugares. lib.3. tit.9. l.2.

No tomen dineros a censo sin permiso del Consejo fol. 38. p.2. §.35. puedan gastar de los propios en danças, regocijos, en toros, y no en comedias fol.39. §.37.

Executen a los arrendadores de trigo si no tienen Camara habierta, y a otros, que la han de tener fol.154. l.2. pueden detener a los mulateros que van con pescado fol. 161. pag.2. l.1.

REPORTORIO DELAS

Executen a los que no guardan las leyes de la caça, y pesca fol. 135. l. 10. Y a los Pelegros, y Capateros, que no facan las cosas de sus officios fuera de las ciudades, y villas lib. 3. tit. 9. l. 2. fol. 116. puedan visitar cordellates, estameñas, y otros paños li. 4. ti. 5. l. 2. §. 1. fol. 167. embien a Cōsejo las ordenanças de los officios lib. 3. tit. 20. l. vnica fol. 137. pag. 2. Jurados visiten quatro vezes al año los mesones lib. 3. tit. 2. l. 4. §. 14. fol. 107. donde se dize, que executen sin embargo de apelacion a los mesoneros culpados. Alcaldes, y Jurados compelan a los lugares a tener yeguas, y padres de casta lib. 3. tit. 12. l. 1. §. 4. fol. 123. y §. 11. fol. 124.

De Alcaldes, y Jurados veate lo que se dize de mas en la palabra *Jurados* desta tabla.

Alcauala: los pueblos de Navarra no sean compelidos a pagar alcaualas hasta que los tres Estados las otorguen fol. 127. p. 2. l. 2. aya vn colector dellas en cada valle, y los Porteros no las cobren sin requerir primero al dicho colector fol. 128. pag. 2. l. 8. añadase la palabra *quartel, receptor, y Theforero.*

Alcaydes de Fortaleças no sean Alcaldes ordinarios, ni Jurados, lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 1. fol. 22.

Alcayde de Estella, vease la palabra *Estella, y montes.*

Alcon no tengan los villanos, ni los francos fol. 133. p. 2. l. 4. no lo tomen a el, ni a sus pollos del nido, y el que lo tiene: de autor de donde lo huuo fol. 134. l. 5.

Alduyde vease la palabra *montes.*

Alfaro vease la palabra *Cintruenigo.*

Alguaciles de Navarra: a solos ellos, y no a estrangeros se les den comissions lib. 2. tit. 2. l. 4. fol. 54. p. 2. las armas, que quitaren: manifiesten a la Iusticia, y no ronden quando vā en Comissions, excepto lib. 2. tit. 3. l. 1. fol. 56. p. 2. quando van con galeotes, no tomen guardas, ni otra cosa sin pagar lib. 2. tit. 3. l. 2. fol. 56. p. 2.

No se les den posadas sin pagar, y se les han de pagar por dia a nuebe Reales lib. 2. tit. 3. l. 3. fol. 56. y lib. 4. ti. 30. l. 3. fol. 193. p. 2.

Alguaciles de la Cruzada si ha de hauer, o no, y de sus exempciones lib. 2. tit. 3. l. 4. fol. 57. Alguaziles de la gente de

LEYES DE NAVARRA.

de guerra no prendan a los naturales de Navarra libro 3. titulo 3. ley 5. folio 57.

Alimentos, de ellos en Consejo se pueda conocer en primera instancia lib. 1. tit. 6. l. 2. fol. 13. lo dado a soldados para alimentos prefiera a otras deudas lib. 2. tit. 16. l. 8. fol. 92.

Almadias, por passar aquellas por los rios, se pague lo acostūbrado lib. 4. tit. 13. l. 2. fol. 174. p. 2. dexen las passar sin de tenerlas pagando sus derechos, y mostrando testimonio de donde son, y jurando ser del que las trae. lib. 4. titulo 13. l. 3. folio 175.

Almidon no se trayga en cuellos. libro 4. titulo 9. ley vnica §. vnico folio 172. p. 2.

Amirantes traygan varas mas gruesas que los Alcaldes ordinarios, y los dichos Alcaldes los compelan a ello lib. 2. tit. 25. l. 1. fol. 103. p. 2. no sean Alcaldes, ni Jurados li. 1. ti. 14. l. 1 §. 5. fol. 23. puedan executar lib. 1. tit. 17. l. 4. fol. 43. p. 2 y son exemptos de Huespedes lib. 2. tit. 25. l. 2. fol. 104. y lo mismo es en respecto de Preuostes, Bayles, y Iusticias dice se en las leyes aqui alegadas. Todos ellos puedē executar las penas de las leyes de la caça, y pesca lib. 3. tit. 18. l. 1. §. 7. fol. 132.

Alquiler de caua'gaduras, vease la palabra *caualgaduras.*

Alsalua verbo *Patrimonial.*

Anejoramiento del S. ñor Rey Don Phelipe como se interpreta lib. 1. tit. 3. l. 7. fol. 10.

Amparas de caualgaduras se puedan hazer en lugares lib. 3. tit. 14. ley vnica fol. 127.

Andia, vease la palabra *montes,* y la palabra *Patrimonial.*

Aniuerfarios, en ellos no se pueda dar de comer a parientes, ni a otros excepto lib. 4. tit. 25. l. 3. fol. 185.

Apear eredadas pecheras lib. 2. tit. 7. l. 2. fol. 61. pag. 2.

Appelaciones, de la tasa de los Alcaldes, y Jurados se apele a Consejo lib. 1. tit. 14. l. 2. fol. 24. o a Corte de menor cantia, o de cōdenacion de caça, y pesca li. 1. ti. 14. l. 6. fol. 25. p. 2 quando se suplique de Corte a Cōsejo de menor cantia, y de Consejo a reuista? lib. 1. tit. 14. l. 6 §. 2. fol. 26. los que apelan de menor cantia dē ante los Alcaldes ordinarios a Corte, presenten en ella traslado fec haziente de la demanda, y

REPORTORIO DE LAS

sentencia lib.1.tit.14.l.6.fol.25.p.2,

De incidētes de ante arbitros no se pueda appelar li.2. tit.22.l.3 fol.100. de incidentes, o interlocutorias, que no tienen fuerça de difinitiva, no se pueda apelar lib.4. tit.28.l.2. fol.189.p.2. ni de libertad dada por los Alcaldes ordinarios lib.4.tit.26.l.2.fol.187.

No se puede suplicar de dos sentencias conformes de Corte, y Consejo lib.4.tit.28.l.1.fol.189.

El Consejo pueda hazer otorgar apelaciones a Iuezes delegados lib.1. tit.6.l.2.fol.13, y al visitador Ecclesiastico lib.5. tit.7.l.vnica fol.204. de libertad dada por la Corte, o Consejo en visita de presos no se pueda suplicar lib.4. tit.26.l.3.fol.187.

De remitir, o retener causas no se puede suplicar a reuista. Y de la declaracion echa por los Iuezes nombrados en materias de saca de cosas prohibidas se apele a Consejo Y los que apelaren de ante los Alcaldes ordinarios, dentro de quinze dias hagan en Corte la pareciencia lib.5.tit.15.l.1 fol.206.p.2.

Demandar reconocer firma no aya apelacion lib.5.tit.15 l.2.fol.206.p.2. de declaracion, que el Consejo hizo sobre si el Iuez Ecclesiastico hizo fuerça, o no, no se pueda suplicar a reuista lib.5.tit.15.l.3.fol.207.

De la sentencia dada en instancia de adueriguacion no se pueda apelar, ni suplicar sin pagar primero lib.5. tit.15.l.4 fol.207. apelaciones de ante los merinos se han de interponer para Consejo, y se les han de otorgar a las partes lib.2. tit.13.l.4. y su §.1.fol.83.p.2. de sentencias de residencias se suplique a reuista li.1.ti.16.l.8.fol.42.p.2. contra el lapso de los diez dias, q̄ ay para suplicar: no ay restitucion in integrum lib.5.tit.15.l.5.fol.207.

De la sentencia dada en lo posesorio de los mayorios en Consejo no se pueda suplicar li.3.tit.23.l.4. §.vnico fol.145. de la sentencia dada por las personas diputadas por los Oydores de Comptos se apele ante ellos lib.1. tit.8.l.1.fol.15.

Apotecarios no sean Alcaldes, ni Jurados lib.1.tit.14.l.1 fol.22. edad de 25. años han de tener, y sus cursos, y han de saber latin para ser aprouados por Apotecarios lib.

2.tit.24.

LEYES DE NAVARRA.

2. tit.24.l.vnico fol.103. no puedā pedir medecinas despues de passados tres años lib.3. tit.25.l.1.fol.146.p.2. no puedan cobrar sino medecinas, de que tuuieren recetas de medicos, o escritura de la parte lib.2.ti.24.l.vnica §.vnico fol.103.p.2 Aragoneses vease la palabra *esbrangeros*, y *requisitorias*.

Arbitros la setencia dada por ellos se execute con fianças sin embargo de apelacion, nulidad, ni restitucion, ni otro recurso lib.2. tit.22. l.1.fol.99.p.2. en negocios criminales se pueda comprometer en arbitros lib.2. tit.22. l.2. fol.100. los pleytos de entre maridos, y mugeres, padres, hijos, hermanos, y parientes se han de comprometer en arbitros, y los pleytos de entre ciudades, o pueblos, y en tal caso los arbitros procedan sumariamente sin guardar terminos juridicos, y de los incidentes de ante ellos, ellos mismos han de conocer lib.2. tit.22. l.3.fol.100. los que comprometiendo en arbitros appela<sup>n</sup> a Corte, en ella continuen el pleyto como estaua quando se cōprometio, sin que aya nouaciō, ni se haga nuevo proceso lib.2. tit.22. l.4.fol.100.p.2.

Arboles no se corten sin mostrar comision libro 4. tit.36.l.11. fol.199.

Arcabuces no se puedan traer por los oficiales, ni labradores, sino en dias de fiesta despues de misa mayor, ni se tire con perdigones con ellos lib.4. tit.3.l.1. y su §. vnico folio 162. pag.2.

Arcos, y su villa si ha de ser, o no de la jurisdiccion de Navarra libro 4.tit.36.l.4. fol.198. Arina no se podra sacar de Navarra lib.3. tit.31.l.1. fol.152. p.2.

Armas no se podran quitar en tiempo de Cortes generales a los caualleros lib.2. tit.6.l.3. fol.60. que personas puedan poner escudo de armas en sus puertas, o portaladas lib.2. tit.7. l.6.fol.63. los Alguaciles pueden quitar armas lib.2. tit.3.l.1 fol.56. las armas de Navarra en la mejor parte del escudo Real se han de poner despues de las armas de Castilla lib.1. tit.2.l.8. fol.3.

Armas no se executen por deudas lib.1. ti.18.l.1. §.vnico fol.46.p.2.

Y se ha de hazer aueriguacion de las casas de cauo de armeria lib.4. tit.3.l.2. fol.162.p.2.

Armas

REPORTORIO DELAS

Armas no se puedan sacar deste Reyno, excepto espadas, dagas, puñales, machites, lanças pequeñas, y dardos lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 3. fol. 164. p. 2. los que tienen armas, y cauallos no deben quarteles lib. 1. tit. 2. l. 11. fol. 5.

Arras, dellas puedan disponer las mugeres, y no se les pueda dar mas de la octaua parte de su dote, y a esto no se pueda renunciar lib. 4. tit. 37. l. vnica fol. 199. p. 2.

Arrendaciones: los que tuuieren arrendadas dignidades, o propios de pueblos, paguen lo que deuen, a sus plaços, y no se les den esperas lib. 5. tit. 1. l. 2. fol. 200. los que dan en arrendacion sus tierras han de preferir por sus tributos a otros acreedores del arrendatorio lib. 5. tit. 1. l. 3. fol. 200.

Los Iuezes, ni Alcaldes, ni Jurados no tengan parte en arrendaciones lib. 1. tit. 14. l. 12. §. vnico fol. 28. y lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 12. fol. 34. p. 2. los arrendadores de trigo han de tener Camara abierta lib. 3. tit. 31. l. 2. fol. 154. Abbadias se puedan arrendar lib. 2. tit. 18. l. 1. fol. 93. p. 2. y tambien las primicias lib. 5. tit. 8. l. vnica fol. 204.

Las arrendaciones de los propios de los pueblos se escriban en vn libro grande sin &c. con todas sus clausulas, y fopena de que, y antes de rematar estas arrendaciones de propios, se hagan pregonar por nuebe dias libro 1. titulo 14. l. 28. §. 9. fol. 34.

No se pueda hazer gracia a los arrendadores de propios lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 11. fol. 34. p. 2. y se han de dar dones, y prometidos en arrendaciones de propios, y reuaxas dellas, o en pujas los que ofrecieren los Jurados lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 10. fol. 34. p. 2. dentro de veynte dias puede hauer reuaja, o puja en arrendaciones de propios de pueblos, y como se han de hauer en esto los Alcaldes, y Regidores lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 13. fol. 35. arrendadores de las tablas Reales, vease la palabra *Tablas Reales*.

Arrieros a ellos pueden los Alcaldes, y Jurados detener quando van con pescado lib. 4. tit. 2. l. 1. fol. 161. p. 2. y passen libremente por el camino de la Braça con mercaderias lib. 4. tit. 2. l. 2. fol. 161. p. 2. a 6. ducados por bestia pueden sacar deste Reyno para traer bastimentos a el lib. 4. tit. 2. l. 3. folio 162. lo que se ha de pagar a los arrieros por llevar pe-  
loras

LEYES DE NAVARRA.

lotas a san Seuastian, y por llevar otras municiones, y quanto por la buelta lib. 4. tit. 2. l. 4. fol. 162. dos ducados tienen de pena los arrieros, que sacan cosas sin pagar derechos li. 2. tit. 11. l. 13. §. 10. fol. 75. desde las doze y la vna hora podrá comprar trigo en la plaça de Pamplona, y en otras quando quisieren lib. 3. tit. 31. l. 9. fol. 157. no comprehen trigo para reuenderlo en la montaña lib. 3. tit. 31. l. 8. fol. 157.

Artilleros la cedula Real (que trata sobre que Iuez dellos sea el Capitan de la Artilleria) se consulte con su Magestad lib. 1. tit. 4. l. 6. fol. 11.

Auejas el modo, y donde se puedan poner auejares de nuebo, o vasos de auejas, y quando se puedan tomar auejares antiguos, y edificar auejares nuebos, y de exambres de auejas, y robos dellas, libro 3. titulo 13. l. 5. y en sus honze §§. fol. 125 y 126.

Aueriguacion de sentencias vease la palabra *sentencias*.

Auocar causas no puedan los Alcaldes de Corte estando pendientes ante los Iuezes inferiores, ni siendo de menor cantia lib. 1. tit. 14. l. 6. §. 4. fol. 26. pag. 2. y en el §. 5. fol. 27.

Auogados vease la palabra *Abogados*.

Ausentes: contra ellos en causas criminales se proceda por editos en contumacia: y acusandoles la reueldia lib. 3. tit. 21. l. 1. fol. 138. y sobre causas ciuiles estando ausentes vltima mar como se hade proceder li. 3. tit. 21. l. 2. fol. 139. p. 2. ausencias no hagan los Iuezes lib. 1. tit. 6. l. 3. fol. 13. ausente estando el deudor, como se ha de proceder por los executores contra sus bienes lib. 1. tit. 18. l. 6. fol. 47. p. 2.

B.

Baca: que entra en vedado, que pena tienelib. 3. tit. 11. l. 12. fol. 122. no se mate en las carnicerias desde Pascua de Resurreccion hasta S. Iuan lib. 3. tit. 11. l. 13. §. vnico fol. 122. p. 2. ni se compre para reuender lib. 3. tit. 11. l. 3. fol. 119. no se saque de Nauarra lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 6. fol. 165.

Balcarlos, los de alli registren sus mercaderias en Burguete lib. 2. tit. 11. l. 1. fol. 69. p. 2.

Ballesta, vease la palabra *Lugar*, y la palabra *Palomas*, en estatabla Balua-

Baluastrina moneda: vease la palabra *moneda*.  
 Baptigos, o bodas: en ellos se puede dar de comer a parientes en las casas de los padrinos, y pueden yr de vn lugar a otro, y comer en las casas de las paridas, y en los cirios de Baptigos no se ponga mas de vn real lib. 4. tit. 25. l. 1. fol. 183. por contrauencion de leyes de Baptigos, y bodas no sca vno acusado despues de quatro meses lib. 4. titulo 25. l. 1. §. vnico. fol. 184.  
 Barbos en los meses de Abril, ni Mayo no se pesquen lib. 3. tit. 18. l. 14. fol. 136.  
 Bardenas Reales, dellas no se saque a fuera de Nauarra leña, ni el Patrimonial lleue ganados a ellas. Y guarden se a los pueblos los vsos, q̄tienen de goçar de sus yerbas, y de hazer leña en ellas, y de vender las yerbas dellas lib. 3. tit. 17. l. 1. fol. 130. p. 2. el Patrimonial, ni sus substitutos no vedan leña, carbon, pinos, ni pez dellas, y pena de ganados estrangeros, q̄ entran en ellas, y los Alcaldes executen lib. 3. tit. 17. l. 2. fol. 130. p. 2. lamezta de ganados quando, y en que parte dellas se ha de hazer? libro 3. titulo 10. ley 3. y en sus §§. folio 116. p. 2. y fol. 117. por bastimentos, que se facan de ellas para ganaderos pastores, y perros si se deben, o no derechos lib. 4. tit. 36. l. 10. fol. 199.  
 Bascos vease la palabra *estrangeros*.  
 Bastimentos se comuniquen libremente sin necesidad de mostrar testimonios de donde se compraron lib. 3. tit. 31. l. 6. fol. 156. pag. 2.  
 Batir moneda en Nauarra vease la palabra *moneda* en esta tabla.  
 Bayetas vease la palabra *paños* en esta tabla  
 Bayles no tomen, ni lleuen derechos de pescado fresco, de fruta, ni de bastimentos, q̄ se traen a los lugares, ni sean procurados, ni de otro oficio semejante lib. 2. tit. 25. l. 3. fol. 104. executen las penas dela caça, y pesca li. 3. tit. 18. l. 1. §. 7. fol. 132.  
 Bayona vease la palabra *Vicario general* Bearnese la palabra *estrangeros*.  
 Beneficios no tengan los estrangeros li. 2. tit. 9. l. 1. fol. 66.  
 Billanos vease la palabra *labradores pecheros* visitas vease la palabra *visita*.

Blas-

Blasphemos, y su pena, y quienquiera los pueda acusar ante quienquiera, y pena del Iuez, que no los castigare, y del sustituto Fiscal, que no los denunciare lib. 5. tit. 4. l. vnica fol. 202. y lo mismo se dize en quanto al dicho Sustituto en el lib. 2. tit. 14. l. 7. fol. 86.  
 Bodas vease la palabra *Baptigos* Bodegas la pala *vino*.  
 Bolsero de pueblos vease la palabra *Tesoro de los pueblos*  
 Bosqueteros vease la palabra *moneda* Boticarios la palabra *Apotecarios*.  
 Boyarrones, o bueyes no se comprehen para reuender lib. 3. tit. 11. l. 3. fol. 119. no se saquen de Nauarra lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 6. fol. 165. el precio dellos se prescribe en tres años si dentro de ellos no se pide lib. 3. tit. 11. l. 8. fol. 120. pena dellos si entran en vedado lib. 3. tit. 11. l. 12. fol. 122. no se den anticipados por vbas libro 3. titulo 30. l. 20. fol. 160. pueden venderse mas caros de fiado que pagando los de contado lib. 3. tit. 11. l. 8. fol. 120.  
 Braceros vease la palabra *Alcaldes ordinarios* y la palabra *Labradores pecheros*.  
 Brocado como se ha de medir? li. 3. tit. 1. l. 1. §. vnico fol. 104. p. 2  
 Bueyes vea la palabra *boyarrones* en esta tabla.  
 Bulas Apostolicas en el permisso del Consejo del poder vsar dellas sobre beneficios se ponga clausula, que sea sin perjuicio del Patronazgo Real, y de los legos lib. 4. tit. 30. l. 2. fol. 193. p. 2. a los q̄ van a predicar las bulas de difuntos no les den posadas sin pagar, ni atemorizen con censuras a ninguno lib. 4. tit. 30. ley 3. fol. 193. p. 2.  
 Buranda vease la palabra *Patrimonial*.  
 Cabalgaduras de alquiler vease la palabra *caualgaduras*.  
 Caballos, caballeros, la palabra *Caualleros, y cauallos* en esta tabla.  
 Cabo de años: en ellos, ni en entierros, y aniuersarios, ni nouenas no se de de comer a parientes, excepto a hijos, yernos, &c. y pena del que a esto contrauiniere, y la executé los Alcaldes ordinarios. Y en tales actos a los tales Clerigos, y Religiosos se les paguen sus limosnas en dinero lib. 4. tit. 25. l. 3. fol. 185.  
 Cabras, o cabrones, pena dellos si entran en heredades

REPORTORIO DE LAS

dades ajenas es carnecamiento lib.3. tit.30.1.2. §.2. fol.151.  
cabras, ni cabritos no se compren para reuender lib.3. ti.11.  
l.3. fol.119. ni se saquen de Nauarra li.4. ti.4. l.1. §.6. fo.105.  
*vease lo de mas en la palabra ganados.*

Cabritos, cabrones: vease la palabra *cabras* y la palabra *ganados*.

Caçar liebres no se puedan fino con galgos, o con conejeros, y con otros perros en seguida. Y las perdices con Azor, o Alcon, gauilan, o con otra auc de rapiña, y se tomē los perros a legos, y a Ecclesiasticos, que los tienen, con q̄ de noches caçan las liebres: y las enrredan lib.3. tit.18. l.1. fol.131. personas Ecclesiasticas de dignidades, o Obispos, o doctores: caualleros, è hijosdalgo puedan caçar perdices con podencos li.3. tit.18. l.1. §.8. fol.132. p.2. los clerigos pueden caçar con podencos, y ballesta. Y no tengan perdigones engaiados lib.2. tit.19. l.3. fol.97.

Los Iurados, o oficiales Reales pueden tomar tambien a soldados los perros, con que de noches caçan, o enrredan las liebres, y prohiuirles la caça lib.3. tit.18. l.1. §.1. folio 131. liebres no puedan ser corridas, ni muertas por los meses de Março, Abril, ni Mayo lib.3. tit.18. l.1. §.2. fol.131.

Perdices no se puedan volar, ni matar desde primero de Março, hasta fin de Junio, excepto vna perdiz para ceuar Açor, o Alcon, y nenguno tenga perdiz en gauia, ni redes para caçar perdices, ni liebres, ni pueda caçar perdices con laços, reclamos, bueyes, lumbres, &c. lib.3. tit.18. l.1. §.3. fol.131. pag.2. donde se da facultad a los Iurados, y Merinos para tomar informacion para fin de tomar las perdices de las gauias, y redes, y laços, y rôper las gauias. y los señores de los lugares lo hagan en ellos, y esto mismo de los señores se dize tambien en la dicha ley 1. §.4. folio 132.

Perdices no se maten estando en el nido, ni se tomen sus hueuos, ni perdigones lib.3. tit.18. l.1. §.5. fol.132.

Perdices, o liebres si se hallaren muertas en poder de vno, dē autor de quien las caçò lib.3. tit.18. l.1. §.6. fol.132.

Los executores pueden tomar las perdices de gauia, y liebres, y hazer pagar las libras, y no hagan escudriños en

casas

LEYES DE NAVARRA

casas, ni las lleuen de vn lugar a otro, y quienquiera, y ante qualquier Iuez puedan acusar al que contrauiere lib.3. tit.18. l.1. §.7. fol.132.

Conejos no se puedan matar con perros, o huron, laços, alchillo, ni ballesta, ni en fots vedados li.3. ti.18. l.2. fo.133. dō de sedà jurisdiccio a los Alcaldes ordinarios. venados no se matē con escopetas, ni de otra manera, li.3. t.18. l.3. f.133. p.2

Los villanos labradores, o hombres francos no tengan galgos en sus casas, ni pueden caçar liebres, ni matarlas, ni tener Alcon, Açor, ni podencos, ni bolar perdices, y tomē se les los perros de caça, Excepto, lib.3. tit.18. l.4. fol.133. p.2

Azor, o Alcon, ni sus hueuos, ni pollos no se tomen en el nido, y tiene obligacion de dar autor el que se halla con ellos lib.3. tit.18. l.5. fol.134.

Lobos, Ossos, Zorras, o Raposos, se pueden caçar con cepos, y dar de los propios premio a sus caçadores, y se ha de pregonar el puestto, donde se ha de poner el cepto lib.3. tit.18. l.6. fol.134. El que caça, o pesca contra ley, ha de ser acusado dentro de 4 meses lib.3. tit.18. l.7. fo.134. p.2.

Venados, o otra caça quando podra vno matar hallado los en su credad, y q̄ personas puedan vedar la caça? lib.3. tit.18. l.8. y 9. fol.134. p.2.

Los Alcaldes ordinarios, y Iurados, y Iusticias pueden y deben sopena de residencia executar a los q̄ contrauiene a las leyes de caça, y pesca, y se aya de apelar a Corte, y en tiempos de la veda de caça, y pesca no se den licencias para caçar, y pescar lib.3. tit.18. l.10. y 11. fol.135.

Los executores no puedē caçar, y vno no puede ser cō pelido a jurar, sobre si caçò, o pescò. Y los ingenios de caça y pesca quando podran tomar a vno, aunque no le hallen con ellos? lib.3. tit.18. l.12. y 13. fol.135. p.2. Barbos no se puedan pescar en los meses de Abril, ni Mayo, las truchas, y salmones en Nouiembre, ni Deziembre, las madrillas en Março, y Abril, sino con vara, y ançuelo, excepto en Ebro li.3. ti.18. l.14. fo.136. Poços no se puedan vaciar para fin de pescar, ni sepueda pescar cō esparuel, ni cō redes menudas, li.3. ti.18. l.15. y su §. vnico fol.136. las leyes de la caça y pesca ligam tambien a soldados, lib.3. tit.18. l.16. fol.136. p.2.

¶¶

En



- En el rio de Yrançu pueden pescar los naturales deste Reyno, lib.2.tit.18 ley.9.fol.95. caçado, o pescando vno có licencia, no incurra en pena, lib.13.tit.18.ley.11.fol.135.
- Calçateros puedē hazer cosas viejas, sin ser examinados, y no se entre metan en oficios agenos, lib.4. tit.8.l.1. fol. 170. en que casos se han de hallar en visitas, que hizieren los veedores de los pelayres? lib.3.tit.3.l.1. §.3.fol.108.pag.2.
- Caldereros han de vender a peso de arambre los tenedores, o asideros, y vendan cada cosa de por si, y con marca del maestro, que las hizo, y traygan los flascos, y arambres de por si, lib.4.tit.14.l.3.fol.176.pag.2.
- Camara de Comptos, los Oydores della pongan persona para las diferencias hasta cien florines, y no executen sus sentencias hasta que el negocio se vea en Consejo, y han de tener sello para sellar, lib.1.tit.8.l.1. y 2.fol. 15. Conozcan de descaminos, lib.2.tit.11.l.13. §.27.fol.79. Los Oydores de Comptos no sean Alcaldes ordinarios, ni Jurados, lib.1.tit.14.l.1. §.1.fol.22.
- Caminos Reales por passar por ellos carros, o coches, o personas, no se deuen derechos, lib.4.tit.13.lib.6.fol.175.pag.2.
- Por passar ganados por caminos Reales quando se deuen derechos? lib.3.tit.11.l.10.fol.120.p.2.
- Por passar por el camino de la Braça no se deben derechos lib.4.tit.2.l.2.fol.161.p.2.
- Campanas quando se vendicen, no se pueden hazer gastos excessiuos, ni dar comidas libr.4.titulo25.l.2. §.1.folio 184. pagina.2.
- Cañada de ganados, del modo de subir, y baxar por ella los ganados, y del passar por ella, y recogerse de noches, y de la guia, q̄ se ha de dar, y de los drechos de la tal guia, y como se ha de pedir esta? lib.3.tit.11. l.10. y su §. 1.fol.120.p.2. y fol.121.
- Cañadas, si dellas salen algunas cabeças de ganado, y hizieren daño, quando se podran carnerear? y han de estar limpias, y si han de ser creydos los pastores por la vejacion, que se hiziere en ellas al ganado? lib.3. tit.11.l.10. §.2.fol. 121.pag.2.

Caña-

- Cañamos puedan tener los mercaderes, y el cañamo embargado se pague luego lib.4.tit.14.l.1.y.2.fol.176. no se pongá a remojar sino en rios caudalosos lib.4.tit.13.l.1.fol.174 pag.2. donde se trata, que se puedan remojar en poços, o balsas, y no en cequias.
- Cantaros, vease la palabra *medidas*.
- Caparroso, por passar las gentes, coches, y carros por la puente de Caparroso, que derechos se deuen? libro 4. tit.13.l.4. folio 175.
- Capateros, ellos, ni otros no saquen çapatos deste Reyno, y quienquiera pueda adobar cueros en sus tañerias lib.3. ti.9 l.3.fol.116. hagan las cosas de sus oficios fuera de sus casas, y de los pueblos lib.3.tit.9.l.2. donde se dize, que los Alcaldes, y Jurados executen esto.
- Caragoça de su Hospital en la palabra *limosnas*.
- Carapitero, su oficio se ha de tener en administracion lib.3. tit.31.l.21. §.vnico fol.160.p.2.
- Capones no se saquen de Nauarra libro 4.titulo 4.ley 1. §.6 fol.165.
- Carneros, o carnes no se podran sacar de Nauarra lib.4.tit. 4.l.1. § 6.fol.165.
- Carpinteros, vease la palabra *Sobreueedor, o Veedor*.
- Carros han de andar por los caminos antiguos lib.4. tit.13.l.6 fol.175.pag.2.
- Casamudas, en tiempo dellas no se hagan comidas li.4.ti.25. l.2. §.2. fol.185.
- Casas de cauo de armeria, hagase aueriguacion quales sean estas lib.4.tit.3.l.2.fol.163.
- Cascante, a su villa se le pague lo que diò para la gente de guerra, libro 4.titulo 36.l.7.fol.198.pa.2. donde se dize, que se le guarde su costumbre en el infecular Thesorerros.
- Castellanos, vease la palabra *estrangeros* en esta tabla.
- Castillo de Pamplona se ha de encomendar a los naturales de Nauarra quando no ay sospecha de guerra lib.4.tit.16. l.1. fol.177. pag.2. que derechos, o jornal se ha de pagar a los que trabajaren en el por sus personas, y con bueyes, y a los que traen cal para el, y vno no pueda ser compelido a traer

REPERTORIO DE LAS

a traerla en caualgadura alquilada lib. 4. tit. 16. l. 2. §. 1. fo. 178. y l. 3. fol. 178. el yesso, q̄ se tomare para el dicho casti- llo, se ha de pagar a como se vende en Pamplona, y se pa- gue lo que se tomó para hazer el dicho castillo lib. 4. tit. 16. l. 3. §. 1. y 2. fol. 178. El cañamo embargado para el dicho castillo se pague luego lib. 4. tit. 14. l. 2. fol. 176. el trigo pa- ra el como se ha de embargar, y pagar? libro 3. titu. 31. l. 15. folio 158.

Los naturales de Nauarra no sean compelidos a traer leña a la fortaleza de Pamplona, sino quando ay necesi- dad lib. 2. tit. 5. l. 5. fol. 58. p. 2. al Castillo de San Sebastian como se ha de llevar el trigo? lib. 3. tit. 31. l. 1. fol. 153. a como se ha de pagar por legua a los que traen trigo para el cas- tillo de Pamplona? lib. 3. tit. 31. l. 16. fol. 159.

Catalanes vease la palabra *estrangeros*.

Caualgaduras de alquiler, se pueda llevar por ellas por dia a dos reales, y pena del que excediere, y quien la execu- te, y diez leguas han de caminar cada dia, y deuen alqui- leres por dias de fiesta a real por dia, y bueluanse herra- das libro 3. titu. 29. l. vnica folio. 149. al que no las tiene no compelá a que las alquile para llevar trigo a Guipuzcoa lib. 3. tit. 31. l. 17. fol. 159. pag. 2.

Los que tienē cauallo, o ar- mas, y también los caualleros quales deban quarteles? lib. 1. tit. 2. l. 11. fo. 5.

Caualleros, a ellos se les guarden sus priuilegios, y como el- tan obligados, o no a dar posadas lib. 2. tit. 6. l. 1. y 2. fol. 59. p. 2. y fol. 60. quando anduieren de noches, y en tiempo de Cortes se les tenga respecto en no quitarles las armas, y quando se huieren de prender, se les dè lugar honroso en la carcel lib. 2. tit. 6. l. 3. y 4. fol. 60.

Cauillos no se puedan executar por deudàs sino a falta de bienes, ni sacarse deste Reyno libro. 2. titu. 6. l. 5. y 6. fol. 60. pagina 2.

Cauillos enteros no se echen, ni los dexen atados donde ay yeguas, y que altura, y estatura há de tener? lib. 2. tit. 6. l. 7. fol. 61. y lib. 3. tit. 12. l. 1. §. 2. y 5. fol. 122. p. 2. y fol. 123. como se podran traer de Castilla a Nauarra lib. 2. tit. 6. l. 8. fol. 61. p. 2.

No se faquen de Nauarra a Francia lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 2. fol. 164. ni se vendan para sacarlos li. 4. tit. 4. l. 1. §. 4. fol. 165.

Caualleros, o Hijosdalgo sean los aprobadores de padrès guara-

LEYES DE NAVARRA.

guaranes, libro. 3. titulo. 12. ley. 1. §. 10. fol. 123. p. 2.

Cauo de años, vease la palabra, *Cabos de años*, arriba en esta tabla,

Cedulas Reales siendo contra leyes, o fueros de Nauarra, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, lib. 1. tit. 4. l. 1. fol. 10. pag. 2. Y no lo siendo, no se executen sin sobre car- ta del Consejo, lib. 1. tit. 4. ley. 3. fol. 10. pag. 2. No se impe- tren para sacar deste Reyno processos, ni para litigar fue- ra del sobre cosas situadas en el, lib. 1. tit. 4. ley. 4. fol. 10. pa. 2. Y quando se ha de dar traslado dellas a los Syndicos del dicho Reyno? lib. 1. tit. 4. ley. 5. fol. 11. No se suspendan con Cedulas Reales las determinaciones de pleytos lib. 1. tit. 4. ley. 7. fol. 11. Cedula Real de los Artilleros se consul- te con su Magestad, lib. 1. tit. 4. ley. 6. fol. 11.

Cedulas, ni coletages no lleuen los Recebidores, libro. 1. tit. 13. l. 2. fol. 21.

Censos al quitar se funden sobre bienes rayzes especialmen- te hypotecados, y no generalmente, excepto para el sanea- miento, lib. 3. tit. 22. ley vnica al principio, fol. 140. y no se execute la persona, sino a falta de bienes, lib. 3. tit. 22. l. vni- ca, §. 1. fol. 140. y el censo sea dinero a feys por ciento, y los que antes estauan fundados a pagar en trigo, &c. se re- duzgan a dinero lib. 3. tit. 22. l. vnica §. 2. fol. 140.

Liga en Nauarra el motu proprio de Pio Quinto desde el año de 1580. y està inserta la declaració de Gregorio deci- mo quarto fo. 140. p. 27. y se podrá redemir por parte siédo de 400. ducados, o arriba, sino son de mayorazgo, Iglesias, &c. li. 3. tit. 22. l. vnica §. 3. fol. 141. p. 2. y §. 14. fol. 143. p. 2. los que tomaren dineros a censo, o vendieren sus cosas con censos, manifiesten esto. fopena de 200. libras, y de perjuros lib. 3. tit. 22. l. vnica §. 4. fol. 142. en los contratos censales se ponga guarentigia lib. 3. tit. 22. l. vnica §. 5. fol. 142. y la clau- sula de comisso dellos se entienda para fin de cobrar los re- ditos lib. 3. tit. 22. l. vnica §. 6. fol. 142. p. 2. y no se hagan có- tratos de compras con carta de gracia para fin de llevar mas de feys por ciento despues del año mil, quinientos, cin- quéta, y vno li. 3. tit. 22. l. vn. §. 7. f. 142. p. 2. en pagarse en 20. a- ños, al deláte se há de pagar sin mostrar ti. y la via executiua

se pierde, no cobrandose los reditos en cinco años lib. 3. tit. 22. l. vnica §. 8. fol. 142. pag. 2.

Contra los vienes especialmente hipotecados a censales se puede proceder por via executiua, aunque esten en poder de terceros, lib. 3. tit. 22. l. vnica §. 9. fol. 143. y los lugares (que toman dineros a censo para comprar trigo) lo pueden comprar donde pudieren, y quisieren lib. 3. tit. 22. l. vnica §. 10. fol. 143.

Los Alcaldes de Corte son Iuezes competentes para conocer de censos de menorcancia en via executiua lib. 3. tit. 22. l. vnica §. 11. fol. 143. y los Alcaldes ordinarios compela a los particulares, que tomaron dinero, a que lo bueluan con reditos, o censos libro 3. titulo 22. ley vnica §. 12. folio 143.

Los pueblos no pueden tomar dineros a censo sin permiso del Consejo libro 3. tit. 22. ley vnica §. 13. folio. 143. pagina 2.

Cepos se pueden parar para caçar ossos, y lobos lib. 3. tit. 18. l. 6. folio. 134.

Cera, y cereros no hagan cera, ni puedan traer, ni vender ellos con resina, trementina, o auas, fopena lib. 4. tit. 34. l. 5. fol. 196.

Cesfion de bienes ha de hazer el deudor pressio no pagado dentro de diez dias, y se ha de pregonar tres vezes lib. 4. tit. 26. l. 4. y 5. fol. 187. p. 2.

Ceuadano se compre para reuender lib. 3. tit. 31. l. 5. fol. 156.

Chamelote como se ha de medir? l. 3. t. 1. l. 1. §. vni. fol. 104. p. 2

Chanciller ponga Teniente, y no sea desposeydo sin conocimiento de causa lib. 5. tit. 11. l. vnica fol. 205.

Christianos nuevos vease la palabra *judios* en esta tabla.

Cintruenigo, y de su cedula Real sobre las sobras del rio de Alama lib. 4. tit. 36. l. 8. fol. 198. p. 2.

Cirujanos quantos años de oyente, y quanto de practica? y edad de 25. años tengan lib. 2. tit. 24. l. vnica fol. 103.

Citaciones por editos vease la palabra *ausentes* en esta tabla.

Clerigos en que casos deben pagar quartel, y alcauala, y en que casos no, libro segundo, titulo 19. ley primera y en sus siete. §§. a folio noventa y cinco, han de hazer las

mis.

mismas seruidumbres, que sus padres al señor de sus tierras pecheras lib. 2. tit. 19. l. 1. §. 6. fol. 96. Y pueden deponer en causas ciuiles de la curia seglar sin licencia del Vicario General lib. 2. tit. 19. l. 2. fol. 96. p. 2. pueden caçar, y no tener perdigones engauaiados, ni otros ingenios prohibidos de caçar, y pescar lib. 2. tit. 19. l. 3. fol. 97.

A clerigos no den patrimonio sus padres pecheros sin licencia de sus señores lib. 2. tit. 8. l. 1. fol. 65. sus hijos no les pueden heredar a ellos: excepto a sus madres libres lib. 2. tit. 19. l. 1. §. 3. fol. 95. p. 2.

Tomenteles los perros, que tienen, con los quales de noches caçan las liebres, y las enrredan lib. 3. titulo 18. l. 1. folio 131.

Cobre no se saque deste Reyno a Francia libro 4. titulo 4. l. 1. §. 3. fol. 164. pag. 2.

Cofradias no pueda hauer en Nauarra. Y de sus ordenanças, y en ellas no se den comidas, excepto libro 3. tit. 20. l. vnica y su §. vnico fol. 137. p. 2.

Coletages vease la palabra *cedulages*.

Comedias no puede hauer a costa de los propios delos pueblos lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 37. fol. 39.

Comidas no puede hauer a costa de los bienes de los lugares lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 20. fol. 36. y §. 37. fol. 39. no se den comidas, ni dineros en misas nuebas, entraticos de monjas, y frayles, ni en profesiones li. 4. tit. 25. l. 2. fo. 184. ni en bapticos, ni bodas li. 4. tit. 25. l. 1. fol. 183. p. 2. ni quando vno canta epistola, o euangelio, ni en bendiciones de campanas lib. 4. tit. 25. l. 2. §. 1. fol. 184. p. 2. ni en entierros, aniuersarios, nouenas, ni cabos de años lib. 4. tit. 25. l. 3. fol. 185. ni en cofradias, que no tengan renta, excepto, lib. 3. tit. 20. l. vnica § vnico fol. 137. pag. 2.

Comissarios, y comisiones no se den con poder de decidir, y sentenciar causas, lib. 2. tit. 2. l. 1. fol. 54. Comissarios, o receptores han de ser naturales de Nauarra, y siendolo, no vlen de sus officios sin ser aprobados por el Consejo, aunque tengan titulo de su Magestad lib. 2. tit. 2. l. 2. fol. 54. residã en Pamplona lib. 2. tit. 2. l. 3. fol. 54. pag. 2.

¶¶ 4

Comis-

Comisiones no se den a los Alguaciles de la guerra sino a solos los naturales lib.2.tit.2.ley 4. fol.54.p.2. Comissario, o Receptor de a solas no pueda ser vno sin hauer sido acompañado en dos años con letrado lib.2. tit.2. l.5.fol.54.p. 2.y Comissarios no hagan assignaciones injustas lib.2. tit.2.l.6.fol.55.sus dietas sean a 8. y 9. reales, y edad 30. años lib.2.tit.2.l.7.y 8.fol.55.

A los que estan entendiendo en vn negocio se les pueda cometer otro lib.2.tit.2.l.9.fol.55.asienten todo lo que dize el testigo sopena de ser reexaminados a costas de ellos lib.2.tit.2.l.10.fol.55.p.2.no lleuen mas que sus dietas lib.2. ti.2.l.11.fol.55.p.2.no assignen Regimietos lib.2.tit.2.l.12.fol. 55.p.2.antes de partir notifiquen sus Comisiones a las partes.Y en caso que los tengan por sospechosos,se les pueda dar acompañados al Alcalde, o Jurado, o a otros,y por hallar se presentes se les dè a medio real lib.2. titulo 2.ley 13 folio 56.

Sean de las partes, que se requieren, y examinen bien los testigos sopena de ser castigados lib.5. tit.5. ley vnica folio.203.

El Comissario, que entendio en la summaria, no entienda en la plenaria, ni examine dos vezes los testigos lib.1. tit.20.l.12.fol.52.

Comissario natural de Nauarra se dè, y nombre por el Virrey para alojar, y guiar la gente de guerra, que viniere a este Reyno, y poder, y salario del lib.2.tit.2.ley 14 folio 56.

Comissarios letrados no puedan ser Alcaldes, ni Jurados lib.1.tit.14.l.1. §.1.fol.22.

Compras, en ellas dentro de diez, y veynte años ha lugar el pedir el remedio de la ley 2. Codice de rescindenda lib.5. tit.1. l.1. fol.199. p.2. comprar no se puedan ganados para reuender lib.3.tit.11.l.3.fol.119. ni trigo, ni ceuada para reuender lib.3.tit.31.l.4. y 5.fol.156. ni tierras pecheras por libres lib.2.ti.7.l.2.fol.61.p.2.vender no se puedan los paños sino por de donde son lib.3. tit.1.l.1.fol.104. ni venderse puedan bienes sin manifestar las cargas, y hipotecas dellas libro 3.titul.22.l.1. §.4.fol.142.vender no se pueda ba-

da baca desde Pasqua de Resurreccion hasta San Iuan ni terneras lib.3.tit.11.l.13. §.vnico fol.122.pag.2, ni vender se cauallos, yeguas, &c. para sacarlos a Francia lib.4. tit.4. ley 1. §.4. fol. 165.

Compromissos vease la palabra *arbitros* en esta tabla.

Concilio Tridentino vease la palabra *Vicariogeneral* en esta tabla.

Conclusos, los procesos primero conclusos se han de ver dentro de quarenta dias lib.4.tit.27.l.1.fol.188.

Concejos no se maten en especial en sotos, o vosques lib. 3.tit.18.l.2.fol.133. no les saquen de Nauarra lib.4. tit.4.l.1. §.6. fol.165.

Confianças quantas podran llevar los Secretarios, y Escribanos de Corte, y derechos de ellas libro 1.titu.12.l. 3.folio 19.

Confiscaciones de bienes no aya sino en los casos de de recho permitidos lib.5.tit.12.ley vnica fol.205.p.2.

Conformes sentencias vease la palabra *sentencias*.

Conocimietos priuados, en reconocerlos la parte, tégã aparejada execucion, y lo mismo es si se dan por reconocidos, y que excepciones se puedan alegar contra ellos lib.2 tit.1.l.vnica fol.53.p.2.el que no quiere reconocer, o negar su conocimiento, sea hauido por confesso lib.5.tit.15.l.2. fol.206.pag.2.

Consejo, el Regente, y los Oydores del Consejo Real de Nauarra puedan en primera instãcia conocer de causas de gracia, mercedes, causas possessorias de cosas Ecclesiasticas, y de deshazer fuerças de Iuezes Ecclesiasticos, y seglares lib.1.tit.6.l.2.fol.13. y en el deshazerlas como se ha de hauer el Consejo lib.5.titu.15.l.3.folio 207.no podra hazer leyes lib.1.tit.5.ley 1.fol.11.pag.2.dos de Consejo de negocios criminales podran conocer lib.1.tit.6.l.5. §.1.fol.14. dos de Consejo puedan conocer de incidentes, que no tienen fuerça de difinitiuã libro 4.tit.28.l.2.fol.189.p.2. y de lo possessorio de mayorios lib.1. tit.6. l.2. §.vnico fol.13.han de determinar los negocios dentro de quarenta dias, y no pueden hazer ausencias, ni yr en comisiones, pueden yr a residencias, e inseculaciones, y no tomen presentes lib.1.

tit.6.l.3.fol.13.donde se trata, que lo mismo es de los Alcaldes de Corte. A los del Consejo, ni Corte, ni a otros Iuezes no se haga merced en penas de Camara lib.1. tit.6. l.4.fol.13.p.2. Y dos del Consejo conozcan de 400. ducados asi en bienes rayces como en negocios de dineros lib.1.tit.6. l.5.fol.13.p.2. los del Consejo, ni Corte no hagan recibir informaciones secretas a costa de los reos lib.1. tit.6.l.1. fol.12.p.2.

Han de attender a sola la verdad sin attender al estrepitu, ni figura judicial, ni a nulidades lib.4. tit.28.l.1. fol.189.

Los del Consejo no tengan parte en arrendaciones, ni entren en compania dellas lib.1.tit.14.l.12.§.vnico fol.28 y lib.1.tit.14.l.28.§.12.fol.34.p.2.no han de pagar quartales los del Consejo, ni Corte lib.1.tit.2.l.11.fol.5. los de Corte no procedan contra Alcaldes ordinarios, que recibieron informacion sobre casos leues lib.1. tit.14.l.13.fol.28. pag.2.ni contra ellos en caso, que dieren libertad a presos lib.4.tit.26.l.2.fol.187.

Contratos matrimoniales: en ellos especificuense los bienes, que los cõtrahentes lleuan, y pena del Escribano, que esto no hiziere asi, es suspension de su oficio lib. 4 tit.18.l. vnica fol.179.

Contumaces vease la palabra *ausentes*.

Corambre no se saque de Nauarra. Y los oficiales la puedan tomar tanto por tanto de los reuendedores y carniceros, y los vendedores della manifiesten a la Iusticia el dia, en que la vendieren lib.4.tit.4.l.5. fol.166. los pelegeros la lleuen a fuera de los lugares a adouar lib.3. tit.9.l.2. fol.115.p.2.

Cordellates, o estameñas se pueden traer a Nauarra defuera del, y no se vendan en el sin llevarlos primero a la casa de la bulla, y sin ser alli visitados, y se han de medir por tablero, y jalon, y no por el orillo lib.4.tit.5.l.1.2.fol.167. y han de ser visitados por los Alcaldes ordinarios, y Jurados, lib.4. tit.5.l.2.fol.167. y vendanse por donde son lib.3.tit.1.l.1.fol.104.

Corderos no se pueden comprar para reuender libro 3.titu. 11.l.3.fol.119.ni facar de Nauarra lib.4.tit.4.l.1.§.6.fo.165.

Corella

Corella, se le pague lo que se le debe por lo que dio a la gente guerra, y se le guarde su costumbre en el nombrar Theforero lib.4.tit.36.l.7.fol.198.p.2.

Coronamiento de Reyes lib.5.tit.16.fol.207.p.2.

Corras vease la palabra *rapos*.

Corredores de compras, y sus derechos lib.5. tit. 13.l. vnica fol.206.el oficio de corredor de vino se ha de dar en administracion lib.3.tit.31.l.21.§.vnico fol.160.p.2.

Cortes generales de Nauarra aya de dos en dos años lib.1. tit.2.l.10.fol.3.

Los llamados a ellas durante aquellas no podran ser presos, ni echados, ni restados, y lo mismo es de sus syndicos, y Secretario lib.1.tit.2.l.3.fol.1.pa.2. despues de hecho el seruicio a su Magestad en Cortes, dentro de 30. dias se den las consignaciones, y libranças a los que las huieren de hauer lib.1.tit.2.l.4.§.vnico fol.2.

Los mil o mil y quinientos ducados, que el Reyno de Nauarra reserua para si en Cortes: se le paguen del primer tercio de los quartales, y alcaualas, que ofrece a su Magestad, y se le de executoria por ellos contra el Theforero general lib.1.tit.2.l.5.fol.2.

Las consignaciones dadas en Cortes generales las paguen los Recebidores lib.1.tit.2.l.1.fol.1.y no pueda hauer Cortes sin que primero se responda a los agrauios de las Cortes passadas lib.1. tit.2. l.7.fol.2. p.2. los que tienen asiento en ellas: se llamen quando las huieren lib.1. tit.2.l.9. fol.3.y las reseruas, y condicion, que Nauarra hiziere en ellas, se le guarden lib.1.tit.2.l.6.fol.2.p.2. el otorgamiento del seruicio, que el Reyno haze a su Magestad en ellas, se la buelua originalmente a su Secretario lib.1. tit.2. l.10. §.vnico fol.3.p.2.forma, y palabras, y condiciones del otorgamiento, que en Cortes generales de Nauarra se haze de quartales, y alcauala a su Magestad lib.1.tit.2.l.11. fol.3.pag.2. los tres Estados, o Cortes generales de Nauarra puedan tener dos maceros para traerlos delante de si li.1.titu.2.l.12.fol.9.de los mil ducados reseruados en ellas por el Reyno dispongan los Diputados del, lib.1.tit.2.l.11. fol.5.p.2.nomina del otorgamiento de las Cortes generales se

les, se haga en Navarra, y no se lleue a comunicar a fuera del lib. 1. tit. 2. l. 4. fol. 2.

Corte vease *Alcaldes de Corte*.

Costas, no ha de ser condenado en ellas vno, a quien se le a cumulò vn delito, y no se le probò legitimamente lib. 5. tit. 14. l. vnica fol. 206.

Costieros a ellos se de fe entera lib. 3. tit. 30. l. 1. fol. 150.  
Han de pagar los daños, que se hallaren hechos li. 3. tit. 30. l. 2. §. 6. fol. 152.

Ha de hauer costieros para guardar eredades, y el que no echare sus ganados de baxo de la custodia dellos, de costiero de por si li. 3. ti. 30. l. 2. §. 8. fo. 152. p. 2. no se concierten sobre los daños hechos, ni los disimulen li. 3. tit. 30. l. 2. §. 6. fol. 152. han de guardar los panes de los vezinos foranos lib. 2. tit. 12. l. 2. fol. 81. p. 2. y los ganados de ellos lib. 2. tit. 12. l. 7. fol. 82. p. 2.

Costumbres se guarden a las ciudades, y villas lib. 3. ti. 8. l. 10. fol. 115. pag. 2.

Coton como se ha de medir? lib. 3. tit. 1. l. 1. §. vnico folio 104 pagina 2.

Criados, y criadas saliendo de casa de sus amos sin cumplir el año han de pagar lo comido, y perder lo seruido, y restituyr lo lleuado. lib. 4. tit. 34. l. 1. fol. 195. p. 2. si injuriaren a sus amos, que pena tienen? lib. 4. tit. 34. l. 2. fol. 195. p. 2. si no piden sus soldadas en 3. años, aldelante no las pueden pedir lib. 3. tit. 25. l. 1. fol. 146.

Cuellos de hombres no pueden traer almidon, y quales han de ser? lib. 4. tit. 9. l. vnica §. vnico fol. 172. p. 2.

Cuberos vease la palabra *Sobreueedor, o Vedor*.

Cura de almas no se entremeta en bienes de vn lego, que murió ab intestato lib. 4. tit. 31. l. 2. §. vnico, donde se dize, que pueda proceder ante el Iuez Eclesiastico contra los herederos, que no hizieren las honrras, y funeralias, folio 194. pag. 2.

D.

D Agas se pueden sacar deste Reyno a Francia lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 3. fol. 164. p. 2.

Dardos

Dardos se pueden sacar de Nauarra a Francia lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 3. fol. 164. pag. 2.

Demandas de limosnas vease la palabra *limosnas*.

Denunciadores, a ellos no se les den dietas, ni costas personales lib. 4. tit. 34. l. 4. fol. 196.

Depositos de dineros en los juzgados inferiores no han de hazerse ante los Alcaldes ordinarios, o sus Escribanos, sino ante los Thesoreros lib. 3. tit. 19. l. 1. fol. 136. pa. 2. en Corte, ni Consejo no se pueden hazer depositos ante los Secretarios, o Escribanos, excepto y lo q sobrare de depositos Fiscales se ha de boluer a la parte, y depositos se le banté sin patente Real con solo el auto del Tribunal, que mandò hazerlos lib. 3. tit. 19. l. 2. fol. 137.

Derramas hasta quarenta ducados las ciudades, y hasta 16. ducados las villas pueden echar, y solo vn vezino lo podra estoruar lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 17. fol. 35. p. 2.

Descaminos para quienes sean vease la palabra *sacar trigo* descaminar pueda quienquiera lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 2. folio 164. pagina 2.

Desheredar por matrimonios Clandestinos se pueden las hijas libro 4. titulo 15. l. 1. fol. 177. donde se trata de la pena, que merecen los interuenidores en los dichos matrimonios.

Desistir de quejas pueden las partes libro 2. titulo 22. ley 2. folio 100.

Desposcer sin conocimiento de causa ninguno pueda ser li. 4. tit. 22. l. 2. fol. 181. pag. 2.

Desposorios vease la palabra *matrimonio*.

Desterrar sin conocimiento de causa no pueda ser vno lib. 4. tit. 22. l. 2. §. vnico fol. 181. p. 2. al fin

Diputados del Reyno de Nauarra dispongan de los mil ducados del, libro 1. titulo 2. l. 11. folio 5. pagina 2. y pueden traer maccros delante de si, lib. 1. tit. 2. l. 12. fol. 9.

Diputados de las valles, se entremetan en materia de executar a los que no guardan las leyes de yeguas lib. 3. titu. 12. l. 1. §. 11. fol. 124.

Donaciones de mas de trecientos ducados se insinuen, libro 5. titulo 1. l. 4. folio 200. los bienes donados en vn contrato matri-

Doble porció vease la palabra *Hijosdal.*  
80.  
Domingos, y fiestas vease la palabra *fiestas*.

matrimonial en fauor de hijos, há de heredarlos por yguales partes, o por desyguales como quisieren sus padres, lib. 2. tit. 20. l. 2. fol. 97. p. 2. los tales hijos tienen derecho irrevocablemente adquirido, aunque no aya acceptacion, ni estipulacion, y lo mismo es de donacion hecha en fauor de vn ausente lib. 2. tit. 20. l. 3. fol. 97. p. 2. los bienes donados en vn contrato matrimonial han de boluer a los donadores despues de muerto el donatario sin hijos en vida de los donadores, o si mueren estos hijos, lib. 1. tit. 3. l. 7. fol. 10.  
 Dones en pujas, o en reuajas no valen sino los que el Alcalde, y Regimiento prometen lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 10. fol. 34. p. 2. en arrendaciones de las tablas Reales como se den? lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 26. fol. 79.  
 Dotes no se den de bienes de mayorazgos sin permiso del Consejo lib. 3. tit. 23. l. 2. fol. 144. si muere la que (se le dió) sin hijos, o con ellos en vida de los donadores, han de boluer a los que las ofrecieron lib. 1. tit. 3. l. 7. fol. 10.

E.

**E**Bro, en su rio se puede pescar en tiempos permitidos lib. 3. tit. 18. l. 14. fol. 135. p. 2. al fin.  
 Edificios, o obras, el que los tomare por vn tanto para hazer los, no pueda pedir lesion aunque pruebe, hauer sido lesa vltra dimidium lib. 4. tit. 6. l. 2. fol. 169.  
 Rafes de edificios, o de casas no se derriben lib. 4. tit. 6. l. 2. §. vnico fol. 169.  
 Editos vease la palabra *ausentes*.  
 Encia vease la palabra *montes y Patrimonial*  
 Encomiendas no se den a estrangeros lib. 2. tit. 9. l. 1. fol. 66.  
 Entierros vease la palabra *comidas*.  
 Epistolas la palabra *comidas*.  
 Eredades, o huertas cerradas, y habiertas pena del que entra re en ellas, y la executen los Alcaldes, y Jurados li. 3. tit. 30. l. 1. y su §. 5. y 6. 7. fol. 150. y 151. y 152. de los ganados, granados, y menudos, que entraren en ellas, y hizieren daño li. 3. tit. 30. l. 2. y sus l. 2. 3. 4. 7. §§. fol. 150. 151. y 152.

Ermi.

Ermitas no pueda hauer en Nauarra lib. 4. tit. 29. l. 1. §. 1. fol. 190. pagina 2.  
 Erreros vease la palabra *Herreros*.  
 Escopetas la palabra *arcabuz*.  
 Escribanos de Corte, o Secretarios de Consejo han de tener cosidos los procesos, y rubricados, y contadas las ojas dellos lib. 1. tit. 12. l. 1. fol. 19. examinen por sus personas los testigos lib. 1. tit. 12. l. 2. fol. 19. y quantas confianças de procesos puedan llevar? y han de dar los procesos siempre q̄ les pidieren lib. 1. tit. 12. l. 3. fol. 19.  
 No cobren sus derechos por via executiua despues de tres años. Y los dichos Secretarios puedan llevar por remitir procesos a Corte lo que el semanero taffare, y los podran retener sin remitirlos a ella quando se reuocan sentencias de Corte, lib. tit. 12. l. 4. fol. 19. pagina 2.  
 Los Secretarios de Consejo para ser Regidores no han de renunciar a sus officios libro 1. titulo 12. l. 5. folio 19. pagina 2.  
 Escribanos de Corte aduertan a los Alcaldes de ella, si los apelantes traen tressado fe haziente de las sentencias de los Iuezes inferiores lib. 1. tit. 12. l. 6. fol. 20. y pueden despachar negocios ciuiles de hasta cien ducados, pero no criminales leues lib. 1. tit. 12. l. 7. fol. 20.  
 Escribanos de los juzgados inferiores, o secretarios de Regimientos no tengan parte en arrendaciones de pueblos lib. 1. tit. 19. l. 1. fol. 48. a Escribanos de los dichos juzgados no se cometan negocios para fuera dellos lib. 2. tit. 19. l. 2. fol. 48. p. 2.  
 Han de embiar originalmente los procesos de Corte, pagando les la mitad de la engrossa libro 1. titulo 19. l. 3. fol. 48. pag. 2.  
 No tafen derechos a Procuradores, ni los lleuen ellos mismos sin tassarlos el Alcalde, y asienten los en proceso, y den descargo dellos lib. 1. tit. 19. l. 4. fol. 48. p. 2.  
 Tengan en sus puertas el Aranzel del año de 1570. y los dichos Secretarios de Regimientos no vengan a Pamplona a solicitar pleytos de sus pueblos lib. 1. tit. 19. l. 5. fol. 49. no se vse de de la ordenança, q̄ dize, que el Secretario del

del Regimiento sea perpetuo, libro 3. titulo 8. l. 10. §. vnico fol. 115. pag. 2.

Escribanos de los juzgados no puedā ser Alcaldes, ni Jurados sin renunciar para siempre el oficio de tal Escribano lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 1. fol. 22.

Escribanos Reales para serlo han de tener 25. años, habilidad, curso de 3. años, y Patrimonio de 300. ducados, y no han de ser hijosdalgo, sino Christianos viejos, y haganse pocos lib. 1. tit. 20. l. 1. fol. 49.

El Virrey no dispense en esta edad sin causa lib. 1. tit. 5. l. 7. fol. 12. p. 2. como han de hazer las escrituras en caso, que los contrahentes, testigos, ni otros (que se hallaren presentes) no supieren escriuir? y en tal caso quatro testigos ha de hauer, y han de dar fee, que conocen a las partes, y testigos lib. 1. tit. 20. l. 2. fol. 49. pag. 2.

Los estrangeros no puedan ser Escribanos en Nauarra, ni haviendo biuido en el diez años, ni aunque esten casados con hijas del, libro 1. titul 20. ley 3. folio 50. sus registros se han de dar a sus hijos, despues de ellos muertos, o ausentados, y se ha de hazer inuētario dellos, y no se saque de Nauarra. Y se hā de poner en archiuo li. 1. t. 20. l. 4. f. 50.

El que succedere en los registros cumpla con lo dicho, y haga el gasto dello, y los Escribanos hā de registrar sus escrituras de dos en dos años, excepto los testamentos, lib. 1. tit. 20. l. 4. §. vnico fo. 50. p. 2. Los Escriuanos han de poner clausula guarentigia en escrituras, si las partes no disponen lo cōtrario, y no hagan dar poder en ellas a los otorgantes, y sin la tal clausula no tengan aparejada execucion li. 1. tit. 20. l. 5. fol. 51. Escribano natural no vse de su oficio sin ser examinado por el Consejo lib. 1. tit. 20. l. 6. fol. 51. ni haga escritura, en que se den las yerbas de las deessas a personas, q̄ no son ganaderos li. 1. tit. 20. l. 7. fol. 51. Den traslado de testamentos de pias causas sin pidirfelo li. 1. tit. 20. l. 8. fo. 51. p. 2. Y registren sus titulos en Camara de Comptos li. 1. tit. 20. l. 9. fo. 51. p. 2. Aduiertan a los cōtrahentes (cuyos hijos se llaman a vn herencio) si gustan, q̄ hereden por yguales, o por desyguales partes li. 1. tit. 20. l. 10. fol. 52. o si gustan, q̄ los hijos puestos en condicion succedan ex testamento, o ab intestato

testato, lib. 1. tit. 20. l. 11. fol. 52.

Vn mismo Escriuano no examine dos vezes, ni en sumario, ni plenario lib. 1. tit. 20. l. 12. fol. 52. y pueden hazer probanças en negocios leues, y con derechos de 8. y 9. reales por dia, lib. 1. tit. 120. l. 13. fol. 52. p. 2.

Y especifiquen los bienes donados en contratos matrimoniales haziendo rolde de ellos li. 1. tit. 20. l. 14. fol. 52. p. 2.

Las escrituras de la Curia Ecclesiastica se pongan en vn archiuo, lib. 1. tit. 20. l. 15. fol. 52. p. 2.

Escriuanos por hazer reconocer en lugares escrituras, lleuen a siete reales, y se han de registrar ante el Alcalde, y asienten el dia, quando parten, y quando bueluen, y siendo requeridos hagā sus oficios, sopena de pagar los daños, y el Alcalde los compela, lib. 1. tit. 20. l. 16. fol. 53. executen por menos de 20. ducados, lib. 1. tit. 20. l. 17. fol. 53.

Puedan compeler a los Porteros, a que muestren los mandamientos, que lleuan para cobrar quarteles, lib. 1. tit. 20. l. 18. fol. 53. p. 2.

No hagan renunciar a los labradores a sus priuilegios lib. 1. tit. 20. l. 19. fol. 53. p. 2.

Escrituras passados diez años pierden la via executiua lib. 1. tit. 18. l. 5. fol. 47. Y lo mismo es de conocimientos priuados lib. 2. tit. 1. l. vnica fol. 53. p. 2.

Escribanos no hagā autos possessorios de beneficios en fauor de los estrangeros li. 2. tit. 9. l. 1. fol. 66. puedan ser Alcaldes, o Jurados li. 1. tit. 14. l. 1. §. 8. fol. 23. pag. 2.

Escrituras publicas vease la palab. *Escriuanos Reales* en esta tabla

Escudo de armas vease la palabra *armas*.

Escuela vease la palabra *maestros*.

Espadas han de tener largura de 5. quartas, y media ochaua li. 4. tit. 3. l. 2. §. vnico fol. 163. y se pueden sacar a Francia, li. 4. tit. 4. l. 1. §. 3. fol. 164. p. 2.

Esparça, al lugar de Esparça se le pague lo que se le deue por los arboles, que de sus montes se trajeron para el Castillo de Pamplona, lib. 4. tit. 36. l. 11. fol. 199.

Esperas no se den a los deudores sin causa lib. 5. tit. 1. l. 2. fo. 200.

Esporios vease la palabra *matrimonios*.

Estados del Reyno de Nauarra vease la palabra, *Cortes generales*



REPERTORIO DE LAS MATERIAS DE LAS

Estameñas, vease la palabra, *cordellates*.

Estañeros quanto plomo han de echar al estaño, li.4. tit.14. l.4. fol.176. pag.2.

Estella: en su ciudad, ni merindad no se hagan prédamientos en ganados, ni en otros bienes de los que algo deben lib.3. tit.8. l.5. fo.114. p.2. alli no se ha de dar lugar, a que los vezinos juren, que no cogerán fruta agena, y por derechos de alcauala no lleuen mas de lo permitido por leyes, li.3. ti.8. l.6. fol.114. p.2.

Estoques han de tener cinco quartas, y media ochaua de largura lib.4. tit.3. l.2. §. vnico fol.163.

Abadias no se den a estrange ros, li.2. tit.18. l.8. fol.95.

Estrangeros de Nauarra en el no pueden tener officios, beneficios, abadias, encomiendas, pensiones, ni relatorias. Y los Escriuanos no puedan hazer autos posesorios en fauor dellos li.2. ti.9. l.1. fol.66. no pueden ser en Nauarra Secretarios de Consejo, Escriuanos de Corte, ni de los juzgados inferiores, ni de otros officios, li.2. ti.9. l.1. §.1. f.66. ni Rey de armas en la dicha l.1. §.2. y no se les puede véderde noches trigo, ni otras cosas prohibidas de sacar deste Reyno li.2. t.9. l.2. fol.66. p.2. deben derechos Reales, o concegiles por los bienes, q̄ tienen en Nauarra lib.1. tit.9. l.3. 66. p.2. Y los Bascos, y Franceses son hauidos por estrangeiros del, lib.2. tit.9. l.4. fol.66. p.2. al fin.

En passar q̄ lugares se les podrá descaminar las cosas vedadas, que lleuan, y quando metieren dinero en este Reyno, o lo lleuaren del a Castilla, o a Aragon a las montañas por lana: en que lugar lo han de manifestar? y vassa, que dé fiança, sde que lo emplearán en el dicho Reyno, lib.2. ti.9. l.5. y su §.1. fol.67.

En los montes de Alduy de no puede hauer pastores, ni vaqueros de Francia, ni puede traer en ellos armas, ni pueden ser mesoneros en Nauarra lib.2. tit.9. l.5. §.2. y 3. fol.67. p.2. Que pena tienen si facan del Reyno de Nauarra cosas vedadas lib.4. tit.4. l.1. §.1. fol.163. No faquen pez, ni pinos de las Bardenas Reales lib.3. tit.17. l.2. fol.130. pag.2. sea caso de Estado, y guerra el sacar ellos deste Reyno cauallos, o armas, o otras cosas prohibidas. Y en tal caso ha de proceder contra ellos el Alcalde de guardas lib.2.

LEYES DE NAVARRA.

li.2. ti.5. l.2. §. vni. fo.57. p.2. Por cōtrauencion de cotos, o estatutos como podran executar los Jurados a los estrangeiros li.1. ti.14. l.28. §.29. fol.37. p.2. si encomiendan sus mercaderias a naturales para meterlas como fuyas en Nauarra: deben derechos li.2. ti.11. l.13. §.16. fo.77. donde se trata en tal caso q̄ pena tiene el estrangeiro, y natural? lo demas vease en la palabra, *naturales* y en la palabra *Tablas Reales*.

Estrupos dentro de seys meses se pidan, y no se dè fe al dicho de las desfloradas lib.5. tit.3. l. vnica fol.201. p.2.

Estudiantes, de cosas que se facan deste Reyno para ellos no deben derechos li.2. ti.11. l.12. fol.71. p.2. donde se trata que lo mismo es de cosas de Iglesias.

Euangelios, vease la palabra *comidas*.

Eugui, y d̄ su herreria: el cargoteniente della no puede vejar a los jornaleros por pedir sus jornales, ni a otros por pescar en el rio, que passa por alli, li.4. ti.17. l.1. fol.178. p.2. a como se ha de pagar a los que alli trabajan, y no pueda ser vno cōpelido a dar azemilas para portear allà cosas, y no se les haga agrauio a los carboneros de alli li.4. tit.17. l.2. fo.178. p.2.

Execuciones, y executados tengã 10. y 15. dias para alegar sus excepciones de pagas, y desde quando corren. li.1. ti.18. l.1. fo.46. y para recobrar los bienes executados tēgan 3. y 10. dias li.1. ti.18. l.2. fo.46. p.2. en lugares mas lexos de 5. leguas d̄ Páplona se podrá hazer probaças sobre excepciones de pagas sin obligacion d̄ venir por esto a Páplona: excepto en villas li.1. ti.18. l.3. fo.46. p.2. Executados por Xixentenas, o por medios homicidios, o por menorcãtia no se hã de adiar para ante la Corte, sino para ante los Alcaldes ordinarios li.1. ti.18. l.4. fo.47. Executar no se pueden escrituras, sentencias, ni conocimientos despues de 10. años li.1. t.18. l.5. fo.47. y estando los deudores ausentes se han de hazer las execuciones notificãdo a los deudos mas cercanos li.1. ti.18. l.6. fo.47. p.2. Sentencias criminales se hã de executar donde se cometio el delicto, excepto, li.1. ti.18. l.7. fo.47. p.2. vno sin ser aprouado no puede executar li.1. ti.18. l.8. fo.47. p.2. armas no se pueden executar li.1. ti.18. l.1. §. vnico fol.46. p.2. añadase la palabra, *Porteros* donde se trata tambien de executores.

Exempciones, y priuilegios se han de assentar en Camara de Comptos, lib.2. tit.7. l.10. fo.64. Y se han de presentar pri-

mero en Consejo, lib. 3. tit. 24. l. 2. fol. 145. p. 2.  
Exempciones de huestpedes, los Abogados, Secretarios de los  
tres Estados, Secretarios de Consejo, Elcriuanos de Cor-  
te, y Procuradores, y Viudas, Alcaldes ordinarios, Jurados  
y Merinos han de ser exempcos de huestpedes, lib. 3. tit. 26.  
l. 1. y 2. fol. 147. Como los Alguaziles de la Cruzada, o que-  
stores de Iglesias, lib. 3. tit. 26. l. 3. fol. 147. p. 2. O los Hijos-  
dalgo, li. 2. tit. 7. l. 7. fol. 63. p. 2. Los Almirantes, Preuostes, y  
Iusticias sean exempcos tambien, li. 2. ti. 25. l. 2. fol. 104. Los  
q van a predicar las bulas, o los tenedores de vastimētos, o  
secretadores, o Alguaziles, o comissarios, q fuerē por ellos,  
no han de tener possadas francas, li. 4. tit. 30. l. 3. fol. 193. p. 2.

F.

Falsos testigos en lo criminal se ahorcados, y en lo ciuil  
les corten las lenguas, lib. 5. tit. 5. l. vnica fol. 203. Falsa mo-  
neda, vease la palabra, moneda. Por falsos pesos executen  
los Jurados, lib. 1. tit. 14. l. 7. fol. 27.  
Familiares de la Inquision puedan ser Alcaldes, o Jurados,  
lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 2. fol. 22. p. 2. Sus exempciones, y numero,  
y que personas, y de que condiciones han de ser, y despues  
de cometido delictos, haziēdose vno familiar della: no que  
de libre de la jurisdiccion Real, li. 2. t. 21. l. 1. y 2. fol. 98. y 99.  
Como se ha de proceder contra ellos en ausencia, quien  
sea su Iuez competente, lib. 2. tit. 21. l. 3. fol. 99.  
Feria de Pamplona, sea desde Iunio hasta san Christoual, y  
libertades della, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 34. fol. 80. p. 2. al fin.  
Fiestas como se han de guardar, y sin oyr missa no se pueda  
caminar en ellas, lib. 4. tit. 32. l. vnica, fol. 194. p. 2. Las de las  
montañas de Reyes Christianos, y Moros como se han de  
quitar, lib. 4. tit. 25. l. 2. §. 3. fol. 185.  
Filiaciones se han de probar, citādo al Fiscal, y Patrimonial  
en Corte, lib. 2. tit. 20. l. 5. fol. 98.  
Fiscal execute, y haga executar por las penas criminales, y ciui-  
les a los q cōtrauiere a las leyes de missas nueuas, mortuo-  
rios, bodas, baptizos, y meçetas. li. 4. t. 25. l. 3. §. vni. f. 185. p. 2.  
Fiscal en que casos sea parte legitima a solas sin parte que-  
xante para acusar, li. 1. tit. 9. l. 3. fol. 16. Los Iuezes han de  
declarar primero, si son tales casos, o no, y aun en caso, en  
que la parte desistio, lib. 1. tit. 9. l. 5. fol. 16. p. 2.

No se

No se entremeta a solas sino en los casos permitidos por  
leyes, li. 1. t. 7. l. 3. f. 16. Pueda hallarse presente en la vltima  
instancia al tiempo del votar los juezes, li. 1. t. 9. l. 2. f. 16. Y es  
parte para hazer executar las penas, y sangre, lib. 1. tit. 9. l.  
1. fol. 15. p. 2. Y contra los que usurpan grados, lib. 1. tit. 9. l. 3.  
folio 16. Y contra los que ponen escudos de armas en sus  
puertas, hauiendo delator, de quien tome fianças, li. 1. tit. 9.  
l. 6. fol. 17. Y a solas contra el que pretende probar, ser hi-  
dalgo, o no ser de Christianos nueuos, lib. 1. tit. 9. l. 7. fol. 17.  
Ha de pagar las costas de las informaciones criminales  
dicto tit. 9. l. 4. fol. 16. pag. 2. Ha de tener substituto para  
notificarle los autos, lib. 1. tit. 9. l. 6. fol. 17.  
A los Comissarios, que el nombrare, no se cometan sus ne-  
gocios, lib. 1. tit. 9. l. 7. fol. 17. Si el muere, ha de continuar  
sus negocios el Fiscal nombrado por el Consejo, lib. 1. tit.  
9 l. 8. fol. 17. p. 2. No dē licencia para caçar, ni pescar, lib. 3.  
titu. 18. l. 11. fol. 135. Aduierta en Consejo, que se tomen re-  
sidencias de tres en tres años, lib. 3. tit. 18. l. 10. fol. 135.  
Execute las penas dela caça, y pesca, li. 3. t. 18. l. 1. §. 7. f. 132  
Forasteros, vease la palabra, *estrangeros*.  
Fortaleza de Pamplona, vease la palabra, *Castillo*.  
Franco, vasta, que sea vn suelo para vezindad forana lib. 2. Franceses vea-  
se la palabra,  
*estrangeros*.  
tit. 12. l. 3. fol. 81. pagina 2.  
Francos, hombres francos no pueden tener perros, ni caçar,  
lib. 3. tit. 18. l. 4. fol. 133. pag. 2.  
Frayles, y de su profesiion, vease la palabra, *comidas*.  
Fuerças de Iuezes Ecclesiasticos, y de otros, vease la palabra,  
*Consejo*.  
En hechas a mugeres, se dē la pena del derecho comun  
lib. 5. tit. 3. l. vnica, fol. 201. p. 2.  
Fueros a falta de ley, y dellos se juzgue conforme derecho  
comū, lib. 1. tit. 3. l. 4. fol. 9. p. 2. El del amejoramiēto del se-  
ñor Rey don Phelipe como se interpreta, li. 1. t. 3. l. 7. fo. 10.  
El de los quarēta años se entiende donde no ay titulo, y ay  
buena fē, lib. 3. tit. 25. l. 3. fol. 147. Los abogados tengan los  
fueros colacionados cō el qēstā en el archiuo, o en Camara  
de Cōptos, lib. 1. tit. 3. l. 5. fol. 10. A los q se les huieren per-  
dido sus escrituras, se les guarde el fuero, li. 1. tit. 3. l. 1. fol. 9.  
Fuero competente, lego no cite a lego ante Iuez Ecclesia-  
stico sobre causas profanas, lib. 3. tit. 8. l. 7. fol. 114. pag. 2.



REPERTORIO DE LAS MATERIAS DE LAS

de cosas situadas en Navarra sea Iuez competente el Iuez del, lib. 1. tit. 4. ley 4. fol. 10. pag. 2.

El Cura de almas puede citar a seglar ante el Iuez Ecclesiastico, para q̄ haga el gasto de los sufragios de la alma del difunto, cuyo heredero es, li. 4. t. 31. l. 2. §. vnico, fol. 194. p. 2.

Fueros vease la palabra, *sobrevedor*, o *vedor*.

G.

Algos no tēgā los labradores villanos, li. 3. t. 18. l. 4. fo. 133. donde se trata, que lo mismo es de hombres francos.

Gallinas no se pueden sacar de Navarra, lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 6. fol. 165. Ni jugar a la calua, excepto con ballesta lib. 4. tit. 21. l. 3. fol. 181. Ni hauer en los mesones, ni en molinos, lib. 3. tit. 2. l. 4. en el §. 5. fol. 106. Y lib. 3. tit. 7. l. 4. fol. 113. pag. 2. y lib. 3. tit. 11. l. 13. fol. 122.

Ganaderos, y ganados, los ganados, q̄ entran en este Reyno a heruagar, deuen los derechos acostumbrados por mejora, lib. 3. tit. 11. l. 1. fol. 118. pag. 2. Las yeruas de las dehesas, no se pueden dar sino al que tuuiere ganado, y lo que sobrare se ha de dar a otro ganadero, y el ganadero no tome las yeruas mas de segūda vez, li. 3. t. 11. l. 2. fol. 118. p. 2. Ganados quādo se compran para reuender, en 4. meses el comprador dellos los ha de tener en su casa, li. 3. t. 11. l. 3. fol. 119.

Penā de los ganados, q̄ entran en vedado, y como les vale huyda, no hallandolos en el, lib. 3. tit. 11. l. 4. fol. 109. p. 2. y los q̄ tienen ganados en vn lugar, deuen jurar si son suyos, o agenos, lib. 3. tit. 11. l. 5. fol. 119. pag. 2.

Quando vna cabeça de vn rabaño entra en lo ageno, el daño no ha de ser a riesgo del amo del, sino de los amos de todo el rabaño, y sobre esto pueden entremeterse los Alcaldes, y Iurados, lib. 3. tit. 11. l. 6. fol. 119. p. 2. Los ganados de las carnicerías deste Reyno, quādo passan por caminos Reales, se les ha de dar guia pagando vna tarja por 50. cabeças. Y ganados se pueden dar fiados, y el precio dellos en 3. años se prescribe, lib. 3. tit. 11. l. 7. y 8. fol. 120.

El daño, que hizieren los ganados en panificados, o en viñas, o en vedado no pidan passado año y día, lib. 3. tit. 11. l. 9. fol. 120. Y pueden apacentarse en los montes de Andia, Encia,

LEYES DE NAVARRA.

Enzia, Urbassa, Alduyde, y otros, lib. 3. tit. 16. l. 1. fol. 129. De su cañada, vease la palabra *Cañada*.

Y de su mezta, vease la palabra, *mezta*.

El que gozate con ganado ageno, tenga de pena el perderlo, lib. 2. tit. 12. l. 6. fol. 82. Pena del ganado mayor, y menor, que entra en vedado, lib. 3. tit. 11. l. 12. fol. 122.

Geneuilla, los vezinos de su villa, y de su comarca pueden hazer paños vaxos dozenos, y sacarlos deste Reyno lib. 4. tit. 36. ley. 5. fol. 198.

Gente de guerra, quando el Alcalde de guardas los condeñare, han de apelar a Consejo, lib. 2. tit. 16. ley 1. fol. 88. p. 2. No puedan aposentarse sin interuencion de los Iurados, y del aposentador, ni tomar cosas a raja sin pagar, lib. 2. tit. 16. l. 2. Y en sus dos cédulas Reales, y §. 1. f. 89. hasta 90.

No tomen vastimētos sin pagar, y cesen los mandamientos de ruego de Virreyes contra esto, y el aposento se haga y igualmente sin agrauio de ninguno, y despues de hecho, no se deshaga sin interuencion de los Iurados, lib. 2. tit. 16. ley. 1. §. 1. fol. 91.

No puedan estar en vn aposento en mas de tres meses, y han de tomar los verdes, ceuada, y vastimentos a los precios dados por los Iurados, lib. 2. tit. 16. ley. 3. fol. 91. pag. 2.

No lleuē a mugeres, ni hijos a los aposentos, li. 2. t. 16. l. 4. fol. 92. Ni sean guardas de caça, ni pesca, li. 2. t. 16. l. 5. f. 92.

Deuen pagar derechos de carruage, lib. 2. tit. 16. l. 6. fol. 92. Y han de ser pagados en este Reyno, lib. 2. tit. 16. l. 7. f. 92.

Los que les prestaren para sus alimentos a soldados, hā de preferir a otros sus acreedores, lib. 2. tit. 16. l. 8. fol. 92. p. 2. Y no pueden quitar leñas, sarmientos, ni otras cosas a los que las traen, en los portales de Pamplona, lib. 2. tit. 16. l. 8. §. vnico, fol. 92. pag. 2. como se han de alojar en Monreal, Villaua, en los lugares de Bureua, y en otros deste Reyno, lib. 3. tit. 16. l. 9. fol. 92. p. 2. y en casas de Iusticias, Almirantes, y Preuostes, lib. 2. tit. 16. l. 10. fol. 92. p. 2. No pueden ser Alcaldes, ni Iurados, lib. 1. tit. 14. l. 1. fol. 22.

Los Alcaldes ordinarios, o Iurados tēgan jurisdicción en ellos por jornales, o daños, o en sus officios, lib. 1. tit. 14. ley. 21. fol. 30. pag. 2.

Han de pagar los soldados derechos Reales, o Concejales por haciendas, que tienen en este Reyno lib.2.tit.9.l.3. fol.66.pag.2.

No puedan caçar contra leyes del Reyno, ni pescar vease la palabra *caçar*.

Compañia de gente de guerra no puede hazerse en este Reyno sin licencia del Virrey, y ha de haver Comisario natural para alojarla lib.2.tit.16.l.11.fol.93.

Aparejos de guerra no se saquen a Francia lib.4. tit.4. l.1. §.3. fol.164.p.2.

Gitanos no entren en este Reyno, y los Alcaldes ordinarios los puedan açotar, o desterrar, y los de las cinco villas echarlos a mano armada lib.5.tit.2.l.vnica.fol.201.

Gouernador de pueblos de Nauarra no se llame ninguno li. 1.tit.9.l.1.fol.15.p.2.

Guardas de las Tablas Reales vease la palabra *Tablas Reales*  
Guardas del campo la palabra *cosfieros*.

H.

**H**errereros, y herraduras, las herraduras cauallares, y para azemilas de quanto peso han de ser? y los Alcaldes ordinarios, o Jurados pueden entremeterse en executar esto lib.3.tit.6.l.vnica fol.111.p.2.

Las herraduras, y clauos para otras caualgaduras, y para cauallos de que peso han de ser? y los Alcaldes, o Jurados pueden entremeterse en esto lib.3.tit.6.l.vnica §.1.fol.111. pagina 2.

Siendo las herraduras, y clauos de peso justo a quanto podran hazer pagar los herreros por herrar? lib.3. tit.6. l. vnica § 2.fol.112.

Las herraduras, o clauos no siendo de justo peso como se podran tener para vender, o para reuenderlos? lib.3. tit. 6.l.vnica §.1.fol.111.p.2.

Los herradores por reherrar, y sangrar a quanto podrá llevar? y han de tener en sus puertas su Aranzel, y los Alcaldes, o Jurados pueden entremeterse en esto lib.3. tit.6. l.vnica §.3.fol.112.

Los

Los mercaderes pueden tener herraduras mulares, y asnales del peso, que los forasteros quisieren sin mezclar con las de peso, y sin venderlas a herreros deste Reyno lib.3. tit.6.l.vnica §. 4.fol. 112 p.2.

Los herradores no puedan gastar en mulas, ni en rocines herraduras asnales, y hande tener buen aparejo dellas, y de clauos, y pueden hazer visita sobre esto los Alcaldes y Jurados lib.3.tit.6.l.vnica §. 4.5.fol.112.p.2.

Si enclauaren vna caualgadura: a costa de ellos la han de curar lib.3. tit.5. l.3. fol.111. las herrerias que derechos deben a las Tablas Reales, y el Condestable que derechos tenga en las herrerias? lib.2.titulo 11.l.13. §.6.y.7. folio 74. y pagina 2.

Herreria de Eugui vease la palabra *Eugui*,

Hijosdalgo deste Reyno siendo trantantes han de probar su hidalguia con instrumentos lib.2.tit.7.l.1.fol.61.p.2.

Quando compran tierras pecheras, deuen pagar la pecha por ellas, y las hã de dar apeadas al señor de la pecha lib.2.tit.7.l.2.fol.61.pag.2.

Y se les han de guardar sus priuilegios lib.2.tit.6.l.2.fol. 60. y no executarles sus cauallos, y armas, teniendo otros bienes, lib.2.tit.6.l.5.fol.60.p.2.

Pueden gozar de vezindad forana con todos sus ganados lib.2.tit.12.l.1.fol.81. y l.5.fol.82. No puedan los Hijosdalgo ser presos por deuda ciuil, qno decienda de delicto, ni ser puestos a question de tormento, excepto li.2.ti.7.l.3. fol.62. qual se diga Hijodalgo? lib.2.tit.7.l.4.fol.62. Y puede vno probar, serlo, sin inquietacion, y pena de docientos ducados en caso que no saliere con su intencion, y ha de dar dineros contra si al Fiscal, y se han de depositar en poder de los Secretarios, o Escribanos. Y los pueblos han de contradecir al tal, si no es notorio Hijodalgo libro 2. tit.7. l.5.fol.62.

Pueden poner escudos de armas en sus puertas, y pena del que las pusiere siendo ajenas es docientos ducados lib.2.tit.7.l.6.fol.63.

Como son exemptos de huespedes? lib.2.tit.7.l.7.fol.63 pagina 2.

En Castilla les ha de valer su executoria de Hidalguia alcançada en este Reyno, y no han de cōtribuyr en obras Reales, lib.2. tit.7. l.8. fol.63. pag. 2. A los testigos de sobre hidalguia ha de examinar vn Alcalde de Corte, lib.2. t.7. l.9. fol.63. p.2. Y las dichas executorias de hidalguia se han de assentar en Camara de Comptos, libro 2. titulo 7. l.10. fol. 64.

Pueden tener doble porcion, lib.2. tit.7. ley 11. fol. 64.

Y los processos de hidalguia se pongan en rolde, y se han de sentenciar dentro de seys meses, lib.2. tit.7. ley 12. fol.64. pag.2.

La probāça, que vn hijodalgo hizo para declinar jurisdiccion del Alcalde de pecheros, no le vale en el pleyto principal de sobre hidalguia, lib.2. tit.7. ley 13. fol.64. p.2. Pueden caçar, lib.3. tit.18. ley 1. §. 8. fol.132. pag.2.

No saquen cosas vedadas deste Reyno, lib.4. tit.4. l.1. §.1.2.3. y 4. fol.163.

Que priuilegios tengan, lib.2. tit.7. ley 14. fol.64. pa.2. Y en que parte de la carcel han de estar quando fueren presos, lib.2. tit.7. ley 15. fol.64. pag.2.

Pena del hijodalgo, que catare, o escarçare, robare, o maltratare vasos de auejas ajenas, o entrare en ellos a ello lib.3. tit.13. ley 5. en 11. §§. fol.125. pag.2.

Hijosdalgo quando deuan, o no quarteles, lib.1. tit.2. ley 11. fol.5.

Hijos, estando ellos debaxo del poder de sus padres, no se les pueda prestar, ni vender algo, lib.2. tit.20. ley.1. fol.97. Y estando llamados en vn cōtrato matrimonial, han de succeder por yguales, o por desyguales partes, como quisieren sus padres, lib.2. tit.20. l.2. fol.97. pag.2.

Las donaciones hechas en fauor dellos, no se pueden reuocar, aunque no aya estipulacion, ni acceptacion en fauor dellos, lib.2. tit.20. l.3. fol.97. pag.2. Y estando puestos en condicion, no es visto, estar puestos en disposicion, lib.2. tit. 20. l. 4. fol. 98.

De su Filiacion, vease la palabra, *Filiacion*.

Hijos, en fauor dellos aya transmision muriendo sus padres antes que ellos, lib. 2. tit. 20. ley 6. fol. 98.

Hijos

Hijos de Clerigos, vease la palabra *Clerigos*.

Hombres de armas, vease la palabra, *gente de guerra*.

Homicidios, y medios homicidios, quanto sea el medio homicidio, y la Xixentena, lib.1. tit.18. l.4. fol.47. No ha lugar el medio homicidio entre niños, o en riñas, que no son a caso acordado, lib.2. tit.14. l.5. fol.85. pag.2.

Hospitales, vease la palabra, *limosnas*.

Huerfanos, vease la palabra, *padre de huerfanos*.

Huertas cerradas, y abiertas, vease la palabra, *eredades*.

Huespedes, y exemptos de no recibirlos, vease la palabra, *exempcion de huespedes*.

I.

Ieguas, vease la palabra, *yezuas*, despues de la palabra, *justicias*.

Iefferos, vease la palabra, *sobreuedor, o vedor*.

Imprimir leyes, vease el lib.1. tit.3. l.3. fol.9. pag.2.

Incidentes, en ellos dos Iuezes se han de hallar, y no se puede apelar, ni suplicar dellos sino tienen fuerça de difinitiva, y el juez, que en Corte se hallò en lo principal, puede hallarse en Consejo en vn incidente del, libro 4. titulo 28. l.2. fol.189. pag.2.

Informaciones secretas se podran hazer a costa del Fiscal, lib.1. tit.6. l.1. fol.12. p.2. y lib.1. tit.9. l.4. fol.16. pag.2.

Inhibicion de nueva obra, 20. dias tenga para probar, y hazer fe, y la primera sentencian della se ha de executar con fianças, lib.3. tit.27. l. vnica, fol.147. pag.2.

Inintegrum restitucion, vease la palabra, *restitucion*.

Injurias, sobre ellas los Alcaldes ordinarios pueden recibir informacion, lib.1. tit.14. l.13. fol.28. p.2.

Pena de los criados, que injurian a sus amos, lib.4. tit.34. ley 2. fol.195. pag.2.

Inseculaciones no se hagan hasta que se cumpla el año, para que se hizieron, lib.1. tit.15. l.1. fol.39. pag.2. En ellas como se hã de hauer los Iuezes, y no inseculen a oficiales mecanicos, ni judios, y los del Cōsejo, y Corte puedẽ yr a ellas, li.1. tit.15. l.2. fol.40. Inseculado en oficio mayor no puede compeler

REPERTORIO DE MATERIAS DE LAS

compelerse, a que sirua en oficio menor, sino a falta de otros libro 1. titulo 15. ley 3. folio 40. nombrar Iuez inseculador no pueda el Virrey lib. 1. tit. 15. l. 4. fol. 40. p. 2.

Que personas no puedan ser inseculadas para Alcaldes, ni Iurados lib. 1. tit. 14. l. 1. y en sus 9. §§. a fol. 22. hasta 23.

Insinuacion de donaciones, vease la palabra *donaciones*.

Instrumentos publicos, vease la palabra *escrituras publicas*.

Interim, y del modo de proceder en el, y quantos testigos pueda hauer en el, y en grado de suplicacion como podra hauer nueva alegacion, o probaças en el, li. 4. ti. 22. l. 1. fo. 181.

Interpretacion de sentencias pueda hauer quando las palabras son dudosas, li. 4. ti. 28. l. 3. fo. 189. p. 2. y la hãde hazer los mismos Iuezes de la causa principal, si estan en Nauarra lib. 4. tit. 28. l. 3. fol. 189. p. 2.

Interrumpir se prescripciones, vease la palabra *prescripciones*.

Intestati succesiones, muerto vno sin hijos, sin padres, ni hermanos abintestato con tio, y primo hermano, prefiera el tio al primo hermano libro 3. titulo 28. ley 1. folio 148. muerto vno abintestato sin hijos con hermanos, y padres, y parientes, en que casos han de preferir los hermanos, y en que casos los padres a lomenos en el vsufructo, y en que casos los parientes, lib. 3. tit. 28. l. 2. fol. 148.

Quando vno muere abintestato, no puede apoderarse de sus vienes el cura de almas lib. 4. tit. 31. l. 2. §. vnico fol. 194. pag. 2.

Inventario haga el marido, o muger sobreuiuentes de los vienes del predefuncto, començandolo dentro de trenta dias, y acauandolo dentro de otros trenta, sopena de perder el vsufructo lib. 4. tit. 18. l. vnica fol. 179.

Iudios no pueden ser Alcaldes, ni Iurados hasta passar la segunda generacion lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 3. fol. 23.

Iuegos, en las tabernas de las montañas no se puede jugar a naypes, ni de otra manera, y sopena de que, y los Iurados la executen, y ellos mismos tampoco jueguen, y executen tambien la dicha pena los Alcaldes, Iusticias, y otros ministros Reales, lib. 4. tit. 21. l. 1. y su §. vnico fol. 180. no se pueda jugar a naypes, o ala carteta bueltos, o al parar, y pena del que diere tabla para jugar a estos juegos, y la puedã

execu-

Tornaleros vease la palabra Alcaldes ordinarios y la palabra labradores pecheros.

LEYES DE NAVARRA.

executar los Alcaldes, y Iurados, y lo perdido en el juego se podra recobrar lib. 4. tit. 21. l. 2. fol. 180. p. 2.

Gallinas no se podran jugar a la calua, sino a la ballesta, li. 4. tit. 21. l. 3. fol. 181.

Iuezes de Consejo vease la palabra, *Consejos*.

Iuezes de Corte la palabra, *Alcaldes de Corte*.

Iuezes ordinarios la palabra, *Alcaldes ordinarios*.

Iurados, en caso que no huuiere Alcalde en el lugar, executen a los herreros, que exceden de lo que son obligados li. 3. tit. 6. l. vnica fol. 111. p. 2.

Tambien a los que no tienen herraduras, y los clabos dellas de justo peso en la dicha l. vnica §. 1. fol. 111. p. 2.

Y a los herradores, que exceden en llevar demasiados derechos, y que no tienen el aranzel dellos §. 3. de la dicha ley vnica fol. 112.

Solos los Iurados tafen los bastimentos lib. 1. tit. 14. l. 27. folio 32.

Iurados quienes no lo puedan ser, vease arriba en la palabra *Alcaldes ordinarios* al principio.

Iurados viejos hagan memoria de los negocios a los Iurados nuevos lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 2. fol. 33.

Iurados no lleuen cosa por estimar bastimentos li. 1. tit. 14. l. 28. §. 3. fol. 33. sin residir no lleuen salario sino en ciertos casos lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 4. fol. 33.

Los negocios traten estando juntos, y valga lo q̄ la mayor parte dellos determinare, y en caso que en votos estuieren yguales, valga adonde el Alcalde adieriere lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 5. fol. 33.

Ellos, ni los Alcaldes no puedan perdonar cosa a los deudores de sus pueblos, sino en casos por derecho permitidos lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 11. fol. 34. p.

Como se han de hauer en arrendar los propios de sus pueblos pregonando lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 9. 10. 11. y 13. fol. 34. y 35. pueden echar derramas, y vn vezino particular puede estorbarlo lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 17. fol. 35. p. 2.

Como han de firmar los Iurados en vn libro las cuentas dadas lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 18. fol. 36. y tambien de la visita de los terminos, y a las guardas, que fueren con ellos, se les dẽ

dè su jornal lib.1.tit.14.l.28. §.21. fol.36.p.2.  
 Quando se tratare de cosas dellos, o de sus padres, o suegros, o hijos, o hermanos en concejo, salgan del, lib.1. tit.14.l.28. §.22. fol.36.p.2.

Hagan los Jurados imventario de todos los privilegios, y escrituras tocantes a sus pueblos, y esten en vna arca, y el modo, que se ha de tener en sacar, y boluerlas, y aya libro, en que pongan la memoria dellas, lib.1.tit.14.l.28. §.23. fol.36.pag.2.

Los pregones, y mandamientos asienten los Jurados en otro libro, y los nombres de los que los proueyeron, y la relacion del pregonero lib.1.tit.14.l.28. §.24. fol.37. hagan cargo de las penas de los cotos, y executenlas contra los vezinos, y se han de hauer en esto con los estrangeros con paz, lib.1.tit.14.l.28. §.29. fol.37.p.2.

No den comidas, ni presentes los Jurados a ninguno, y como podran gastar de los propios en procesiones de vn lugar a otro lib.1.tit.14.l.28. §.30. y 31. fol.38.

Quales lugares son los q̄ no tienen obligacion de guardar lo susodicho, lib.1.tit.14.l.28. §.32. fol.38. y las cosas suso dichas no deroguen a privilegios li.1.tit.14.l.28. §.33. fo.38.

Los Jurados, y oficiales Reales pueden tomar tambien a soldados los perros, con que de noches caçan, o enredã las liebres, y prohibirles la caça lib.3.tit.18.l.1. y §.1. fol.131. y pueden tomar las perdices de las gauias, y romperlas, li.3.tit.18.l.1. §.3. fol.131.p.2.

Alcaldes, y Jurados pueden executar las penas contra las personas, y ganados, que entraren en huertas lib.3. tit.30.l.1. y 2. y el §.1.2.3.4.5. y 6. de la dicha l.2. a fol.150. hasta 152 Iuren los Jurados de guardar bien, y de executar las dichas penas contra las personas, y ganados: que entraren en las dichas huertas lib.3. tit.30.l.2. §.7. fol.152.p.2.

Puedan conocer sobre que el daño hecho por vn ganado lo paguen los dueños de todo el rabaño lib.3. tit.11.l.6. fol.119. pag.2.

Pongan guardas para que no se saque trigo del Reyno lib.3. tit.31.l.1. §.2. fol.153. p.2.

De los libros, q̄hã de tener, vease la palabra *libros* abaxo  
 Execu-

Executen sin embargo de apelacion a los que no tienen buenos padres para casta de yeguas libro 3. titu.12.l.1. §.11. fol.124.

Nombren los Jurados Veedores, y Sobreueedores de Pelayres lib.3. tit.3.l.1. fol.107.p.2.  
 Jurados pueden acusar ante qualquiere Iuez a los que caçan y pescan contra ley, lib.3. tit.18.l.1. §.7. fol.132.

Sean los Jurados exemtos de huespedes de soldados lib.3. tit.26.l.2. fol.147. pidan limosna en dias de fiestas para los pobres lib.4. tit.29.l.1. fol.190.

Jurados nombren padres de huerfanos con salario moderado lib.4. tit.29.l.1. §.3. fol.192.

Hagan pregonar.

Alcaldes, y Jurados hagan pregonar dentro de quinze dias despues que entraren en sus officios las cosas siguientes, lo primero, que ninguno saque trigo, ni atina a fuera de Nauarra, lib.3. tit.31.l.1. fo.153. lo segundo, que ninguno preste trigo con cosas de comer lib.3. tit.31. l.1. §.4. fol.154. lo tercero, que los deudores puedan pagar sus deudas en trigo por Agosto, y Setiembre a sus acreedores. Y que estos sean tenidos de manifestarlo, y tener camara habierta del dicho trigo para todos los que lo quisieren comprar: y los Jurados los compelan a tenerla lib.3. tit.31.l.2. §.1. fol.154. Donde se dize, que los Alcaldes, y Jurados juren de guardar esto 2. sopena de perjuros: lo 4. que si no lo manifestaren los dichos acreedores el dicho trigo, lo tengan perdido, repartidera la 3. parte para la Camara, y Fisco, la otra para el acusador, y la otra para los pobres. Y juren tambien de guardar esto 3. lib.3. tit.31.l.2. §.2. folio 154. pagina 2.

¶ Lo 5. se diga en el dicho pregon: que los Alcaldes, Jurados, y Regidores juren, que por deudo, ni por amistad, ni por otros respectos no dexarã de tomar, y hazer dar el dicho trigo dado en pago de deudas, a los que lo huieren de hauer, sin disimularlo, y juren de repartirlo en las dichas tres partes, y de guardarlo, sopena de perjuros lib.3. tit.31.l.2. §.3. fol.155.

¶ Lo 6. digase en el dicho pregon, que los dichos acreedores, que tomaron el tal trigo en pago de deudas, hasta  
 fin

fin de Octubre de aquel año no lo puedan vender por mas precio de vna tarja mas por robo de lo que les costo, y de alli adelante al precio, que valiere en las plaças. Y juren la obseruancia desto, fopena de perjuros lib.3. tit.31. l.2. §.4. fol.155.

¶ Lo 7. se diga en el dicho pregon, que los arrendadores tengan Camara habierta del trigo, que tuuieren, y lo den al precio: que valiere, y juren la obseruancia desto, fopena de perjuros lib.3. tit.31. l.2. §.5. fol.155. vease lo que se dize de mas en la palabra, *Alcaldes ordinarios*.

Iuramento del Rey Don Iuan, y Doña Cathelina, y el del Reyno de Nauarra hecho a sus Magestades li.5. tit.16. fol. 207. pag.2.

Y el del Principe del año de 1551. lib.5. tit.17. fol.214. Y el de los Virreyes de Nauarra, que hazen al dicho Reyno en nombre de su Magestad, y en el de ellos mismos de guardar al dicho Reyno sus officios, fueros, leyes, vfos, y costumbres, lib.1. tit.2. l.11. §.1. fol.6.

Iurisdicciones prescribense en 20. 30. y 40. años libro 3. tit. 25. l.3. fol.147.

Iusticias de pueblos son exemptos de huespedes lib.2. tit.25. l.2. fol.104. y ellos, ni sus tenientes no lleuen drechos de pescado, fruta, ni de vastimentos, que se traen a los pueblos, ni sean procuradores, ni de otro officio, lib.2. tit.25. l.3. fol.104. no pueden ellos, ni sus Tenientes ser Alcaldes, ni Iurados lib.1. tit.14. l.1. §.1. fol.22. p.2. y §.5. fol.23.

Pueden executar lib.1. tit.17. l.4. fol.43. p.2. executen

Las leyes de la caça, y pesca libr.3. tit.18. l.1. §.7. fol.132.

Yeguas no se pueden sacar de Nauarra a Francia lib.4. tit. 4. l.1. §.2. fol.164. y §. 4. fol.165.

Adonde ay yeguas no se puede echar rocin entero, ni dexarlo atado a estaca, y lo mismo es de cauallos o quar tagos. lib.3. tit.12. l.1. fol.122. p.2.

Los potros quando podran andar cõ ellas, y padres para cubrirlas tenga el que quisiere, y derechos, que ellas han de pagar por cubrirlas, y de los aprobadores dellos, y dellas, y marcarlos, y no se echen a años: y el pagar ellas las yerbas, y medida de los tales padres, lib.3. tit.12. l.1. y

en

en sus itenes Quando han de ser cubiertas, pueden andar a solas, li.3. tit.12. l.2. fol.124. el precio dellas prescribese en 3. años, lib.3. tit.11. l.8. fol.120.

L.

¶ Abradores, las sentencias dadas contra ellos no prejudican a sus señores, lib.2. tit.10. l.1. fol.68. a labtadores de agricultura no se pueden executar por sus deudas los aparejos de la labrança, bueyes, otras bestias, ni los sembrados en caso q̄ no tuuierẽ otros bienes li.2. tit.10. l.2. y su §.1. f.68.

Ni se les puede a los labradores executar el trigo, que han menester para sembrar, y no puedã ser presos por deudas ciuiles, en Julio, Agosto, Octubre, ni Nouiembre, y no se les tomẽ sus carros, carretas, bueyes, ni vestias, excepto, y pena del executor, que excediere, es 10. ducados, lib.2. tit. 10. l.2. §.2. y 3. fol.68. p.2.

En los frutos de las tierras, que tienen en arrendacion, ha de preferir el señor dellas a otros acreedores de los dichos labradores, y ellos no pueden renunciar a sus priuilegios y pueden veder trigo en sus casas, o darlo en pago de sus deudas, y pena del Escriuano, que les hiziere renunciar a los dichos priuilegios, lib.2. tit.10. l.2. §.4. fol.69.

No pueden traer arcabuz, o escopeta sino en dias de fiesta despues de dicha la misa popular, y en esto pueden entremeterse los Alcaldes ordinarios, li.4. tit.3. l.1. fo.162. p.2.

¶ Labradores pecheros no pueden dar patrimonio a sus hijos sin licẽcia del señor de la pecha li.2. t.8. l.1. fol.65. No pueden dar mas vienes a vn hijo dellos que a otro hijo, li. 2. tit.20. l.2. fol.97. p.2.

No puedẽ los labradores pecheros tener galgos, ni otros perros en sus casas, excepto, ni alcõ, ni açor, ni volar perdices, ni matar liebres li.2. t.8. l.2. f.65. y li.3. tit.18. l.4. f.133. p.2.

No puedẽ veder, ni agenar los bienes pecheros por frãcos a los hijos daigo, li.2. t.8. l.3. f.65. Y las sentencias dadas cõtra ellos no prejudican a sus señores, l.2. t.8. l.4. f.65. p.2. quãdo pagã la pecha, la hã de medir cõ las medidas vsadas, li.2. t.8 l.5. f.65. p.2. y entre ellos no aya sãgrebuelta, sino q̄ el sobre

¶¶¶¶

biuien-



REPERTORIO DE LAS MATERIAS DE LAS  
biuiente tenga vsufruto en la merad, que le pertenecia  
por drecho de sangre buelta, lib. 2. tit. 8. l. 6. fol. 65. p. 2.  
Quando sacan cosas prohibidas deste Reyno, han de ser  
açotados, lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 1. fol. 163.  
El que tuuiere pecheros, quando deue pagar quartel,  
lib. 1. tit. 2. l. 11. fol. 5.  
Si cataren, o rouaren, o maltrataren vasos de auejas age  
nas, tienen pena de cien açotes, lib. 3. tit. 13. l. 5. en el §. 10. fo.  
126. p. 2. Arcabuces no puedē traer sino en dias de fiesta des  
pues de misa mayor, lib. 4. tit. 3. l. 1. fol. 162. p. 2. Ni tirar cō  
perdigones, lib. 4. tit. 3. l. 1. §. vnico fol. 162. p. 2.  
Ladrones por el segundo hurto han de ser açotados, y por  
el tercero ahorcados, lib. 5. tit. 2. l. vnica fol. 200. p. 2. Los Al  
caldes ordinarios los puedā marcar, li. 1. tit. 14. l. 30. fo. 39. p. 2  
Lanas se pueden sacar de Nauarra, y pueden tomar la me  
tad de ellas los pelayres, lib. 4. tit. 4. l. 4. fol. 166.  
Lãças se pueden sacar de Nauarra, li. 4. tit. 4. l. 1. §. 3. fo. 164. p. 2.  
Legos no cite a otro lego ante el Iuez Eclesiastico sobre co  
sas profanas, lib. 3. tit. 8. l. 7. fol. 114. p. 2.  
Letrados vease la palabra *Abogados*.  
Leyes del Reyno de Nauarra las guarden los Virreyes, y  
Iuezes, lib. 1. tit. 3. l. 2. fol. 9. y como se han de imprimir, y to  
mar los pueblos tassandose. Y el Prothonotario tenga vn  
tanto dellas. lib. 1. tit. 3. l. 3. fol. 9. p. 2.  
A falta de fuero, y ley se juzgue cōforme a drecho co  
mun, li. 1. tit. 3. l. 4. fo. 9. p. 2. Y passados dos años por contrauē  
cion de leyes nenguno sea acusado li. 1. tit. 3. l. 6. fol. 10. Pero  
por contrauencion de leyes de Solaces no se p̄ceda pas  
sados quatro meses: como son de misas nuevas, bodas, y  
baptiços, li. 4. tit. 25. l. 1. §. vnico fol. 184. Esto mismo es por  
cōtrauēcion de leyes de caça, y pesca li. 3. t. 18. l. 7. f. 134. p. 2.  
Leyes de visita no se entiendan contra fueros del Reyno de  
Nauarra, ni sean leyes decisiuas, lib. 1. tit. 4. l. 2 fol. 10. pa. 2.  
Libertades, a vno si se da libertad, no puedan hazer bolucr  
lo a la carcel sin causa nueva, lib. 4. tit. 26. l. 1. fol. 187.  
Libertad dada por los Alcaldes ordinarios ha de surtir effe  
cto sin embargo de apelacion, y como se han de hauer en  
esto los Alcaldes de Corte, lib. 4. tit. 26. l. 2. fol. 187.

Liber-

LEYES DE NAVARRA:  
Libertad dada por los Alcaldes de Corte, o por los del Cōsejo,  
o en visita de presos, ha de surtir efecto sin embargo de supli  
caciō, y los d̄ Corte no la dē a los presos (q̄ tienē los Alcaldes  
ordinarios) a sola relaciō de los tales presos li. 4. t. 26. l. 3. f. 187  
Libranças, sin ellas los Thesorereros no paguen cosa, lib. 1. tit.  
14. l. 28. §. 14. fol. 35.  
Libranças de las cōsignaciones hechas en Cortes generales se  
den dentro de cinquenta dias, lib. 1. tit. 2. l. 4. §. vnico fol. 2.  
Paguen las los Reçebidores sin embargo de mandatos de  
Virreyes, y Consejo, lib. 1. tit. 13. l. 5. fol. 21.  
Libro tēgā los Regimietos para escriuir las arrēdaciones, li.  
1. t. 14. l. 28. §. 9. f. 34. Y tēgā dos libros de recepta, expēsa, y  
de arrēdaciones, en la dicha l. 28. §. 18. f. 36. y tēgan libros d̄  
escrituras, y de priuilegios: en la dicha l. 28. §. 23. f. 36. p. 2.  
Los pregones, y mādatos d̄ Iurados, y las penas arbitrarias  
se asienten en sendos libros, en la dicha l. 28. §. 24. y 25. f. 37  
La ordenaçā del Consejo, q̄ dize, q̄ los pueblos tēgan vn  
libro, se entienda de los lugares de mas de cien vezinos,  
lib. 3. tit. 8. l. 10. §. vnico fol. 115. p. 2.  
Liebres no se puedā matar sino cō galgos, o conegeros, y cō  
otros perros li. 3. t. 18. l. 1. f. 131. no puedē sacarse afuera d̄ Na  
uarra, li. 4. t. 4. l. 1. §. 6. f. 165. lo demas vease en la palabra *caçar*  
Lienços se hāde medir por la orilla. li. 3. t. 1. l. 1. §. vni. f. 104. p. 2  
Limas, su puente, vease la palabra *puentes*.  
Limosnas se pidan para los pobres en dias de fiesta por los  
Iurados, o por los Curas, lib. 4. tit. 29. l. 1. fol. 190. los pobres  
como han de pedir limosna con cedula, y en que tiempos  
se han de confessar, y no se puedan recoger en hermitas, y  
no traygan consigo a los hijos, y los Alcaldes ordinarios  
se entremetan en esto. Y ellos, o los Iurados los han de em  
biar al Hospital general de Pamplona, y del renouar sus  
licencias. Y a los que no son verdaderos pobres, castiguen  
los Alcaldes ordinarios, li. 4. tit. 29. l. 1. §. 1. fol. 190. p. 2. En  
las licencias, q̄ se dan para pedir limosna, no se pongan pe  
nas contra el q̄ no quisiere ayudar al q̄ demandare, li. 4. ti.  
29. l. 2. f. 192. Y no se puedē pedir para Iglesias, ni Hospitales  
d̄ fuera d̄ Nauarra, excepto para el d̄ Çaragoça, y Mōserra  
te, Y questores, ni padrinos para esto no aya. Y los Alcaldes  
ordinarios executē al q̄ cōtrauiene a esto. li. 4. t. 29. l. 3. f. 192

¶¶¶¶ 2 p. 2.

- p.2. para el hospital general de Páplona se puede pedir limosna por Agosto en Navarra, y en los Theforeros se ha de depositar, lib.4. tit.29. l.4. fol.193. En vn lugar si huuiere muchos hospitales, se han de reduzir a vno solo, lib.4. tit.29. l.1. §.2. fol.191. p.2. Y aya padre de huerfanos para pobres, y de su poder, salario, y oficio, lib.4. tit.29. l.1. §.3. fol.192. en dar limosnas los pueblos guarden sus costumbres, lib.1. tit.14. l.28. §.31. fol.38.
- Lino no se eche a remojar en los rios, que no sean caudalosos, sino en poços, o balsas, y lo mismo es delas cequias, lib.4. tit.13. l.1. fol.174. p.2.
- Liquidacion de sentencias, vease la palabra, *sentencias*.
- Llamamiento de hijos en contratos matrimoniales, lib.2. tit.20. l.2. fol.97. pag.2.
- Lobos se pueden caçar con cepos, y al que los matare, de los propios de los pueblos se le puede dar premio, y caçense de manera, q̄ en los cepos no caygan los Cieruos, y pregonesse el lugar, donde se ha de poner el dicho cepe, lib.3. tit.18. l.6. fol.134.
- Lutos que personas pueden traer por difuntos, y que lutos, lib.4. tit.25. l.4. y su §. vnico a fol.185. p.2. y fol.186.

M.

- Maceros del Reyno, vease la palabra, *Diputados*.
- Machites se pueden sacar de Navarra, lib.4. tit.4. l.1. §.3. fol.164. pag.2.
- Machos no se pueden echar a yeguas, lib.3. tit.12. l.1. en el §.3. fol.122. pag.2.
- Maderas se puedan sacar de Navarra a Guipuzcoa lib.4. tit.4. l.2. fol.165. p.2.
- Maestros de escuelas no sean Alcaldes, ni Jurados, lib.1. tit.14. l.1. §.1. fol.22.
- Malas voces, o oposiciones, para probarlas aya 15. dias, excepto en 600. ducados, y estos dias, es visto, q̄ sean también para concluir, lib.1. tit.18. l.1. fol.46. en lugares deste Reyno de 5. leguas lexos de Pamplona se podrá hazer las dichas probanças, sin venir a Pamplona, excepto en villas, y el modo de proceder en esto, lib.1. tit.18. l.3. fol.46. pag.2.
- Mandamientos de sacapeño, sin embargo dellos los Alcaldes, y Jura-

- y Jurados han de executar sus pregones, y cotos cōtra los transgressores, y que tienen fallos pesos, y malos bastimentos, lib.1. tit.14. l.7. fol.27.
- Mandamientos generales no se den, ni por los Virreyes sin estar sellados, lib.5. tit.9. l. vnica fol.204. no se den mandamientos sino por Corte, o Consejo, y sellados pero no por los de fuera de Navarra, lib.5. tit.9. l. vnica, y su §.1. fol.204.
- Mandamientos generales sin clausula de pagas no se den en Navarra por los Virreyes, ni por otros, y por dos, o tres Iuczes han de yr firmados, o señalados a las espaldas, sope na de no ser passados por la Chanzilleria, lib.5. tit.9. l. vnica, §.2. y 3. fol.204. p.2. Mandamientos Reales para fuera de la ciudad se han sellar, y no para dentro de ella, lib.5. tit.11. l. vnica, fol.205. Mandamientos de ruego no den los Virreyes, lib.2. tit.16. l.1. §.1. fol.91. y lib.3. tit.15. l.7. fol.127. pag.2.
- Mandil se ha de medir por la orilla, lib.3. titu.1. l.1. §. vnico, fol.104. p.2. donde lo mismo se dize de marraga.
- Matrimonios clandestinos, vease la palabra, *desheredar*.
- Mattimonios segundos, el padre, o madre, que casare segunda vez, pierdan la tutela de sus hijos, y lo conquistado cōstante segundo matrimonio se reparta en quanto a la tercera parte con los hijos del primer matrimonio, si sus padres se casaron segunda vez sin hazer particion de bienes lib.4. tit.15. l.2. fol.177. En el dar cama de ropa por matrimonios, no se den comidas, ni se ofrezcan cosas, lib.4. tit.25. l.2. §.2. fol.185.
- Mayorazgos, en la succession dellos el nieto prefiera al tio, y el varon a la hembra, lib.3. titu.23. l.1. fol.144. Dotes de hijas no se puedēdar, ni sacar dellos sin permiso del Consejo, sino en casos en q̄ podran venderse, o hypotecar bienes de mayorazgos sin permiso, lib.3. tit.23. ley.2. fol.144. y se han de registrar en cabeças de Merindades, y no se pueden hazer en haziēdas de menos de diez mil ducados, o de menos de 500. ducados de rēta, li.3. tit.23. l.3. f.144. p.2.
- La possessiō dellos passa al successor, li.3. t.23. l.4. f.144. p.2. Y en lo possessorio se conozca dellos en Consejo, y la sentencia dada en tal caso se execute sin embargo de supplicacion, y liga a menores, y personas priuilegiadas

REPERTORIO DE LAS MATERIAS DE LAS

libro 3. titulo 23. l. 4. §. vnico folio 145.

Y se prescriben los vienes de mayorazgos conforme a derecho comun, lib. 3. tit. 23. l. 5. fol. 145.

En pleytos dellos no se ha de comprometer entre parientes lib. 2. tit. 22. l. 3. fol. 100.

Y se han de assentar en Camara de Comptos lib. 2. tit. 7. l. 10. fol. 64.

En mayorazgos hechos en contrato matrimonial puede tener vsufructo el sobrenuiiente del marido, o muger, lib. 1. tit. 3. l. 7. fol. 10.

Mecetas no pueda hauer en Nauarra lib. 4. tit. 25. l. 2. §. 1. fol. 184. p. 2. Y contra los que interuienen en ellas no se proceda despues de 4. meses lib. 4. tit. 25. l. 1. §. vnico folio 184.

Medicos de Páplona, sus drechos por visitar de dia, y de noche, y por ver las aguas, y há de residir, y visitar a los Hospitales, y pobres gratis, y tassar las medecinas, lib. 2. tit. 23. l. 2. fol. 102. Medicos quantos años han de tener de oyentes, y quantos de practica, lib. 2. tit. 23. l. 3. fol. 103. no pueden ser Alcaldes, ni Iurados, lib. 1. tit. 14. l. 1. fol. 22.

Medidas, y pesos, los mercaderes como han de medir lo que venden lib. 3. tit. 1. l. 1. §. vnico, donde se trata, con q codo, o vara se han de medir mercaderias, sedas, fustan, &c. fol. 104. p. 2. Del pefso del pescado fresco, y del robo de medir trigo, y del cantaro, quarteron, medio quarteron, y media pinta, y con estas medidas, y pessos se han de medir, y pessar cosas, y han de ser en todo el Reyno conforme son los de Pamplona, lib. 3. tit. 4. l. 1. fol. 109.

De cada ciudad, y villa, y cabeça de merindad han de venir a Pamplona personas a tomar pessos, y medidas. Y despues se tomen de las tales personas los pesos, y medidas, y de solas estas se ha de vsar, y pena del que contrauiere, y quien los aya de dar afinados, y los drechos desto, lib. 3. tit. 4. l. 1. §. 1. fol. 109. p. 2.

Las medidas para vender vino no han de ser de barro, las de trigo han de ser herradas. Y el que tuuiere medidas falsas, y no vsa dellas, no tiene pena, y los Alcaldes, y Iurados tengan cuenta, y no aya fraude en ellos lib. 3. tit. 4. l. 1. §. 2. fol. 110.

La

LEYES DE NAVARRA

La medida de la vba, y de las obras sea conforme la costumbre lib. 3. tit. 4. l. 2. fol. 110.

Las cabeças de merindades pueden dar pessos. Y pessos, y medidas han de ser conforme a los de Pamplona, y a los de lascaueças de merindades, lib. 3. tit. 4. l. 3. fol. 110.

Medidor del campo no pueda ser vno sin ser aprouado, lib. 3. tit. 4. l. 4. fol. 110. pag. 2.

Cordellates, chamelotes, fustan, estameña, sedás, paños angostos, y bayetas se han de medir por tablero, y jabon, lib. 3. tit. 1. l. 1. §. vnico fol. 104. p. 2.

La moneda vaya a pefso en Nauarra, li. 4. tit. 23. l. 2. fol. 182. p. 2. La medida de los cauallos, o guaranes quanta ha de ser, lib. 3. tit. 12. l. 1. en el §. 9. fol. 123. p. 2.

Del poder de los Iurados por falsos pessos, y podrá executar hasta dos ducados los Iurados sin embargo de sacapeño por falsos pesos, lib. 1. tit. 14. l. 7. fol. 27.

Medidor del campo: vease la palabra *medidas*. al fin.

Medios homicidios, vease la palabra *homicidios*.

Medios reales la palabra *moneda*.

Menorcãtia, las sentencias dadas sobre menorcantia por los Alcaldes ordinarios se executé sin embargo de apelacion assi en caças, pescas, y otras cosas, y sin embargo de adiamientos para Corte, y no se de fe a las partes en lo que dixeren, que su negocio es de mayorcantia, ni se les otorgue apelacion sin que traygan primero traslado de las dichas sentencias, lib. 1. tit. 14. l. 6. fol. 25. p. 2.

Y los Eseriuanos de Corte aduertan a los Alcaldes de ella, si las partes traen el dicho traslado li. 1. tit. 12. l. 6. fo. 20.

El conocimiento de menorcantia en primera instancia toca a los Alcaldes ordinarios pribatiuamente, y los de Corte no se entremetan en primera instancia a conocer della, ni aun por via de auocacion libro 1. titulo 14. l. 6. §. 1. y 4. folio 26. donde en el dicho §. 4. folio 26. pagina 2. dize lo mesmo en respecto de los de Consejo, y que ellos, ni los de Corte no se entremetan a conocer sobre la dicha menorcantia por via de auocacion, ni preuencion, ni de otra manera. 26. Estamenorcãtia es 24. ducados, y d sentencia d Corte dada sobre ella podra hauer suplicaciõ a Cõsejo,

4

y no

y no de Consejo a reuista, y los de Corte pueden entremeterse sobre menorcantia en censos, salario de Curiales, y anuas pensiones, y en los martes se han de ver los pleytos de menorcantia, lib.1.tit.14.l.6. §.2. fol.26.

Para ser menorcantia no se ha de tener consideracion, a que excede della con las costas lib.1.tit.14.l.6. §.3. fol.26. pagina 2.

¶ Mensageros de pueblos como, y con q̄ salario han de embiar los Alcaldes, y Iurados, y a q̄ personas, y como hã de vsar de sus officios, libro 1. titulo 14. ley 28. §.6.7. folio 33. pag.2.

Mensageros asienten el dia quando partieron, y boluieron, y se les pague su salario por librança. Y tomen descargo de lo que pagaren, y si no, no se les tome en cuenta, excepto dos reales lib.1.tit.14.l.28. §.8. fol. fol.34.

Mercaderes, y mercaderias: los mercaderes vendan las cosas por donde son sin engañar a ninguno lib.3. tit.1.1.1. fol. 104. Como las han de medir, vease la palabra *medidas* no vendan, ni presten dinero con vino, o trigo ni cõ otras cosas lib.3. tit.1.1.2. fol.105.

Ni las vendan a la persona, que saben, que las tiene para reuender, o para hazer mohatra lib.3. tit.1.1.3. fol.105.

Mercaderias no se pidan passados tres años, y si huuiere escritura, passados diez años lib.3. tit.25. l.1. fol.146.

El que sacare mercaderias de Nauarra, en la tabla, que quisiere, ha de pagar los derechos, libro 2. titulo 11. ley 1. folio 69. pag.2.

Por la entrada de ellas en Nauarra no deben derechos los naturales, lib.2. tit.5. l.4. fol.58. p.2.

Mercaderes pueden tener herraduras, y clabos de no justo peso para los estrangeros, libro 3. titulo 6. ley vnica §.4. fol. 112. pagina 2.

Por ser mercader vn Hijodalgo quando pierde su nobleza, y pueda ser presso por deuda ciuil: y puesto a tormẽto lib.2. tit.7. l.1. y 3. fol.61. p.2. y fol.62.

Mercaderias no se entreguen por los estrãgeros a naturales con fin de que las metan en Nauarra (como del natural) por no pagar derechos de entrada, lib.2. tit.11. l.13. §.16. fol.

77. ni furtiuamente las meta vno sin pagarlos lib.2. tit.11. l.13. §.17. fol.77.

Mercedes, y priuilegios vease la palabra *exempciones* y la palabra *estrangeros* y la palabra *naturales* no se hagã a los Iuezes  
¶ En penas de Camara, lib.1. tit.6. l.4. fol.13. p.2.

Merinos, y sus Tenientes: los Merinos pueden poner Tenientes, lib.2. tit.13. l.1. fol.83.

Quando podran dar medidas selladas, o solo visitarlas lib.2. tit.13. l.3. fol.33.

Merinos como se han de hauer en visitar, y referir medidas y en condenarlas, y los que se quejaren de ellos: pidan justicia en Consejo, y pueden visitar a lugares priuilegiados durãte pleyto, no visiten mas de vna vez al año, y los pesos han de referir con los de la cabeça de la merindad lib.2. tit.13. l.4. fol.83. Y por faltas pequeñas no vexen, y otorguen apelaciones, y las medidas falsas embien a Consejo lib.2. tit.13. l.4. §.1. fol.83. p.2.

No visiten pesos sino a solos los que hazen ofico de comprar, y vender, y los pesos falsos los enmienden, y pena dellos sino hazen bien sus officios, es priuacion de oficio, y destierro lib.2. tit.13. l.4. §.2. fol.84.

Tenientes de merinos han de sauer escriuir, y ser Escriuanos Reales, y traer varas mas gruesas, que las de los Alcaldes ordinarios lib.2. tit.13. l.5. fol.84. Y son exemptos de huespedes lib.2. tit.13. l.6. fol.84. p.2. y libro 3. tit.26. ley 2. fol.147.

No pueden ser Alcaldes, ni Iurados, ni Procuradores, ni ser mas de tres en cada merindad libro 2. titulo 13. l.7. fol.84. p.2.

Donde en la dicha ley 7. se trata desto assi de merinos como de sus Tenientes.

Merinos, y sus Tenientes no lleuen derechos sino los que debieren los culpados lib.2. tit.13. l.8. fol.84. p.2.

Quando hizieren lista de las gentes, y armas de Nauarra, lleuen los derechos acostumbrados lib.2. tit.13. l.9. folio 84. pag.2.

No descaminen a los de estuniga, que lleuan trigo por los lugares de Ancin, Piedramillera, Sorlada, Azedo, Muez

y de otros lugares, lib. 2. tit. 14. l. 10. fol. 86. p. 2.

Executen ellos, y sus Tenientes las penas de las leyes de la caça, y pesca, lib. 3. tit. 18. l. 1. §. 7. fol. 132.

Tenientes de Merinos no sean Alcaldes, ni Jurados, lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 5. fol. 23.

Sea caso de residencia contra ellos, sino executaren las leyes contra los jugadores, libro 4. titu. 21. ley, 1. §. vnico fol. 180.

Mesneros tengan panes de a libra, y de media libra, lib. 3. tit. 2. l. 1. fol. 105. p. 2.

El trigo auena, o la auena han de vender a colmo libro. 3. titulo 2. ley 2. Donde se trata tambien, que puedan comprar paja, y ccuada donde pudieren folio 105. pagina 2.

Los de vlttrapuertos no sean mesneros en Nauarra, li. 3. tit. 2. l. 3. fol. 105. pag. 2. no tengan puercos, ni gallinas los mesneros, fol. 106. §. 5.

Como se han de hauer en sus officios, y su Aranzel, y los Alcaldes ordinarios, y Jurados tengan cuenta en su execucion, lib. 3. tit. 2. l. 4. fol. 106. en quince §§.

Mezra de ganados: donde, como, y quando se ha de hazer, y los pastores han de yr a ella con sus ganados, y con los agenos, y perdidos, y que Alcalde ha de preferir en ella, y y sus derechos, y quien los ha de pagar? y las reses perdidas se han de aplicar al Fisco, libro 3. titulo 10. ley 3. y en sus cinco §§. folio 117. Donde se trata, que se pidan por hurto a los pastores las reses en caso que con juramento negaren, no estar ellas en sus ganados. Y las reses perdidas se han de guardar hasta la otra junta, folio 116. pagina. 2. y fol. 117.

Missas nuevas, vease la palabra *comidas*.

Mohatras, la palabra *mercaderes*.

Molineros, y molinos: los molinos quando son del Rey, y vno no sea compelido, a que lleue su trigo al molino de vn lugar, y en defecto desto no le quiten almud de trigo, libro 3. titulo 7. ley 3. folio 113. Los molineros, ni arrendadores de molinos, ni los de las casas de los molineros, los limpiadores, y acarreadores, ni otras personas de la

de la cofradia de los molineros, ni panaderos, ni tener gallinas, ni puercos en los molinos, y pueden comprar trigo sin hauer de sustentarse con laca, lib. 3. tit. 7. l. 4. fol. 113. p. 2. Monedas, moneda de oro, o de plata se puede batir en Nauarra, y lo mismo es de los reales de a tres tarjas, y medios reales, tarjas, medias tarjas, moneda de bellon: cornados, baquetas, y que armas han de lleuar, y que peso, y si han de tener mezcla de plata, y la moneda de bellon de Castilla quanto valga en Nauarra, lib. 4. tit. 23. l. 1. fol. 182.

Hade yr la moneda a peso, y pena del cercenador della. Y los bosqueteros, ni baluastrinos no valga, y ninguno de, ni tome de la moneda nueva si estuviere cercenada li. 4. ti. 23. l. 2. fol. 182. p. 2. al fin.

Las tarjas tres dineros, y 15. granos han de pesar, y de cada marco se saquen 116. piezas, lib. 4. tit. 23. l. 1. fol. 182. Moneda de oro, o de plata, o otra no se pueda sacar de Nauarra a Francia libro 4. titulo 4. ley 1. §. 1. folio 163. Donde se trata en llegar a que lugares la podran descaminar, y pena del que la sacare. Los estrangeros de Nauarra no saquen moneda del por cosas, que trageron a el, y vendieron en el dicho Reyno, libro 2. titulo 9. ley 5. §. 1. folio 67.

Monasterios, o Religion: el que entrare en Religion lleuara lo que se le dexò para en caso que entrare en ella, y no lo mas que se le dexò para en caso de casarse, lib. 2. tit. 18. l. 3. folio 94.

No se tiene por hijo, de suerte, que excluya al Sustrito llamado para en caso de muerte sin hijos lib. 2. tit. 18. l. 7. fol. 94. pag. 2.

El Monesterio de Santiago de Pamplona ha de pagar la cal, y sus portes conforme se vfa en Pamplona, lib. 2. tit. 18. l. 4. fol. 94.

El Monesterio de Cistel, o Yrançu ha de embiar a estuviar a Frayles navarros a Alcalá, y alli han de estar debaxo del gouierno del Reror de la orden de S. Bernardo, lib. 2. tit. 18. l. 5. fol. 94.

En el rio del Monesterio de Yrançu los naturales de Nauarra pueden pescar, libro 2. tit. 18. l. 9. fol. 95. lo de mas vease

vease en la palabra *Abadias*.  
 El Monesterio de Vrdax, o el arrendador de su herre-  
 ria puede facar trigo deste Reyno para si, lib. 3. tit. 31. l. 1. §.  
 3. fol. 153. p. 2.

Monipodios, lib. 3. tit. 20. l. vnica fol. 137.

Monjas, y de su entratico, vease la palabra *comidas*.

Monferrate, vease la palabra *limosnas*.

Montes de Andia, Encia, y Urbasa, en ellos, y en otros comu-  
 nes tengan gozo los naturales de Navarra sin pagar de-  
 rechos, ni libras de queso, ni reses, ni vellosas al Alcayde del  
 Castillo de Estella, ni al Patrimonial, y pena del q̄ cōtraue-  
 ne es 10. ducados, y los de Cōptos lo guarden. Y pena de los  
 ganados, que salen de alli, y van a vedados, es lo vsado, y  
 leña de alli pueden traer los naturales, libro 3. titulo 16. l. 1.  
 folio 129.

Roturas hechas en ellos se han de dexar hermar, y de  
 nueuo no se puedan hazer, lib. 3. tit. 16. l. 1. §. vnico fol. 129.  
 p. 2. En el tomar nieue de alli, se guarden las sentencias  
 lib. 3. tit. 16. l. 2. fol. 130. y el Patrimonial ha de tener cuenta  
 de que los estrangeros no vsurpen de los mōtes de Alduy-  
 de, lib. 3. tit. 16. l. 3. fol. 130. En el monte de Aldayde no pue-  
 de hauer pastores estrangeros, lib. 2. tit. 9. l. 5. §. 2. fo. 67. p. 2.

Los arrédadores de los mōtes de Alayz, y Orraun pue-  
 den llevar los derechos vsados a los que entraren en ellos  
 lib. 3. tit. 16. l. 4. fol. 130. el daño del corte de arboles echo en  
 montes no se pida despues de año, y dia, libro 3. tit. 11. l. 9.  
 fol. 120.

Mortuorios vease la palabra *comidas*.

Mudar, en casamudas de desposados no se ofrezca cosa, lib.  
 4. tit. 25. l. 2. §. 2. fol. 185.

Muestra, y presentacion en retratos: vease la palabra *retratos*.

Mulas de alquiler, la palabra *caualgaduras de alquiler*.

Mulateros, vease la palabra *arrieros*.

N.

Naturales del Reyno de Navarra en causas ciuiles, ni cri-  
 minales no sean juzgados por Iuezes de Castilla, lleuan-  
 do los

do los a fuera del ha ser juzgados lib. 2. tit. 5. l. 1. fol. 57. p. 2.  
 Y han de ser sentenciados por la Corte, y Consejo del  
 dicho Reyno, lib. 2. tit. 1. 5. fol. 57. p. 2.

En casos de Estado, y guerra los puede prender el Al-  
 calde de guardas de la gente de guerra a solas, y sentencie  
 los con el acōpañado Iuez natural, lib. 2. tit. 5. l. 2. §. vnico  
 fol. 57. pag. 2.

Para ser vno natural del dicho Reyno, vasta, que su pa-  
 dre, o madre ayan sido naturales del, lib. 2. tit. 5. l. 3. fol. 58.  
 y lib. 5. tit. 17. fol. 217. p. 2.

Los naturales del dicho Reyno no han de tomar alua-  
 las de guia a la entrada del por mercaderias, que traen al  
 dicho Reyno, ni por ellas han de pagar peage, y pena del  
 que en esto los vexare es el quatro tanto, excepto, lib. 2. ti.  
 5. l. 4. fol. 58. p. 2.

No sean cōpelidos a q̄ traygan leña, o otras cosas para  
 la fortaleça de Pamplona, sino en tiempo de necesidad, li.  
 2. tit. 5. l. 5. fol. 58. p. 2.

No seã cōpelidos los naturales a yr a fuera de Navarra,  
 a ser examinados en algun negocio, lib. 2. tit. 5. l. 6. fol. 59. Y  
 a solos ellos se han de dar los officios, y beneficios del di-  
 cho Reyno, lib. 2. tit. 5. l. 7. fol. 59. y li. 2. tit. 9. l. 1. fol. 66.

No impetrẽ cedulas Reales para abocar causas a fuera  
 del dicho Reyno, ni pidan Iuezes Delegados para cono-  
 cer de cosas situadas en el, libro 1. titulo 4. ley 4. folio 10.  
 pagina 2.

No sean pressos por gente de guerra, ni por alguaciles  
 della, lib. 2. tit. 3. l. 5. fol. 57.

Naturalizarse vno no pueda sino por los tres Estados de Na-  
 uarra, lib. 2. tit. 5. l. 8. fol. 59.

Los agrauios hechos a naturales, han de ser reparados  
 en el Reyno de Navarra, sin llevarlos a fuera del, lib. 1. tit.  
 2. l. 2. fol. 1. pag. 2

Las armas, y estandartes del dicho Reyno se pongan  
 en el mejor lugar del escudo Real de su Magestad des-  
 pues de Castilla, y lo mismo sea en Prouisiones Reales asfi  
 de Castilla, como de Navarra, lib. 1. tit. 2. l. 8. fol. 3.

Pena de los naturales de Navarra si facan del cosas  
 vedadas

vedadas a Francia, y en q̄ lugares se les podran descaminar lib.4. tit.4. l.1. §.1. y 2. fol. 163. y 164. El sacar ellos cosas vedadas a Fracia, es articulo de Iusticia, y no de Estado, y guerra lib.2. tit.5. l.2. §. vnico fol. 57. p.2.

Naturales de Nauarra, q̄ vienē de fuera del: deben derechos de entrada, y laca, como los estrangeros, lib.2. tit.11. l.13. §.1. fol. 72. p.2. Comprando cosas en los lugares confrontantes a Nauarra, han de dar auiso al primer Tablagero, lib.2. tit.11. l.13. §.13. y 14. fol. 76. lo de mas vease en la palabra, *estrangeros* y en la palabra *tablas*.

Nauarra, y sus armas, y prehemencia, vease la palabra *naturales*. al fin.

Nauarros, vease la palabra *naturales*.

Negocios de quatro ducados en baxo se conozcan verbalmente, lib.1. tit.14. l.14. fol. 28. p.2.

Negocios de poco valor no se intenten pasado año y dia, li.3. tit.11. l.9. fol. 120. pleytos no funden los Iurados sin parecer de letrado fol. 37. §.38.

Nomina de los tres Estados del Reyno de Nauarra, vease la palabra *Cortes generales*.

Notarios de Corte vease la palabra *Escrivanos de Corte*.

Notarios Reales, la palabra *Escrivanos Reales*.

Nouenas, vease la palabra *comidas*.

Nulidades, que hubo ante los Iuezes inferiores, se pueden reparar, o emendar en Corte. Y los de ella, y Consejo no han de atender a nulidades por defecto de poder, o citacion, o al estrepito, ni figura judicial, sino a la verdad, y cōtra dos sentencias conformes no aya nulidades, lib.4. tit.28. ley.1 fol. 189.

O.

Obejas, vease la palabra *ouejas*.

Obispo de Taraçona ha de poner en Nauarra Iuez en lo Eclesiastico lib.4. tit.31. l.2. fol. 194.

Obras la palabra *edificios*.

Oficiales Reales, vease la palabra *Porteros*.

Oficiales mecanicos no puedan ser Alcaldes, ni Iurados, lib.1. tit.14. l.1. §.4. fol. 23.

Ofi-

Oficios de administracion de Iusticia, o de hazienda no se vedā, ni den en administracion, y los tales oficios son los d̄ judicatura, Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, Procuradores, y otros, li.4. tit.7. l.1. y su §.vni. fol. 169. p.2. y fol. 170. En oficio de vno no puede otro entremeterse lib.4. tit.7. l.2. fol. 170.

Oficios no puedan tener los estrangeros, vease la palabra, *estrangeros*.

Olite, la consergia de la casa Real de Olite se hade dar a solo natural de Nauarra, lib.4. tit.36. l.1. fol. 197. p.2.

Opposiciones, vease la palabra, *mala voz*.

Orraun, vease la palabra *montes*.

Otorgamiento del seruicio, que los tres Estados de Nauarra hazen a su Magestad, y sus palabras, y condiciones, lib.1. tit.2. l.11. fol. 3. p.2.

Oro, vease la palabra, *moneda*.

Ossos se puedē caçar cō ceptos, y dar premio a los caçadores dellos, lib.3. tit.18. l.6. fol. 134.

Ospitales, vease la palabra, *Hospitales*.

Ouejas no se comprehen para reuender, libr.3. tit.11. l.3. fol. 119.

No se saquen de Nauarra lib.4. tit.4. l.1. §.6. fol. 165.

Oydores del Consejo Real, vease la palabra *Consejo*.

Oydores de Camara de Comptos, vease la palabra *Camara de Comptos*.

P.

PAdre de huerfanos aya, su poder, y salario, y nombramiento, lib.4. tit.29. l.1. §.3. fol. 192.

Padres como succedē a sus hijos abintestato, li.3. t.28. l.2. f. 148

Padres quales han de ser para cubrir a yeguas, y salario de ellos, libro 3. titulo 12. l.1. y en sus honze §§. fol. 122. p.2. y folio. 123. vease la palabra *yeguas*.

Palomas domesticas: a ellas no se les puede tirar con escopeta, ni ballesta, y pena del que les tirare es 20 libras, y perder el arcabuz, y la executē los Alcaldes ordinarios, o Iurados, y puedē recibir informaciō sobre ello a denunciaciō d̄ quienquiera, lib.3. tit.13. l.1. fol. 124. p.2. Pena de los q̄ matan palomas caseras, o de torres en saleras, es 10. dias de carcel y dos meses de destierro, y los Alcaldes ordinarios, o Iurados puedē entremeterse cōtra ellos, li.3. t. 13. l.2. f. 124. p.2

Pena

Pena del que le hallan palomas muertas, y no da autor, ves la mismo como si las matasse, lib.3. tit.13. l.3. fol.125. Y se puedē sacar palomas a Guipuzcoa desde la villa de Echar, lib.3. tit.13. l.4. fol.125.

Palote: tinta de palote vease la palabra, *tintes*.

Pamplona se le guarde el priuilegio de su vnion, lib.3. titulo 8. l.3. fol.114. Las otras ciudades, y cabeças de merindades de Nauarra han de tomar los pesos, y medidas de los de la ciudad de Pamplona, y sus Regidores para dar los afinados, han de nombrar personas, lib.3. tit.8. l.1. fol.113. p.2

En Pamplona no pueda tomar residencia luez extranjero, no teniendo officio de judicatura en Nauarra, y el tal ni su Escriuano no lleue derechos ala dicha ciudad, li.3. t.8. l.4. fol.114. De su feria, lib.2. tit.11. l.13. §.3.4. fol.80. p.2. al fin. Los de Pamplona no hagā bodegas en las aldeas comprando vbas dando dineros, o otras cosas adelantadas en mas precio de lo que valen, lib.3. tit.31. l.20. fol.160.

Panaderias, y panaderos: ellos tienen obligacion de tener panes de a libra y media libra, lib.3. tit.7. l.1. fol.113. los pueblos podran tener panaderas conducidas, y los forasteros pueden traer pan a los pueblos, y venderlo en ellos vno, o dos cornados mas barato, que el pan de los tales pueblos, lib.3. tit.7. l.2. fol.113.

Panaderos no puedan ser los molineros, horneros, in los de su cofradia, lib.3. tit.7. l.4. fol.113. p.2.

Paños traydos de fuera deste Reyno no se descarguē en casas de los mercaderes sin lleuarlos primero a la casa de la bulla, y sin ser alli visitados por los Alcaldes ordinarios, y Jurados, y que hilos, y señales han de tener, y de su verui, y orillos, y faja, y cuentas, lib.4. tit.5. l.2. y en sus 4. §§. a fol.167.

Paños teñidos con tinta de Palote no se pueden vender, ni traer de fuera de Nauarra, lib.4. tit.5. l.3. fol.168. donde se trata, que lo mismo es teñiendo con tinta de noguerado.

Bayetas, y medias se han de teñir sobre azul, y se comprehenden en la ordenança 48. de los Pelayres, lib.4. tit.5. l.4. folio 168. pag. 2.

Paños como se han de medir, y no se vendan sino por donde

donde son, lib.3. tit.1. l.1. y en su §. vnico, fol.104. y 105. Por los veedores de los pelayres como, y quantas vezes, y con que derechos podran ser visitados, lib.3. tit.3. l.1. §.1.2. y 3. fol.107. pag.2. y fol.108.

Y se han de vender bien mojados y tundidos, excepto, lib.3. tit.1. l.1. §. vnico, fol.104. pag.2.

Lo de mas vease en la palabra *cordellates*.

Paramentos, executar por ellos se puede, lib.1. tit.14. l.28. §. 29. fol.37. pag. 2.

Pareciencias de los appelantes se hagan dentro de 15. dias, lib.5. tit.15. l.1. fol.207.

Pastores no vendan ganados en ausencia de sus amos, y han de dar cuenta con pago de los ganados a ellos encomendados, li.3. ti. 10. l.1. fol.116. donde se trata, que sobre esto pueden entremeterse los Alcaldes ordinarios, o Jurados.

Pastores no deshagan las cañadas, corrales, ni choças, ni hagan otras mientras duraren las viejas, lib.3. tit.10. l.2. fol.116. p.2. Quarēta cabeças de ganado pueden traer con el ganado de sus amos, los quales en tal caso otros tantos menos han de traer, fol.117. l.4.

Y como han de ser creydos sobre la vexacion, q̄ se hizo a sus ganados en las cañadas, lib.3. tit.10. ley.4. fol.116. p.2.

En el monte de Alduyde no aya pastores, que no sean Españoles, lib.3. tit.10. l.5. fol.118.

Pastores y de su mezta, vease la palabra, *mezta*.

Patentes Reales, vease la palabra *mandamientos generales*.

Patrimonial ha de tener cuydado en la conseruacion de los montes de Alduyde, y Andia, y los derechos acostumbrados llēue de los ganados, que entraren en las Bardenas Reales, lib.1. tit.10. l.1. fol.17. pag.2. Y ha de nombrar substitutos naturales de Nauarra, y los negocios del no se cometan a los comissarios, que el quisiere, lib.1. tit. 10. l.2. fol.17. pag.2. el ni sus substitutos ni otros, no vendan cosas de las Bardenas Reales, ni hagan pez en ellas, y sobre esto pueden entremeterse los Alcaldes ordinarios, li.1. ti.10. l.3. fo.18. No puede estoruar el goço de los montes de Andia, Encia, Urbasa, Alsasua, y Burunda, li.3. t.16. l.1. f.129 no den licēcias para caçar, ni pescar, li.3. t.18. l.11. fo.135. p.2



No



No meta ganado estranero en los montes de Andia, Encia, y Urbasa, ni venda las yerbas dellos, lib. 3. tit. 16. l. 1. fol. 129. no pueda ser Alcalde, ni Jurado, li. 1. tit. 14. l. 1. §. 1. fol. 22. tome cueta de lo que se ha gastado en adereçar los caminos Reales, lib. 4. tit. 13. l. 6. fol. 175. p. 2.

Patronazgos, el derecho dellos se guarde a los que lo tuieren, lib. 4. tit. 30. l. 1. fol. 173.

En el permisso para vfar de Bulas Apostolicas sobre beneficios se ha de poner clausula, que sea sin perjuicio del Patronazgo Real, y de legos, libro 4. titulo 30. ley 2. fol. 193. p. 2.

Pecheros, vease la palabra, *labradores pecheros*.

Pelayres: sus Veedores, y Sobreveedores pueden visitar las casas de los mercaderes, Pelayres, Texedores, Traperos, Sastres, calçateros sin interuencion de tintureros, ni de Sastres, ni de Jurados, y han de ser trienales, y los han de nombrar los Jurados, y derechos por tales visitas, y quantas vezes podran visitar al año, y despues de lleuados derechos por vnos: otros no lleuen derechos, y los que visitaren, bullen los paños, y derechos por esto, lib. 3. tit. 3. l. 1. y en sus 3. §§. fol. 107. p. 2. y fo, 108.

Los dichos Veedores han de tener vn patron, y otro aya de estar en arcas de los concejos, y se han de renouar de quatro en quatro meses, libro 3. titulo 3. ley 1. §. 2. folio 108.

Los Pelayres no sean Texedores, ni los Texedores, Pelayres, lib. 3. tit. 3. l. 2. fol. 108. p. 2.

Pelegeros han de llevar la corambre por fuera de las ciudades, y villas a sus adouerias, y en ellas han de encalar, pelar, y hazer los baldreses, y cosas de sus oficios, y raspar, y sacudir, y los Alcaldes, y Jurados executen esto, li. 3. tit. 9. l. 2. fol. 115. p. 2. al fin.

Pensiones de Abogados, y de otros fino se piden dentro de tres años, despues no se pidan. Y han de cesar acauados los pleytos, libro 3. titulo 25. ley 1. §. vnico folio 146. pag. 2.

No se den pensiones sobre Abbadias a estrangeros. li. 2. tit. 9. l. 1. fol. 65. p. 2. al fin, y fol. 66.

Perdi-

Perdices, vease la palabra, *caçar*.

No se podran sacar de Nauarra, lib. 4. tit. 4. ley 1. §. 6 fol. 165.

Perdigones, con ellos no se tire, lib. 3. tit. 13. l. 1. fol. 124. p. 2. y lib. 4. tit. 3. l. 1. §. vnico fol. 162. pag. 2.

Perdigones enguiados no se tengan, fol. 97. l. 3. y fo. 132. §. 7.

Perdones de Reyes valgan al que los tuuieré, lib. 1. titu. 1. l. 1. fol. 1.

Peregrinos sean bien tratados, lib. 4. tit. 29. l. 1. §. 1. folio 191. pag. 2.

Perjuros vease la palabra, *falsos testigos*. Perros la palabra, *caçar*.

Pesca, vease la palabra, *caçar*. A los mulateros, que fueren con pescado, no los detengan en los lugares, lib. 4. tit. 2. l. 1. fol. 161. p. 2.

Pesos, vease la palabra, *medidas*.

Pesquisas secretas se pueden hazer a costa del Fiscal, lib. 1. tit. 6. l. 1. fol. 12. p. 2.

Plata, vease la palabra, *moneda, y medidas, y sacar*.

Pleytos la palabra, *negocios*.

Plomo no se saque a Francia, lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 3. fol. 164. p. 2.

Pobres, vease la palabra, *limosna*.

Pocos no se agoten para pescar, libro 3. titulo 18. ley 15. folio 136.

Podencos no tengan los villanos, ni francos, lib. 3. tit. 18. l. 4. fol. 133. p. 2.

Con ellos pueden caçar los Eclesiasticos de dignidades, o Doctores, o Obispos, o Hijosdalgo, li. 3. ti. 18. l. 1. §. 8. folio 132. pagina 2. y los otros Clerigos, lib. 2. titulo 19. l. 3. fol. 97.

Poluora no se saque a Francia, libro 4. tit. 4. l. 1. §. 3. fol. 164. pag. 2.

Porteros, y oficiales Reales, a ellos se les ha de aumentar el salario li. 1. t. 17. l. 1. f. 43. executores de los juzgados inferiores han de guardar la costumbre de llevar menos, que de trenta vno, y los Alcaldes ordinarios pueden entremeterse en esto, libro 1. titulo 17. ley 2. folio. 43. Porteros pueden executar fuera de sus merindades, y có los derechos, que la ley permite, lib. 1. tit. 17. l. 3. fol. 43.

PPPP 2

Exc-

Executores de Iuezes inferiores, o oficiales Reales pueden efectuar executorias de Corte, o Consejo, lib. 1. tit. 17. l. 4. fol. 43. p. 2. Porteros, y otros executores han de dar cartas de recibo de las executorias, que se les dan, y pena de ellos sino las efectuan dentro de diez dias, es 30. libras, y vn real por dia. Y los Alcaldes ordinarios los compelan a efectuarlas. Y dentro de seys dias han de dar noticia de las execuciones a los acreedores. Y quitado al primer executor por negligente la executoria, y encomendandosele a otro, no se han de pagar derechos al primero. Y por dar cartas de recibo de las dichas executorias, se les den quatro cornados, lib. 1. tit. 17. l. 5. fol. 43. pag. 2. Los dichos Alcaldes pueden compelerlos a otorgar mala voz, o adiamientos a pagas, lib. 1. tit. 17. l. 5. §. 1. fol. 44. pag. 2.

Y ha exhibir roldes de quartales, li. 1. tit. 17. l. 5. §. 2. fol. 44. pag. 2.

Porteros, y otros executores han de traer varas, li. 1. tit. 17. l. 6. fol. 44. pag. 2.

Y no lleuen mas derechos, que sus dietas, libro 1. titulo 17. l. 7. fol. 44. pag. 2.

Donde no ay pregonero, han de hazer los porteros los autos de execucion tañiendo la campana, y se les ha de dar fe en lo que hizieren, lib. 1. tit. 17. l. 7. §. vnico, fol. 45.

No a ellos, sino a los acreedores ha de pagar los deudores, estando en los lugares los acreedores, li. 1. tit. 17. l. 9. f. 45.

Han de residir los Porteros en sus merindades, lib. 1. tit. 17. l. 10. fol. 45. p. 2.

Han de hazer las execuciones donde està el deudor, y no donde estan los bienes del, libro 1. tit. 17. ley 11. fol. 45. pagina 2.

Quando no se dexan ver, vafsta notificar los autos ordinarios a sus mugeres, o familia, y si despues no parecieren al dia señalado, se ha de embiar a costa dellos Comissarios, si no estuieren impedidos legitimamente, lib. 1. tit. 17. l. 12. fol. 45. pag. 2.

El Portero del Fisco puede llevar dietas passados 15. dias despues de las sentencias, lib. 1. tit. 18. l. 9. fol. 48. añ ada se la palabra, *execuciones*.

Por-

Porteros, y oficiales Reales executen las penas de la caça, y pesca, lib. 3. tit. 18. l. 1. §. 7. fol. 132. p. 2.

Posadas, vease la palabra, *exempciones*.

Posefforias causas de cosas Eclesiasticas, la palabra, *Consejo*.

De lo posefforio de los mayorios se conozca en el Consejo, lib. 3. tit. 23. l. 4. §. vnico fol. 145.

Potros no se pueden echar a yeguas, lib. 3. tit. 12. l. 1. en el §. 3. fol. 122. p. 2. ni sacarlos a Francia, libro 4. titulo 4. ley 1. §. 2. folio 164.

Prebostes, la palabra *Almirantes*.

Prescripciones, los criados, o criadas, sino piden sus soldadas en tres años: es visto, hauerlas prescripto el señor de ellos, y despues no se pidan, y lo mismo es de acostamientos, mercaderias, salarios de oficios, y de oficiales, y de me decinas, lib. 3. tit. 25. l. 1. fol. 146. Y lo mismo es por via executiva de derechos de Relatores, Secretarios, Escriuanos, y de pensiones de Letrados, procuradores, solicitadores, lib. 3. tit. 25. l. 1. §. vnico fol. 146. p. 2.

Y del precio de los bueyes, y ganados, lib. 3. tit. 11. l. 8. fol. 120. Y en vn año se prescribe el daño hecho en montes, en viñas, o en pieças, y negocios de poco valor, lib. 3. tit. 11. l. 9. fol. 120. Y las leyes penales en dos años, lib. 1. tit. 3. l. 6. folio

Y los censos de dos ducados en 20. años se prescriben, y los de alquitar en cinco años en quanto a la via executiva, lib. 3. tit. 22. l. 1. §. 8. fol. 142. p. 2. las prescripciones de 20. y 30. años se interrúpen con citacion, y las de 40. años con litis contestacion, li. 3. tit. 25. l. 2. fol. 146. p. 2.

En 20. 30. y 40. años se prescriben las jurisdicciones: seruidúbres discótinuas, y otras cosas semejantes, y los bienes de mayorio cóforme a derecho comú, y los bienes rayces se prescribē sin titulo có buena fe en 40. años, li. 3. t. 25. l. 3. f. 147. las leyes de la caça, y pesca, y solaces se prescriben en quatro meses, lib. 3. tit. 18. l. 7. fol. 134. p. 2.

Presos, a ellos el acreedor en diez dias ha de dar de comer en la carcel, y passados aquellos los puede compeler a pagar o ha hazer cesion de bienes, libro 4. titulo 26. ley 4. fol. 187. pagina 2. Lo de mas vease en las palabras: *cesion*, y *libertades*.

Preuen-

Preuen-

Preuencion de causas,preuenidas las causas criminales ante los Iuezes inferiores: los Alcaldes de Corte no puedan entremeterse en ellas embiando Comissarios,ni por via de queja de partes,lib.4.tit.26.l.6. fol.188. por via de preuencion de menorcantia no pueden los Alcaldes de Corte conocer,lib.1.tit.14.l.6. §.4. fol.26.p.2.

Primicias se puedan arrendar,lib.5.tit.8.l.vnica fol.204.

Priuilegios, vease la palabra, *exempciones*.

Processiones:en ellas no se gaste de los propios de los lugares,lib.1.tit.14.l.28. §.31. fol.38.

Processos se han de entregar a Abogados, y no a los Procuradores. Y los primero conclusos se han de sentenciar dentro de quarenta dias,lib.4.tit.27.l.1. fol.188.

No se saquen deste Reyno, y rolde de ellos se ha de hazer cada mes, y se guarde el dicho rolde, y los q no son de rolde: se sentencien dentro de 6. meses li.4.t.27.l.2. f.188.p.2.

Los Curiales los han de tener cosidos a manera de libros, y sus ojas contadas, y rubricadas, lib.1. tit.12.l.1. fol.19.

No se pueden hazer en negocios de quatro ducados, y en baxo, lib.1.tit.14.l.14. fol.28.p.2.

Han de quedar en Consejo quando se reuocan las sentencias de Corte. Y remitirlos a Corte por nueuo pleyto, y con derechos tassados por el semanero, lib.1. tit.12. l.4. fol.19.pag.2.

Procurador del comun no aya, lib.1.tit.12.l.8. §.vnico fol.20. pagina 2.

Procuradores de la Corte, y Consejo no hagan sino peticiones de enaño sin firmarlas el letrado, libro 1. titulo 12.l.8. fol.20.

Los pueblos a solo vn Procurador pueden tener apensionado, lib.1.tit.11.l.3. fol.18.pag.2.

Procuradores de los juzgados inferiores no comiencen pleytos de quatro ducados, y en baxo por escrito, lib 1.tit.14.l.14. fol.28.p.2.

El Alcalde les ha de tassar sus derechos, lib.1.tit.19.l.4. fol.48.pag.2.

Prometidos en arrendaciones, vease la palabra, *dones*.

Pro

Prothoalbeytar ha de ser natural del Reyno de Navarra, lib.3.tit.5.l.1. fol.110.pag.2.

No haga visitas sin comission del Consejo, y sin pedirlo el Fiscal. Y quando fuere a visitas: como se ha de auer, y en q cosas no podra entremeterse, y no de titulos limitados, ni admita inhabiles, sino a los habiles, y lo de mas, que debe hazer, lib.3.tit.5.l.2. y en sus §§. folio 110. pagina 2. y folio 111.

Prothomedico, y de su jurisdiccion, y puede visitar al rededor de cinco leguas de donde esta la Corte, y no de a otro sus vezes, lib.2.tit.23.l.1. fol.100.p.2.

Prouisiones Reales, vease la palabra, *mandamientos generales*.

Puentes, por passar gentes, coches, o carros por ellas, derechos no se deben, lib.4. tit.13. l.4. fol.175. o por passar por la de Logroño, lib.4.tit.13.l.5. fol.175.

Para adereçar la puente de las limas no ha de hauer repartimientos generales, lib.4.tit.13.l.7. fol.175.p.2.

Puercos estrangeros entrando en este Reyno, pueden sacar se del fin que quede en el la quarta parte dellos, excepto si estuuieren en el trenta dias, lib.3. titulo 11.l.11. folio.121. pagina 2.

Derechos acostumbrados deben entrando en este Reyno a erbajar, o a la salida del, libro 3. titulo 11. ley 1. fol.118. pagina 2.

Quando tomaren vna cabeza de vn rabaño de puercos en lo vedado: el daño no lo ha de pagar el dueño del dicho puerco, sino los dueños del dicho rabaño, lib.3.ti.11.l.6. fol.119.p.2.

Los puercos de los vezinos foranos han de guardarlos los costieros, o guardas de los residentes, libro 2. tit.12.l.7. fol.82.pag.2.

Puercos entrando en lo vedado, tienen pena de carneamiento, y ha de hauer guarda dellos, y el que no los quisiere echar debaxo de la custodia del, ha de dar guarda de por si para ellos, libro 3. titulo 11. ley 12. folio 121. pag. 2. Y libro 3. titulo 30. ley 2. § 8. folio 152. de mas del dicho carneamiento han de pagar los daños, libro 3. titulo 30.l. 2. §. 2. folio 151. pag. 2. puercos no se saquen de

RÉPERTORIO DE MATERIAS DE LAS

Nauarra lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 6. fol. 165. Puercos no aya en los mesones: sino apartados, lib. 3. tit. 2. l. 4. §. 5. fol. 106. ni en los molinos. lib. 3. tit. 7. l. 4. fol. 113. p. 2. el daño, que hizieren, no se pida pasado año, y dia, lib. 3. tit. 11. l. 9. fol. 120. pueden venderse fiados, y su precio se prescribe en tres años, fol. 120. ley 8.

Pujar en arrendaciones vease la palabra *veuajas*.  
Puñales se pueden sacar a Francia, lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 3. fol. 164. pagina 2.

Q.

**Q**uartagos no se echen a yeguas, excepto, lib. 3. tit. 12. l. 1. en el §. 2. fol. 122. pag. 2.

Quarteles, el que en 40. años no los huviere pagado, al delante no los aya de pagar, lib. 3. tit. 15. l. 1. fol. 127. el casero del cauallero exempto, no los debe pagar, lib. 3. tit. 15. l. 1. §. vni co fol. 127. p. 2.

Los exempros de no hauer de pagar quarteles pueden rassarfe en vna sola vezindad por los bienes, que tienen en otros pueblos, lib. 1. tit. 2. l. 11. fol. 5. y lib. 3. tit. 15. l. 3. fol. 127. pag. 2. y en esto se ha de guardar la costumbre en quanto al reuatic los quarteles en vna vezindad por todos los pueblos, lib. 3. tit. 15. l. 7. fol. 128. p. 2.

En via executiua probando las exempciones del no hauer de pagar quarteles, esto puede aprouechar para la via ordinaria, y entonces se ha de mandar cessar la execucion. lib. 3. tit. 15. l. 4. fol. 128. executorias por quarteles han de dar los Oydores de Comptos con clausula de pagas, y el Virrey no las prouea, lib. 3. tit. 15. l. 5. fol. 128.

El repartimiento dellos se ha de hazer igualmente conforme los vienes, que cada vno tiene, y el lugar, que en 40 años los ha pagado de los propios concegiles: al delante los puede pagar de ellos, lib. 3. tit. 15. l. 6. fol. 128.

Y se han de repartir conforme los bienes rayces de cada vno, lib. 2. tit. 19. l. 1. §. 3. fol. 95. p. 2.

Los Clerigos en que casos los deben, y en que no, lib. 2. tit. 19. l. 1. y en sus 7. §§. fol. 95. y 96. los Reccuidores han de embiar a los pueblos testimonio, y rolde de quarteles, que cada

LEYES DE NAVARRA.

cada lugar debe, y en su cobrança se han de hauer los Porteros, executando primero al coletor, lib. 1. tit. 13. l. 7. fol. 21. p. 2. Y ha de hauer vn coletor dellos, y executar lo al tal por ellos, y puede ser remouido por los pueblos, lib. 3. tit. 15. l. 8. f. 128 p. 2. lo de mas vease en la palabra, Reccuidores.

Que personas no deben quarteles, li. 1. ti. 2. l. 11. fo. 5. donde se dize, y trata sobre que no los deben los del Consejo: Corte, Caualleros, ni hijosdalgo, ni los que tienen pecheiros, o collaços.

Los quarteles de Nauarra son para su Magestad, lib. 1. tit. 2. l. 11. fol. 4. y 5.

Question de tormento, vease la palabra, *tormento*.

Questores de limosnas, vease la palabra, *limosnas*.

R.

**R**afes de casas: vease la palabra *edificios*.

Raposos se puedancaçar, y dar premio al caçador dellos lib. 3. tit. 18. l. 6. fol. 134.

Raptos de mugeres: pena del que cae en este delicto, sea la del derecho comun, lib. 5. tit. 3. l. vnica fol. 201. pag. 2.

Reales, vease la palabra, *moneda*.

Rebajas, la palabra, *veuajas*.

Receptar ladrones, gitanos, y vagamundos, lib. 5. tit. 2. l. 2. al fin fol. 201. p. 2.

Receptores ordinarios, vease la palabra, *Comissarios*.

Reccuidores, ellos, ni el Theforero General no lleuen derechos, ni otras cosas por cobrar quarteles, ni alcaualas, y re ciuan los quarteles por la forma, que antes solian. Y los lugares, que los huieren pagado: no se executen por otros, que no los ayan pagado, lib. 1. tit. 13. l. 2. fol. 20. p. 2. Reccuidores no den a censo bagos, ni barbicanas, ni murallas, lib. 1. tit. 13. l. 3. folio 21.

Han de residir los Reccuidores en las cabeças de sus merindades, lib. 1. tit. 13. l. 4. fol. 21. y pagar las libranças del otorgamiento sin embargo de esperas de Virreyes, lib. 1. tit. 13. l. 5. fol. 21.

No tomen la pieça, que quisieren de las ollas, vidrios, y otras

- otras cosas, que se traen a pueblos a venderse, lib. 1. tit. 13. l. 6. fol. 21. p. 2.
- Há de embiar los roldes de los quarteles firmados por ellos, y por los de Cóptos, vease la palabra, *quarteles* al fin.
- Reconocer conocimientos, vease la palabra, *conocimientos*.
- Recusaciones: en la causa, en que fuere abogado vn hijo: pueda ser recusado su padre, que no sea Iuez della, libro 4. titulo 33. ley 1. fol. 195. siendo vn Iuez pariente en quarto grado, puede ser recusado. Y este grado se compute conforme a derecho canonico, en el dicho titulo 33. l. 2. fol. 195.
- Recusando a vn Comissario, se le puede dar acompañado por el que lo recusa, lib. 2. tit. 2. l. 13. fol. 56. Recusando sin causa a vn Alcalde ordinario, o a su asesor: pueda tomar acompañado, lib. 4. tit. 33. l. 3. fol. 195.
- Redemir censales, vease la palabra, *censos*.
- Regente del Consejo, vease la palabra *Consejo*.
- Regidores: la palabra *Alcaldes ordinarios*, y la palabra *Iurados*.
- Registros de Escriuanos, vease la palabra, *Escriuanos Reales*.
- Relaciones de los Alcaldes de Corte valgan, lib. 1. tit. 7. l. 1. folio 14.
- Relatores no cobren sus derechos despues de tres años, lib. 3. tit. 25. l. 1. §. vnico fol. 146. p. 2. Aduertan a los Iuezes, si las peticiones van firmadas por procuradores, o por Abogados, lib. 1. tit. 12. l. 8. fol. 20. Relatorias no se den a estrangeiros, lib. 2. tit. 9. l. 1. fol. 65. p. 2. al fin y fol. 66.
- Religiones, vease la palabra *monesterios*, y *frayles*.
- Remates: en ellos se pueden sacar, o recuperar los muebles dentro de tres dias, y los rayces dentro de diez dias, lib. 1. tit. 18. l. 2. fol. 46. p. 2.
- Remisionados de pagar quarteles sean los de Consejo, Corte, y otros, lib. 1. tit. 2. l. 11. fol. 5. sueldo han de llevar los remisionados, y no ha de hauer capitan dellos, lib. 4. tit. 19. l. vnica fol. 179. p. 2.
- Remitir delinquentes: vease la palabra, *requisitorias* De remitir negocio no aya suplicacion a reuista, lib. 5. tit. 15. l. 1. fol. 206. p. 2.
- Repartidor de Comissarios por el nombramiento dellos, y por la notificació lleue vn Real, li. 4. t. 20. l. vnica f. 179. p. 2
- Repartimientos generales para cótribuyr en la puéte de las limas

- limas no ha de hauer en Nauarra, lib. 4. tit. 13. l. 7. fol. 175. p. 2. Ni de azemilas para las obras Reales, lib. 4. tit. 16. l. 2. fol. 177. p. 2. Ni para la herreria de Eugui, lib. 4. tit. 17. l. 2. fol. 178. p. 2. Ni para llevar bastimentos a la Prouincia, lib. 3. tit. 31. l. 17. fol. 159. p. 2.
- Representacion de hijos a padres ayá en caso que el substituto muriere primero que el heredero grauado, y en tal caso aya transmision, lib. 2. tit. 20. l. 6. fol. 98.
- Requisitorias embiando los Iuezes de Nauarra a otros Iuezes del, para que remitan los delinquentes, los han de remitir, lib. 1. tit. 14. l. 12. fol. 28. los Iuezes de Nauarra no han de remitir a Castilla a los que de alli sacaron cosas vedadas a Nauarra, lib. 4. tit. 12. l. 1. fo. 174. como han de obedecer en Aragon, o los de Aragon en Nauarra a las requisitorias, lib. 4. tit. 12. l. 2. fol. 174. p. 2.
- Reseruas para no tener los arrendadores, o los mercaderes camara habierta no den los Virreyes, lib. 3. tit. 31. l. 2. §. 6. fol. 155. pag. 2. Ni a otros por lo que toca a las demandas de limosnas, lib. 4. tit. 29. l. 3. fol. 192. p. 2.
- Ni para alojamiento de los soldados, libro 2. tit. 16. l. 9 fol. 92. p. 2.
- Residências se tomen de tres en tres años, y el Fiscal, pueblos, y particulares lo puedan pedir esto, lib. 3. tit. 18. l. 10. fo. 135. donde se dize, que sea caso de residencia el descuydo contra los Alcaldes, que no executan las penas contra los que caçan con telas.
- Sea caso de residencia si los Alcaldes, o Iurados, o Merinos, o otros oficiales Reales no executaren las penas contra los jugadores, lib. 4. tit. 21. l. 1. §. vnico fol. 180.
- Residencias, los Iuezes dellas no lleuen mas de sus dietas, y si mas lleuaren, sea coeço, y lo restituyan con el quatro tanto, lib. 1. tit. 16. l. 8. fol. 42. p. 2.
- Los dichos Iuezes han de ser de sciencia, y conciencia, esperiencia, y sus salarios los han de cobrar de la bolsa del Concejo, lib. 1. tit. 16. l. 1. fol. 40. p. 2.
- Las condenaciones han de aplicar a la bolsa del Concejo, lib. 1. tit. 16. l. 1. fol. 40. p. 2.

Residencias se tomen conforme a las leyes de Nauarra, y los Iuezes dellas han de admitir apelaciones, excepto en sumas de quatro ducados en baxo, y donde ha de hauer pena corporal, han de embiar los procesos concludos a Consejo, lib. 1. tit. 16. l. 1. §. 1. fol. 41.

De se les a los Iuezes de residencia instruccion, y termino de quinze dias para ciudades, y de ocho para villas. Y este no se pueda prorrogar, sino apidimiecto de los residenciados. Y lo diuidã, la mitad en tomar cuenta, y los cargos, y la otra mitad en tomar descargos, y sentenciar. Y en Consejo se vean las causas de residencia dentro de dos meses despues de passados los cinquenta dias, que ay en el para alegar, probar, y concludir en ellas, lib. 1. tit. 16. l. 1. §. 2. fol. 41. y corra el dicho termino de quinze, y ocho dias desde que las Iusticias les exhiuieren los libros, y cuentas, li. 1. tit. 16. l. 1. §. 2. fol. 41.

Los Escriuanos de residencias no lleuen derechos por examen de testigos, ni por otra raçon, y los Iuezes de residencia no hagan ordenanças, y de se les instruccion, lib. 1. tit. 16. l. 2. fol. 41. p. 2.

Los dichos Iuezes han de ser naturales de Nauarra, y no se puedan entremeter sino en tomar las cuentas, y en saber, como han administrado los officios, y se han de embiar a solas las ciudades, o villas, o lugares principales, y no a lugares pequeños, lib. 1. tit. 16. l. 3. y 4. fol. 41. p. 2.

Sea caso de residencia contra alcaldes, o Jurados el no hauer tenido cuenta, en que los jornaleros salgan temprano a trabajar, y que no bueluan hasta ponerse el sol, y el no hauerse hallado presentes los dichos Alcaldes al examen de testigos, lib. 1. tit. 16. l. 5. fol. 42.

Y el no hauer contradicho a vno, que quiso probar su hidalguia, no siendo hijodalgo notorio, li. 2. tit. 7. l. 5. fo. 62. pag. 2. Los de Consejo puedan yr a residencias fol. 41. l. 2.

En semana santa, o en fiestas no se tomen residencias, y los de Corte pueden yr a tomarlas, y se han de executar los culpados conuictos, y confessos, lib. 1. tit. 16. l. 6. fol. 42.

Los Iuezes de residencia de Pamplona, ni sus Escriuanos no lleuen derechos, lib. 1. tit. 16. l. 7. fol. 42. p. 2.

De

De la sentencia sobre residencias aya grado de suplicacion a reuista quando el Consejo proueyo sobre cosa, en que no hizo declaracion el Iuez de residencia, y los Iuezes de residencia han de ver los autos del Regimiento, y no condenen sino a los culpados, excepto a los Regidores, q̄ dieron poder, lib. 1. tit. 16. l. 8. fol. 42. p. 2.

Residencias de diez años atras se puedẽ tomar, y las pueda hauer despues del año de 1604. Y salario moderado se ha de dar a los Iuezes dellas. Y passados los años de la residencia: por via ordinaria se pueda proceder contra los culpados vsurpadores de propios, lib. 1. titulo. 16. ley 9. fol. 42. pagina 2.

Las causas de residencias en grado de apelacion en Consejo tengan cinquenta dias peremptorios para alegar, y probar, y ojetar testigos, y presentar escrituras, cõ lo qual quẽde concluda la causa dentro de los dichos 50. dias, lib. 1. tit. 16. l. 1. §. 2. fol. 41.

Restitucion in integrum no aya cõtra los 70. dias, y asì no aya lugar contra el lapso de otros terminos juridicos, lib. 5. tit. 15. l. 5. fol. 207. ni contra dos sentencias conformes, lib. 4. tit. 28. l. 1. fol. 189. Ni contra el transcurso de año, y dia de los retratos, lib. 4. tit. 11. l. vnica fol. 174.

Retener, de su declaraciõ no aya grado, lib. 5. tit. 15. l. 1. fol. 206. p. 2.

Retratos de parentescos, el año señalado por el fuero para retraher corra contra menores, y ignorantes, y no aya restitucion in integrum contra el transcurso del dicho año, y dia, li. 4. tit. 11. l. vnica fol. 174. Los frutos no sean del que retrahe despues de nuestra señora de Março en panificados, ni en vbas despues de San Iuan, sino del comprador, lib. 4. tit. 11. l. vnica fol. 174.

Los hijos, o nietos puedã retraher los bienes cõquistados, y vendidos por sus padres, o aguelos, li. 4. ti. 11. l. vnica, §. vnico, fol. 174.

Reuajas, en ellas no aya dones de partes del que los pide, sino los ofrecidos por los Jurados, lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 10. fol. 34. p. 2. Dentro de 20. dias ayan lugar las reuajas, o pujas, y no despues, y como se han de hauer en esto los Alcaldes ordinarios, y Jurados, lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 13. fol. 35. reuajas en arren-

arren-

arrendaciones de las tablas Reales, como, y quantas vezes se han de hazer, y quanta cantidad, li.2. t.11. l.13. §.26. f.79. Reyes de Nauarra se han de vngir en la Cathedral de Pamplona, lib.1. tit.1. l.2. fol.1. Perdones de Reyes valgan, lib.1. tit.1. l.1. fol.1. De sus juramentos, lib.5. tit.16. y.17. Rey de armas sea natural de Nauarra, lib.2. tit.9. l.1. §.2. fol.66. pag.2.

Rios, en ellos siendo caudalosos se puedã remojarse cañamos, y linos li.4. t.13. l.1. f.174. p.2. Y se pueda pescar en el rio de Eugui, vease la palabra, *Eugui*.

Y en el de Yrãcu, vease la palabra, *Monesterios*. lo de mas vease en la palabra *Almadias*, y en la palabra, *caçar*.

Robos de medir, la palabra *medidas*. Robos, vease *ladrones*.

Rocin entero no se heche a yeguas, lib.3. tit.12. l.1. en el §.1. fol.122. p.2. ni se saque a Francia, lib.4. tit.4. l.1. §.2. fo.164.

Rolde de processos, vease la palabra, *processos*.

Roncesualles: a los que van allã no los visiten las guardas, ni les hagan descaminos, ni vejaciones, y el Alcalde del Burguete, y Ochaguiã conozcan desto hasta 30. ducados, lib.4. tit.10. l.1. y su §. vnico fol.172. p.2. y fol.173.

Guarda se le la costumbre, que tiene de tomar para su prouision del pescado, y bastimentos, que traen de Francia los arrieros. Y Don Martin de Cordoua restituya (no hauiendo enemigos) las cosas, que de alli tomò, lib.4. tit.10. l.2. fol.173. sean nulas las sentencias dadas contra legos por el dicho Don Martin de Cordoua, y las dadas por el Doctor Don Lope de Velasco Prior de Roncesualles contra legos, lib.4. tit.10. l.3. fol.173. p.2.

Roturas, para hazerlas no den licencias el Patrimonial, ni sus substitutos, li.3. ti.16. l.1. §. vnico fol.120. donde se dize, q̃ las hechas, que no han 40. años, se dexen hermar.

Ruego, mādamiẽtos de ruego, vease la palabra, *mandamientos*.

## S.

Sacapeños, vease la palabra, *Mandamientos de sacapeño*.

Sacar no se pueda oro, ni plata, a Francia, y sopena de que y en llegar a donde, se podran descaminar, y se puedã sacar para bastimentos hasta seys ducados por cavalgadura, o por los caminantes hasta cien reales, lib.4.

lib.4. tit.4. l.1. §.1. fol.163. No se saquen a Francia cauallos, yeguas, potros, ni rocines, y en llegar a que lugares se podran descaminar, y los puede descaminar qualquier natural de Nauarra, y en esto se ha de proceder summariamente, lib.4. ti.4. l.1. §.2. fol.164.

No se saque allã poluora, salitre, cõbre, plomo, acero, armas, aparejos de guerra, excepto espadas, dagas, puñales: machites, lanças, o dardos, lib.4. tit.4. l.1. §.3. folio 164. pag.2.

Y caen en las mismas penas que los que los sacaron, los que les ayudaron a ello, o no dieron noticia dello. Y los q̃ los vendieron para sacarlos a Francia, lib.4. tit.4. l.1. §.4. fol.165. Y los encubridores en el dicho §.4.

Sacar se pueda para allã dinero para traer bastimentos, lib.4. tit.4. l.1. §.1. fo.163. p.2. y §.5. fol.165. y lanas, lib.4. tit.4. l.4. fol.166.

Sacar no se puedan de Nauarra bacas, terneras, bueyes, carneros, boyarrones, obejas, cabras, cabrones, corderos, cabritos, gallinas, capones, liebres, conejos, perdices, ni otras carnes, lib.4. tit.4. l.1. §.6. fol.165. ni seuo, lib.4. tit.4. l.1. §.7. fol.165. p.2. ni çapatos, li.3. tit.9. l.3. fol.116. ni corambre lib.4. tit.4. l.5. fol.166. Excepto leña, maderas, o tablas, li.4. tit.4. l.2. fol.165. p.2. o palomas, libro 3. titulo 13. ley. 4. fol.125.

Los que sacã cosas deste Reyno, en la tabla, q̃ quisierẽ, han de pagar los derechos, lib.2. tit.11. l.1. fol.69. p.2.

Contra los que sacan a Francia cosas vedadas pueda proceder el Alcalde de Guardas, y esto es caso de estado, y guerra en respecto de los estrangeros, y articulo de Iusticia en respecto de los naturales, libro 2. tit.5. ley 2. §. vnico fol.57. p.2.

Los luezes, que conocen dello, no se apliquen a si parte de las condenaciones, lib.4. tit.4. l.3. fol.166.

De los dichos luezes apelese a Consejo, lib.5. tit.15. l.1. fol.206. p.2.

Los estrangeros no saquen el dinero procedido de sus mercaderias, lib.2. tit.9. l.5. §.1. fol.67. Ni cosas de las Bardenas Reales, li.3. t.17. l.2. f.130. p.2. Ni trigo, ordio, ni ceuada se

TABLA DE LAS

da se saque de Nauarra, ni arina, y descaminandolos, se han de repartir por los Alcaldes ordinarios, entregando los con fianças al denunciante, y a los de mas intereßados. Y el Virrey no de licécia para sacar trigo a Guipuzcoa, y los Alcaldes, y Iurados lo hagan pregonar, lib.3. tit.31. l.1. fol.152. p.2.

Trigo en garua, o vino en raspa se puede sacar, lib.3. tit.31. l.1. §.1. fol.153. y vino, lib.2. tit.11. l.13. §.1. fol.72. p.2.

Pueden sacar trigo, huevos, o gallinas deste Reyno los de los Arcos, Busto, Melgar, Torres, Harmayanças, y San fol, lib.3. tit.31. l.1. §.2. fol.153. pag.2. donde se dize, que los Alcaldes ordinarios pongan guardas, para que no se saquen cosas vedadas.

Los del monesterio de Vrdax, Granjas, y Cugarramurdi, y el arrendador de la herreria del dicho monesterio pueden sacar trigo deste Reyno para si mesmos, li.3. tit.31. l.1. §.3. f.153. p.2. Y los de Balcarlos, en el dicho §.3. f.153. p.2.

Contra los que facan trigo deste Reyno no se proceda despues de dos años, lib.1. tit.3. l.6. fol.10. y lib.4. tit.4. l.5. §.vnico fol.166. p.2.

Los de Estuniga sacar pueden trigo por los lugares de Ancin, Piedramillera, Sorlada, Azedo, y Muez, lib.2. tit.14. l.10. fol.86. p.2.

Los de Aguilar, Estuñiga, Torralba, Espronceda, Deçojo, Cabredo, Geneuilla, y la Població, Marañon, pueden sacarlo por los Arcos, lib.2. tit.14. l.11. fol.86. p.2.

Los pueblos comarcanos a Castilla, o Aragon pueden sacar trigo allà a moler, lib.3. tit.31. l.11. fol.157. p.2.

Escrituras originales no se saquen de Nauarra, lib.1. tit.6. l.5. §.2. fol.14. ni procesos, lib.4. tit.27. l.2. fol.188. p.2. ni registros de Escriuanos, lib.1. tit.20. l.4. fol.50.

Sacas de lana se puedan sacar de Nauarra, fol.72. §.1.

Sacerdotes, vease la palabra, *Clerigos.*

Salarios de Alcaldes ordinarios, y de Iurados del Reyno de Nauarra, y a quãto podrá llevar, li.4. t.35. l. vnica f.196. p.2.

El salario de Mensageros, vease la palabra, *mensageros.* del de los criados, vease en la palabra, *criados.*

Salitre no se saque de Nauarra, lib.4. tit.4. l.1. §.3. fo.164. p.2. Salmo-

LEYES DE NAVARRA.

Salmones en los meses de Nouiembre, y Deziembre no se puedan pescar, lib.3. tit.18. ley.14. fol.136.

Saluaguardas no den los Alcaldes de Corte, lib.1. tit.7. l.1. fol.14.

Sangre ninguno execute sino el Fiscal, o sus sustitutos, lib.1. tit.9. l.1. fol.15. pag.2.

Sangre buelta, vease la palabra, *labradores pecheros.*

Sarga se ha de medir por la orilla, li.3. t.1. l.1. §.vni. f.104. p.2.

Sastres no hagã cosa sin ser examinados, excepto cosas viejas

Y puedã hazer balones examinãdolos algũ saestre, q̃ sea calçatero, lib.4. tit.8. l.1. y 2. fol.170. En la visita de los veedores de pelayres se han de hallar presentes los sastres, lib.3. tit.3. l.1. y en sus tres §§. fol.107. p.2. y fol.108. donde en el §.3. se dize, que tambien interuengan tintureros, y tundidores, y calçateros.

Secretarios de Consejo vease la palabra, *Escriuanos de Corte.*

Secretarios de Regimiento, vease la palabra, *Escriuanos de los juzgados.*

Sedas se han de medir con codo, largo en codo y tercia, lib.3. tit.1. l.1. §.vnico, fol.104. pag.2.

Segundos matrimonios vease la palabra, *matrimonios segundos.*

Sellar Prouisiones, o mandamiẽtos Reales, vease la palabra *mandamiẽtos generales.*

Sentencias se han de executar donde el delicto se cometiõ, y no en Pamplona, excepto, lib.1. tit.18. l.7. fol.47. p.2.

En el sentenciar no se ha de atender al estrepitu, ni figura judicial, ni a nullidades, sino a sola la verdad, lib.4. tit.28. l.1. fo.189. Contra dos sentencias conformes no sean oydas las partes por via de falta de poder, ni de jurisdicció ni de nullidad, lib.4. tit.28. l.1. fo.189. Sentencia de en grado de aueriguacion se execute con fianças sin embargo de apelacion, lib.5. tit.15. l.4. fo.207. Lo de mas vease en la palabra *apelacion.*

Sequestraciones, vease la palabra, *amparas.*

Seruidumbres continuas, y discontinuas se prescriuen en 20. años entre presentes, y en 30. entre ausentes, lib.3. tit.25. l.3. fol.147.

Seuo no se saque de Nauarra, lib.4. tit.4. l.1. §.7. fo.165. p.2.

Sierras de Andia, Encia, y Vrbasa, veanse las palabras, *montes, y patrimonial.*



Syndicos



REPERTORIO DE MATERIAS DE LAS  
Syndicos del Reyno de Nauarra, veáse la palabra, *Costes ge-  
nerales*, y la palabra, *cedulas Reales*.

Sobreueedor, o vedor de oficios no aya, lib. 4. tit. 6. l. 1. fol.  
169. excepto de los Carpinteros, Yeleros, Torneros, Cu-  
beros, y otros, y han de ser añales, lib. 4. tit. 6. l. 1. fol. 169.  
Sobreueedor, y vedor de los pelayres vease la palabra,  
*pelayres*.

Sogas puede vender quienquiera, li. 4. tit. 14. l. 1. fol. 176.

Soldados, vease la palabra, *gente de guerra*.

Solicitadores puede tener los pueblos, li. 1. t. 11. l. 3. fol. 18. p. 2.

A follicitar pleytos no puedan venir a Pamplona Alcal-  
des ordinarios, ni Iurados, ni secretarios de regimientos,  
lib. 1. tit. 14. l. 23. fol. 31. y lib. 1. tit. 19. l. 5. fol. 49.

Sombrereros, y de sus Ordenanças, y del tener botiga, y  
criados, y sus viudas, y que cosas no pueden hazer, lib. 4.  
tit. 34. l. 3. fol. 195. p. 2.

Solmerinos puedan executar por las rentas Reales en las va-  
lles de Arçi, Vrraul, Zagahondoa, y Longuida, lib. 2. tit.  
13. l. 2. fol. 83.

Sotos, en ellos no se maten conejos, lib. 3. tit. 18. l. 2. fol. 133.

Substitutos fiscales han de visitar de tres en tres meses las  
casas de los Curiales, y ver si los processos tienen rubrica-  
dos, y a manera de libro, y como conuiene, lib. 1. tit. 12. l. 1.  
fol. 19. y lib. 2. tit. 14. l. 3. fol. 85.

No saquen prendas, ni prendan, ni se concierten con  
los delinquentes, lib. 2. tit. 14. l. 1. fol. 85. y solo vno pueda  
hauer en cada territorio, y se les tome residencia. fo. 85. l. 2.

Y no podran ser tales substitutos los que son estrangeros  
de Nauarra. lib. 2. tit. 14. l. 2. §. vnico, fol. 85. No pueden  
serlo tambien substitutos Patrimoniales, y han de saber  
escriuir, lib. 2. tit. 14. l. 4. fol. 85. p. 2. no executen por homici-  
dios, y medios homicidios, y xixentenazas en riñas de entre  
niños, o q̄ no sean de a caso acordado, li. 2. t. 14. l. 5. fo. 85. p. 2.  
vasta, q̄ a ellos se les notifique los autos, sin notificar al mis-  
mo Fiscal, li. 2. t. 14. l. 6. fol. 86. y han de denunciar los blas-  
phemos, lib. 2. tit. 14. l. 7. fol. 8.

No seã tales substitutos procuradores, ni de otro oficio  
femejante: en el dicho tit. l. 8. fol. 86. ni lleuen derechos por  
encargamientos de negocios, lib. 2. tit. 14. l. 9. fol. 86.

El substituto Fiscal de Estella no descamine a los de  
Estuni-

LEYES DE NAVARRA.

Estuniga, que lleuan trigo por los lugares de Ancin, Pie-  
dramillera, Sorlada, Azedo, Muez, y de otros lugares, y lo  
mismo es de los Substitutos Patrimoniales, y de Tenien-  
tes de Merino, lib. 2. tit. 14. l. 10. fol. 86. p. 2. Ni el de Biana  
a los de Aguilar, Estuniga, Torralua, Espronceda, Deçojo  
y Marañon, que van por trigo a Lerin, Sefma, Mendabia,  
y a otros lugares, lib. 2. tit. 14. l. 11. fol. 86. p. 2.

No lleuen los Sustitutos Fiscales derechos de los acu-  
sados, ni descaminen cosas de estudiantes, li. 2. ti. 14. l. 12. fo.  
86. p. 2. ni tégan meson, y pueden recoger a oficiales Reales  
lib. 2. ti. 14. l. 13. fol. 87. notificando a ellos los autos, es visto,  
hauer sido notificados al mismo Fiscal, lib. 1. tit. 9. l. 6. fo. 17

Executen los Sustitutos Fiscales las penas de las leyes  
de la caça, y pesca. lib. 3. tit. 18. l. 1. §. 7. fol. 132. no pueden ser  
Alcaldes, ni Iurados, lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 5. fol. 23.

No vejen por las leyes de misas nuevas, mortuorios, a-  
niuersarios, cabodeaños, y bodas, bapticos, y meçetas, lib.  
4. tit. 25. l. 3. §. vnico fol. 185. p. 2.

Substitutos Patrimoniales han de visitar cada año sola  
vna vez los caminos, y malos passos, y hazerlos adereçar  
alsi estos, como las puentes, y senderos, y no pueden entre-  
meterse sino en solo esto, ni hazerse apensionar, y ha de ha-  
uer en cada merindad solo vno, y el visitar lo han de ha-  
zer con asistencia de los Alcaldes ordinarios, y Iurados. Y  
excediendo alguno de lo que ellos ordenaren, no lo pue-  
dan executar. Y no sean substitutos Fiscales. Y han de sa-  
ber ler, y escriuir. Y por visitar, no lleuen mas de 4. reales  
por dia, y del recibo dellos han de dar conocimiento, li. 2.  
ti. 15. l. 1. fol. 87.

No vejen los Sustitutos Patrimoniales por contrauen-  
cion de leyes de misas nuevas, mortuorios, meçetas, &c.  
lib. 4. tit. 25. l. 3. §. vnico fo. 185. pag. 2.

No hagã caminos nuevos, y para esto no tomẽ d' ereda-  
des agenas. Y han de presentar en Consejo el requerimien-  
to, q̄ hizieron a los pueblos, de que adereçasen los malos  
passos. Y de su propria anthoridad no tomẽ eredades para  
caminos, sino con interuencion del Alcalde, o Iurados, y  
citados los interessados. Y al que algo para esto se le to-  
mare, se le pague luego. Y sino lo quisiere recibir, se ha de

REPERTORIO DE MATERIAS DE LAS  
depositar en poder del Bolsero, y haga informacion de lo  
que se ha ocupado de caminos Reales, y antiguos, y lo ha  
ga derribar, y ponerlo en el estado antiguo, lib. 2. tit. 15. ley 2  
fol. 88.

No quiten los tales substitutos la leña, ni materiales,  
que las personas traen de los montes de Andia, Encia, y  
Vrbaña, lib. 2. tit. 15. l. 3. fol. 88.

Y han de ser Navarros, y los autos notificados a ellos,  
le perjudican al Patrimonial, lib. 2. tit. 15. l. 4. fo. 88. no seã  
Procuradores, ni tengan otro oficio semejante, li. 2. ti. 15. l.  
6. fol. 88. pag. 2.

El Substituto Patrimonial de Estella no descamine a  
los de Estuniga, que lleuan trigo por los lugares de An-  
cin, Piedramillera, Sorlada, Azedo, Muez, y otros, lib. 2.  
tit. 14. l. 10. fol. 86. p. 2.

No tome de las cargas de vidrios, platos, ollas, escudi-  
llas, gamellas, griuil'os, y sillas, y otras cosas, que se lleuan  
allá a venderse, lib. 2. tit. 15. l. 6. §. vnico fol. 88. p. 2.

El de Tudela no quite a medio real a los vezinos de  
los lugares comarcanos, que compran leña, y carbon, lib. 2.  
tit. 15. l. 5. fol. 88. p. 2.

Substitutos Patrimoniales no puedan ser Alcaldes, ni  
Jurados, lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 5. fol. 23.

Succesiones abintestato, vease la palabra, *intestato*.

Suplicar a Consejo, vease la palabra, *apelaciones*.

## T

**T**ablageros, vease la palabra, *Tablas Reales*.

Tablas se puedan sacar de Navarra a Guipuzcoa, lib. 4.  
tit. 4. l. 2. fo. 165. p. 2.

Tablas Reales, y sus Tablageros, y guardas, o arrédadores,  
ellos no hagan pagar derechos a naturales, ni a estrange-  
ros sino en la Tabla, que quisieren los tratantes: donde  
compraron, o por donde sacaron las mercaderias, y dos  
veces no hagan pagar derechos de saca. Y los de Balcarlos  
manifiesten en la Tabla del Burguete, libro 2. titulo 11.  
ley 1. folio 69. pagina 2. No lleuen sino derechos  
de sa-

## LEYES DE NAVARRA.

de saca, y peage, y no tambien por lo que los hombres tra-  
tan en su oficios, lib. 2. tit. 11. l. 2. fol. 70. Las guardas de las  
dichas Tablas no descaminen a los que sacan de Navarra  
leña, o solibas, o tablas, lib. 4. tit. 4. l. 2. fol. 165. p. 2.

Los Alcaldes ordinarios no tengan cargo de las Ta-  
blas Reales, lib. 2. tit. 11. l. 3. fol. 70. Tablageros, y arrenda-  
dores de las Tablas Reales si descaminaren injustamente,  
paguen 50. libras, y daños, lib. 2. tit. 11. l. 4. fol. 70. arrendador  
de las tablas Reales, ni Tablageros no sean Alcaldes, ni  
Jurados, lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 4. fol. 23.

Los Oydores de Comptos han de poner persona, que  
conozca de diferencias de entre los caminantes, y Tabla-  
geros hasta cien florines, lib. 1. tit. 8. l. 1. fol. 15. Los Tabla-  
geros, ni guardas, ni peageros no hagan pagar derechos a  
los Navarros, porque entran en Navarra mercaderias, ni  
les hagan tomar alualas de guia, lib. 2. tit. 5. l. 4. fol. 58. p. 2.

Ni a los estrangeiros, que traen trigo a el, lib. 2. tit. 11. l. 5  
fol. 70. p. 2. ni por sacar vino del, y los dueños de los puer-  
tos puedan apoderarse de ellos despues de acauado el a-  
rrendamiento de las Tablas Reales, lib. 2. tit. 11. l. 6. fol. 70.  
pag. 2.

Tablageros, ni sus guardas no retengan licéncias originales,  
sino solo traslado se haziente de ellas, lib. 2. ti. 11. l. 7. f. 71.  
ni hagan pagar derechos a los que sacan de Navarra pan  
en garua, o vino en raspa, ni de los ganados, que entran en  
el a erbagar, o q se facan del, mas de lo acostumbrado, li. 2.  
tit. 11. l. 8. fol. 71. y lib. 2. ti. 11. l. 13. §. 11. fol. 75. p. 2.

Guardas, o soldados no vejen, ni haga pagar derechos  
a los que traen mercaderias de Francia, o de otras partes  
con licencia, y que despues las quieren sacar a Castilla, li.  
2. tit. 11. l. 9. fol. 71. La Tabla de Santesteuan de Lerin se  
quite, lib. 2. tit. 11. l. 10. fol. 71. p. 2. Y no den alualas de guia,  
y han de assentar en sus libros el trigo, q se saca por su Ta-  
bla, lib. 2. tit. 11. l. 11. fol. 71. p. 2. Los arrendadores de las Ta-  
blas Reales, ni sus tablageros, ni peageros no haga pagar  
derechos por cosas, q se traen a Navarra para Iglesias, o  
para estudiátes, o q se sacá del para estudiátes, li. 2. t. 11. l. 12.  
f. 71. p. 2. A Tablageros puede poner el arrédador d Tablas  
Reales personas d cõfiãça, y a guardas dellas, y en q lugares,

3 y han

REPERTORIO DE MATERIAS DE LAS  
y han de jurar en Camara de Comptos, y que cosas, lib. 2.  
tit. 11. l. 13. §. 2. fol. 73.

De saca de vino lleuen de quarenta vno, y de las lanas  
lleuen a diez groses, y de las lanas, que los naturales vendie-  
ren a estrangeros al peso de Nauarra, o de los naturales, q̄  
biuen fuera del, lleuen como de los estrangeros. Y el arré-  
dador si hiziere cortesia a algunos en no hazerles pagar de  
rechos, esto no prejudique al Rey, li. 2. tit. 11. l. 13. §. 1. f. 72. p. 2.

Los Tablageros, o guardas que no juraren en Camara  
de Comptos, no sean hauidos por tales Tablageros, lib. 2.  
tit. 11. l. 13. §. 3. fol. 73. p. 2.

Y el dicho arrendador, o Tablageros, y guardas han de  
jurar de no consentir sacar cauallos, oro, armas, acero, plo-  
mo, y han de dar noticia del que a esto contrauiere. Y  
no lo disimulen, y han de ser personas de confianza, lib. 2.  
tit. 11. l. 13. §. 3. fol. 80. Pena de los que furtiuamente meten  
en Nauarra mercaderias sin pagar los derechos a la tabla  
Real: es el doble de los derechos, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 17. f. 77.  
Tablageros tengan libro, y si dieren la aluala sellada, y no as-  
sentaren lo que se saca, o entra, tengan pena del siete tanto,  
lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 4. fol. 73. p. 2.

Los puertos aplicados a su Magestad goze el arrenda-  
dor de las Tablas Reales, y ponga en ellos las guardas, q̄  
quisiere, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 5. fol. 74.

Las herrerias deben a seys marauedis por quintal de hie-  
rro a las Tablas Reales, y el Condestable còbre del arren-  
dador por las herrerias lo acostumbrado, lib. 2. tit. 11. l. 13.  
§. 6. y 7. fol. 74.

Estrangeros han de manifestar las mercaderias en la  
primera Tabla dètro de 12. horas, y despues presentarse en  
la Tabla principal dètro de 12. horas, pero no los naturales  
lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 8. fol. 74. p. 2.

El natural, o estrangero, que saca mercaderias, han de to-  
mar aluala de guia, y manifestar, y pagar de 20. vno, li. 2. t.  
11. l. 13. §. 9. fo. 75. Y pena de los mulateros, q̄ sacan mercade-  
rias sin manifestar, ni pagar los derechos, es dos ducados  
por cada azemila, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 10. fo. 75. El Tablagero  
ha de tomar fianças del ganado, que sale del Reyno, o entra  
en el, de pagar derechos, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 11. fol. 75. pag. 2

O de

O de pagar la mejora, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 11. fol. 75. p. 2.

Natural, o estrangero han de auisar al Tablagero an-  
tes que se haga la entrega de la mercaderia en razon de  
cobrar los derechos, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 13. folio 76. Y en caso  
contrario el vendedor de ellas, o de los ganados ha de pa-  
gar los derechos, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 13. y 14. fol. 76.

Los que compran vezindades para hazerse naturales  
por no pagar derechos, deben pagar derechos, pero no los  
que en diez años biuen en Nauarra, li. 2. tit. 13. §. 15. f. 76. p. 2.

Los estrangeros, que encomiendan mercaderias a na-  
turales, para que las traygan a Nauarra como suyas, de-  
ben pena, y derechos Reales, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 16. fol. 77.

Pena de los que sacaron mercaderias sin pagar dere-  
chos, o sin manifestar, es el doble, y esto se podra probar  
con juramento de ellos, o con testigos, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 17.  
fo. 77. y §. 20. fo. 77. p. 2. Los q̄ siguen la Corte, o Exercito  
y gente de guerra paguẽ derechos de entrada, y saca, pe-  
ro no las cosas de su Magestad, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 18. fol. 77.

Al arrendador, y Tablageros, y guardas se ha de dar fa-  
bor, y ayuda para la cobrança de los derechos Reales: y tã  
bien se les dê possadas, y alimètos por sus dineros, y hã de  
ser bien tratados, li. 2. t. 11. l. 13. §. 19. f. 77. p. 2. El arrendador  
de las Tablas pague de 4. en 4. meses, y ha de dar fianças  
dentro de 20. dias, fopena de poder rearrendarlas a su ries-  
go, y costa, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 21. y 22. fol. 78.

Vedando la saca de mercaderias, o sacandolas con li-  
cencia, no se debe rebatir de la arrèdaciõ al arrèdador de  
las Tablas Reales, pero deben derechos las cosas, que se  
sacan con licencia, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 23. fol. 78. p. 2.

Por caso de guerra con Francia, o por casos fortuytos  
no se haga descuento. Y ha de cobrar el arrendador sus  
derechos dentro de año, y dia, libro 2. titulo 11. l. 13. §. 24. y  
25. fol. 78. p. 2.

Dentro del primer tercio pueda hauer puja en la arrè-  
dacion de las Tablas Reales, y por la sexta parte mas, y  
sus dones, y quando podra hauer mas de vna puja, y  
dè fianças el que pujare, libro 2. titulo 11. ley 13. §. 26.  
fol. 79.

¶¶¶¶¶ 4

Pena

REPERTORIO DE MATERIAS DE LAS

Penal del extranjero, que encomienda sus mercaderías al natural, para que las entre en Navarra sin pagar derechos a la Tabla Real, y pena del natural, que en esto ayuda al extranjero, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 16. fol. 77.

Los Alcaldes, o Jurados, o Escriuano pueda conocer hasta cien florines, y no de otros pleytos, entre los Tablageros, y viandantes. Y de lo de mas se ha de conocer en Camara de Comptos, y despues en Consejo sumaria, y breue mente preferiendo a otros negocios, li. 2. r. 11. l. 13. §. 27. f. 79.

Sellos ha de dar la Camara de Comptos, y con ellos sellen los aluaranes los Tablageros. Y el Tablagero no de aluaran sin sellar, y golpear con el tal sello, y el arrendador lo restituya despues de acauado el arrendamiento, li. 2. tit. 11. l. 13. §. 28. fol. 79. p. 2.

Al dicho arrendador, o sus Tablageros, o guardas pidiendo ayuda, se les de por los Iuezes, o por Escriuano, y reciban informacion el dicho Iuez, y Escriuano, y a los culpados prendá, o assigné, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 29. fo. 80.

Por la plata, o cornados, que entraren en Navarra, no se deben derechos, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 30. fol. 80.

Las guardas puede executar, pero no recibir manifestaciones, ni dar cédulas dello, lib. 2. tit. 11. l. 13. §. 32. fol. 80. p. 2.

El arrendador ha de pagar 35. libras a los Seeretarios, y vxeres, y pregoneros de Comptos, li. 2. tit. 11. l. 13. §. 33. fo. 80. pag. 2.

Guardas no descaminen a los que pasan por el camino de la Braça, lib. 4. tit. 2. l. 2. fol. 161. p. 2.

Pueden descaminar a los que facan a Francia cosas vedadas, li. 4. ti. 4. l. 1. §. 2. fo. 164. y a los que facan trigo, y que parte tengan en el, lib. 3. tit. 3. l. 1. fol. 152. p. 2.

Tafetan se ha de medir por la orilla, lib. 3. tit. 1. l. 1. §. vnico fol. 104. pag. 2.

Taraçona, y de su Obispo, vease la palabra, *Obispo*.

Tarjas, vease la palabra, *moneda*.

Tassar puede a los Jurados los bastimetros, li. 1. r. 14. l. 27. f. 32

Tassen los Alcaldes ordinarios los derechos de los Escriuano, y Procuradores, lib. 1. tit. 13. l. 23. fol. 32.

Tassa pongan los Jurados a oficios, y peones, libro 1. tit. 14. l. 2. y

LEYES DE NAVARRA.

ley 2. y 3. folio 24. y 25. Tarse en vna sola vezindad puedan los exemptos, lib. 1. tit. 2. l. 11. fol. 5. y lib. 3. tit. 15. l. 3. fol. 127. p. 2.

Tejedores, vease la palabra, *Pelayres*. Telas se han de medir por la orilla, lib. 3. tit. 1. l. 1. §. vnico fol. 104. pag. 2.

Tenientes de Alcaldes no puedan ser los que no estan en bolsa del Alcalde, ni vn año tras otro: y despues puedan ser Alcaldes, lib. 1. tit. 14. l. 29. fol. 39. p. 2.

Tenientes del Alcalde del mercado no sean Alcaldes, ni Jurados, lib. 1. tit. 14. l. 1. §. 1. fol. 22.

Tenientes de Merinos, vease la palabra, *Merinos*.

Tenientes de Iusticia, vease la palabra, *Iusticia*.

Terneras no se saquen de Navarra, lib. 4. tit. 4. l. 1. §. 6. fo. 165, ni se vendan en las carnicerías, lib. 3. tit. 11. l. 13. §. vnico fol. 122. pag. 2.

Teruelos vease la palabra, *inseculaciones*.

Thesorero General de dineros al Fiscal para perseguir a los delinquentes, lib. 1. tit. 13. l. 1. fol. 20. p. 2.

Lo de mas vease en la palabra: *Recebidores*.

Contra el se ha de dar executoria al Reyno de Navarra por los 100. o 1500. ducados, que en Cortes generales se serua, lib. 1. tit. 2. l. 5. fol. 2.

Thesorerros de los pueblos, los depositos se han de hazer ante ellos, lib. 3. tit. 19. l. 1. fol. 136. p. 2.

No paguen cosa sin librança de los Regidores, excepto dos Reales, lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 14. fol. 35. y §. 26. fol. 37. Y ha de tomar quitamiesto dello que pagaren a los Recebidores. Y lo han de asentar en su libro, sopena de no passarseles en cuenta, lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 15. fol. 35.

En los alcances han de ser executados sin embargo de apelacion, aunque no ayá cobrado, excepto si los plaços no han caydo, o ay pleyto, lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 16. fol. 35. p. 2. Y se les ha de hazer cargo de las arrendaciones, lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 18. fol. 36.

Han de jurar los Thesorerros ser verdaderas las cuentas, que dan. Y se asiente este juramento, lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 19. fol. 36. Y se ha de hazer cargo a ellos de las penas arbitrarias de los Jurados, lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 25. fol. 37.

INDICE DE LAS

Alcaldes, ni Jurados no tomen dellos cosa sin librança del Regimiento para obras, ni para otra cosa, lib. 1. tit. 14. l. 28. §. 27. fol. 37. pag. 2.

Testamentos se han de abonir ante los Alcaldes, citando los intereffados, lib. 5. tit. 7. l. vnica fol. 203. p. 2. donde se trata, que el visitador por darlos abonidos no lleue derechos.

Trellado de testamentos de pias causas han de dar los Escriuanos, lib. 1. tit. 20. l. 8. fol. 51. pag. 2.

Testigos falsos, vease la palabra *falsos*.

Quatro testigos ha de hauer en vna escritura, excepto libro 1. titulo 20. l. 2. fol. 49. pag. 2. por su examen tengan vn real entre el Alcalde ordinario, y Escriuano, lib. 1. tit. 14. l. 8. fol. 27. a este examen de testigos se hallen presentes los Alcaldes ordinarios, lib. 1. tit. 14. l. 16. fol. 29.

Tintes, y tintureros: las bayetas, y medias se han de teñir sobre azul, lib. 4. tit. 5. l. 4. fol. 168. p. 2. oficio de tinturero no pueda vno vsar sin estar aprobado, lib. 4. tit. 5. l. 5. fol. 168. p. 2. La tinta, que llaman palote, o noguerado, no se ha de admitir, lib. 4. tit. 5. l. 3. fol. 168.

Tintureros se han de hallar presentes al hazer de las visitas de los Pelayres, lib. 3. tit. 3. l. 1. §. 3. fol. 108. p. 2.

Tio prefiere al primo hermano abintestato, lib. 3. t. 28. l. 1. f. 148.

Tormentos: al darlos se han de hallar presentes dos Iuezes de Corte, o Consejo, lib. 5. tit. 10. l. vnica fol. 205.

Los Hijosdalgo no sean puestos a question de tormentos, lib. 2. tit. 7. l. 3. fol. 62.

Torneros, vease la palabra, *Sobreueedor, o Veedor*.

Toros se puedan correr en Nauarra, lib. 1. tit. 14. ley 28. §. 37. fol. 39.

Tragineros, vease la palabra, *arrieros*.

Transmission, vease la palabra: *representacion*.

Trigo no se saque de Nauarra, vease la palabra, *sacar* deudores pueden pagar sus deudas en trigo, y en tal caso los acreedores (que lo recibieron) han de tener Camara habierta para todos los que quisieren comprar, y al precio de los mercados lo vendan. Y el Virrey no de reseruas contra esto, lib. 3. tit. 31. l. 2. y en sus §§. fo. 154. y 155. y lib. 2. tit. 10. l. 2. §. 4. fol. 69. los labradores pueden venderlo libremente, fol. 69. §. 4.

El

LEYES DE NAVARRA.

El trigo prestado se ha de boluer en trigo, y no en dinero, y los Alcaldes, y Jurados lo hagan pregonar, lib. 3. tit. 31. l. 3. fol. 155. pag. 2.

Trigo no se podra vender, ni prestar con dinero, ni cõ cosas de comer, y los Alcaldes, y Jurados juren de guardarlo, y lo hagan pregonar, lib. 3. tit. 31. l. 1. §. 4. fol. 154.

Vno no pueda comprar mas trigo del que ha menester para su casa. Y teniendolo de su cosecha, lo puede vender al precio, que pudiere sin tassa, lib. 3. tit. 31. l. 4. fol. 156.

Trigo, ni ceuada, no se puede comprar para reuender, y los Alcaldes, y Jurados juren de guardarlo, y lo pregonen. Y se puede vender en pan cocido el trigo con licencia, lib. 3. tit. 31. l. 5. fol. 156.

Trigo se ha de comunicar libremente sin testimonio de dõde se comprò, o para reuenderlo en las montañas en tiempo, que ay tassa, lib. 3. tit. 31. l. 8. fol. 157.

Los mulateros despues de las doze, y vna hora puedan comprarlo en la plaça de Pamplona, y en otras quãdo quisieren, lib. 3. tit. 31. l. 9. fol. 157.

A estrangeros se puede vender trigo de dia, pero no de noches, ni a escondidas, lib. 2. tit. 9. l. 2. fol. 66. p. 2.

No puede ser cõpelido vno a que muele su trigo en los molinos de su pueblo, lib. 3. tit. 7. l. 3. fol. 113.

Cada vno pueda venderlo, o darlo en su casa en pago de deudas sin hauerlo de llevar a las plaças, lib. 3. tit. 31. l. 10. fol. 157. p. 2.

Los que estan del rio de Aragon, y Arga hazia Arago pueden llevar trigo mas allà del rio de Ebro, lib. 3. tit. 31. l. 12. fol. 158.

El trigo auena, y auena se hã de medir a colmo, lib. 3. t. 31. l. 13. fo. 158. y el trigo no se embargue a vno, lib. 3. tit. 31. l. 14. fol. 158. Como, y a quienes se podra embargar, o no para el Castillo de Pamplona, lib. 3. tit. 31. l. 15. y en sus 7. §§. fol. 158.

Para llevarlo a Guipuzcoa no sea vno compelido a què de caualgaduras agenas alquiladas, lib. 3. tit. 31. l. 17. fol. 159. pag. 2.

Los Alcaldes ordinarios, o Jurados han de hazer informaciones contra los q̄ sacan trigo, y embienlas al Consejo al ter-

al ter-

TABLA DE LAS

al tercer dia con los presos. Y el trigo descaminado los dichos Alcaldes lo han de entregar a los denunciantes, y guardas, y sopena de que, lib. 3. tit. 31. l. 18. fol. 159. p. 2.  
 Trigo se puede traer de fuera del Reyno de Navarra sin pagar derechos, lib. 3. tit. 31. l. 19. fol. 160.  
 Truchas en los meses de Nobiembre, ni Deziembre no se puedan pescar, lib. 3. tit. 18. l. 14. fol. 135. p. 2.  
 Tudela: los de la ciudad de Tudela no tomen el carbó a los de las villas de Corella, Cascante, y Montagudo, dando autor, de donde lo han hauido, lib. 3. tit. 8. l. 8. fol. 115. Los 50. ducados para el reparo de su puente, como, y quando y por quien, y en que bienes se han de librar? y se han de entregar a los substitutos Fiscales, y Patrimoniales de la dicha ciudad, li. 3. ti. 8. l. 9. fol. 115. guarden se le sus vsos, y priuilegios, lib. 3. tit. 8. l. 10. fol. 115. p. 2.  
 Ante su Dean no se citen los legos en cosas profanas, lib. 3. titulo 8. l. 7. fol. 114. p. 2.  
 Tundidores se han de hallar presentes quando los pelayres hazen visitas, lib. 3. tit. 3. l. 1. §. 3. fol. 108. p. 2.  
 Tutela se pierde por las segundas nupcias, li. 4. ti. 15. l. 2. f. 177.  
 Tutores lleuen la vigesima de los bienes de sus menores, lib. 5. tit. 6. l. vnica fol. 203. pag. 2.

V.

V Acantia de vn año tengan los Alcaldes, o Jurados, lib. 1. tit. 14. l. 26. fol. 31. p. 2.  
 Vagamundos, los castiguen los Alcaldes ordinarios, lib. 5. tit. 2. l. 1. §. vnico fol. 200. p. 2.  
 Y los pueden prender, y castigar, li. 1. tit. 14. l. 18. §. vnico fo. 29. p. 2. y li. 5. tit. 2. l. 1. §. vnico fo. 200. p. 2.  
 Valcarlos la palabra, *Balcarlos*.  
 Vbas, vease la palabra, *wino*. puedé sacarse d' Navarra, f. 153. §. 1.  
 Valle de Araquil como ha de preferir, o no en los tres Estados a otros lugares, lib. 4. tit. 36. l. 9. fol. 199.  
 Los de valle de Ycarue no puedan ser cōpelidos a traer cosas al Castillo de Pamplona, ni a dar bastimentos sin pagar a gente de guerra, lib. 4. tit. 36. l. 10. fol. 199.  
 Vasos de auejas, vease la palabra, *auejas*.

Vezi-

LEYES DE NAVARRA.

Veziños foranos: probando hauer vno goçado de vezindad forana en 40. años, y siendo hijodalgo, es visto adquirir la tal vezindad, aunque no tenga casa en el lugar, donde la goçò. Y los residentes no pueden hazer estatutos, o cortes de leña sin voluntad de los foranos, li. 2. tit. 12. ley 1. fol. 81.  
 Los panes de los vezinos foranos han de guardar los costieros de los residentes, lib. 2. tit. 12. l. 2. fol. 81. p. 2.  
 Para la vezindad forana vasta, que el suelo sea franco, y no ha de ser de hijosdalgo, lib. 2. tit. 12. l. 3. fol. 81. p. 2.  
 De vn suelo vezinal se pueden hazer dos vezindades lib. 2. tit. 12. l. 4. fol. 82.  
 Los vezinos foranos pueden goçar con todos sus ganados las yerbas, y aguas del lugar, en que son tales vezinos, lib. 2. tit. 12. l. 5. fol. 82.  
 El que goçare de vezindad con ganado ageno: pierde los tales ganados, y pueda ser compelido, a que jure, si son suyos, o agenos los dichos ganados, lib. 2. tit. 12. l. 6. fol. 82.  
 Los costieros de los residentes han de guardar los ganados de los foranos en caso, que los foranos no los quifieren traer con su guarda, lib. 2. tit. 12. l. 7. fol. 82. p. 2.  
 Los vezinos residentes pueden admitir con sus ganados los del vezino forano, y esto no lo puedan estorbar los concejos, ni otros vezinos. Y en caso, que los residentes no quifieren admitir los, pueden los foranos juntar sus ganados hasta el numero de vno, o dos pastores, lib. 2. tit. 12. l. 8. fol. 82. p. 2.  
 Los vezinos residetes no puedē admitir por vezino forano a alguno sin voluntad de los foranos, li. 2. t. 12. l. 9. f. 83.  
 Veziños de Navarra no tienen obligacion de tomar alualas de guia en la entrada del por cosas, que traen a el, lib. 2. tit. 5. l. 4. fol. 58. p. 2.  
 Veedores de Pelayres, vease la palabra, *Pelayres*.  
 Veedores de otros officios, vease la palabra, *Sobreveedores*, *Veedor*.  
 Venados no se pueden caçar, lib. 3. tit. 18. l. 3. fol. 133. p. 2.  
 Ventas, vease la palabra, *comprar*.  
 Ventas, o mesones, vease la palabra, *mesones*.  
 Vestidos, y de su pragmatica, y quales vestidos se podran traer, o no, y no liga a gente de guerra, lib. 4. tit. 9. l. vnica fol. 170. p. 2. y fol. 171. y 172.

Viana

INDICE DE LAS

Viana en su Tabla se pueden pagar derechos de saca, lib. 4. tit. 36. l. 2. fo. 197. p. 2. Como se ha de permutar con la villa de la Braça, y su Fortaleza se ha de dar a naturales Nauarros, lib. 4. tit. 36. l. 3. fol. 197. p. 2.

Pueda hauer vinculo en ella, y del trigo de dōde quiera se ha de proueer, excepto libro 4. tit. 1. ley 1. fol. 160. pag. 2.

Vicario General de Pamplona no tenga asiento en los tres Estados de Nauarra, y el de Bayona ha de hazer publicar en Nauarra en lo q̄ es de su jurisdiccion el Santo Concilio Tridentino, lib. 4. tit. 31. l. 1. fol. 194.

Villafranca: el Alcaldes, y Jurados de alli han de ser naturales de Nauarra, lib. 4. tit. 36. l. 6. fol. 198. p. 2.

Villanos, vease la palabra, *labradores pecheros.*

Viñas se puedan plantar con licencia de los Alcaldes ordinarios, lib. 1. tit. 14. l. 26 §. vnico fol. 31. p. 2. ha de hauer guardas de ellas, lib. 3. tit. 30. l. 2. §. 8. fol. 152. p. 2. El daño hecho en ellas no se p̄da despues de año, y dia libro 3. tit. 11. l. 9. fol. 120. el daño hecho en ellas por los ganados saliendo por la cañada, se pague, lib. 3. tit. 11. l. 10. §. 2. fol. 121. p. 2.

Vinculos no se vse de la pena de los diez mil maravedis puesta contra los Alcaldes, y Jurados, que no hazen lo que deben acerca de los vinculos, lib. 4. tit. 1. l. 1. fo. 160. p. 2.

Vinculeros, y vinculos en que lugares de Nauarra podra haber, y se pueden proueer del trigo del, o del de fuera, excepto el de Viana, lib. 4. tit. 1. l. 1. fol. 160. p. 2.

Pueden tomar trigo tanto por tanto de los arrendadores de trigo, pasado Septiembre, lib. 4. tit. 1. l. 2. fol. 161. no puede vno ser compelido a traer trigo al vinculo de Páplona en caualgadura alquilada, lib. 4. tit. 1. l. 3. fol. 161.

Los Alcaldes, ni Jurados no tomen trigo de los vinculos, ni el dinero dellos, ni les den los vinculeros, lib. 4. tit. 1. l. 4. fol. 161.

De los 1500. ducados del vinculo del Reyno de Nauarra hecho en Cortes generales, li. 1. tit. 2. l. 5. fol. 2. y l. 11. fol. 5.

Vino puedan vender los mesoneros, libro 3. titulo 2. l. 4. §. 10. fol. 106. p. 2.

Vino, quando se le podra echar algez? libro 3. titulo 31. l. 2. fol. 160.

ON se

LEYES DE NAVARRA.

No se comprehen vbas para hazer bodegas de vino, dando adelantados dinero, o bueyes, lib. 3. ti. 31. l. 20. fo. 160. Vino se pueda sacar de Nauarra pagando de 40. vno, li. 2. t. 11. l. 13. §. 1 fol. 72. p. 2. Vino en raspa se pueda sacar de Nauarra, li. 3. t. 31. l. 1. §. 1. f. 153. Vino se mida con medidas de arambre, y no có medidas de barro, lib. 3. tit. 4. l. 1. §. 2. fol. 110.

¶ Virreyes de Nauarra como se há de haber en las cosas tocãtes a la herreria de Eugui, lib. 4. t. 17. l. 1. y 2. f. 178. y en quãto a los remisionados, li. 4. t. 19. l. vnica f. 179. prouean en si se há de quitar, o no las fiestas de los Christianos, y Moros fingidos de las montañas, li. 4. ti. 25. l. 2. §. 3. fo. 185. acuerden a su Magestad, si por passar por la puente de Logroño, se há de pagar derechos, li. 4. t. 13. l. 5. f. 175. no embarguẽ cañamos sino para el seruicio Real, y lo hagã pagar luego, li. 4. t. 14. l. 2. f. 176. No den los Virreyes mandamientos de ruego, li. 2. t. 16. l. 2. §. 1. f. 91. Prouean: en que los de la valle de Ylçarbe no den bastimentos sin pagar, li. 4. t. 36. l. 10. f. 199. no den licencias para caçar, ni para pescar en tiempo de la cria, li. 3. t. 18. l. 11. f. 135. hagã castigar a los Tablageros, y soldados, que hazen vexaciones a los que van a la cofradia de Roncesualles, li. 4. t. 10. l. 1. §. vnico f. 173. Escriuan al Obispo de Tarazona los Virreyes, q̄ ponga oficial foraneo en Nauarra, li. 4. t. 31. l. 2. f. 194. hagã pagar lo que los lugares dieron para el Castillo de Pamplona li. 4. t. 36. l. 11. f. 199. Guarden las leyes de Nauarra, li. 1. t. 3. l. 2. f. 9. como se han de hauer en hazer pagar los jornales a los q̄ trabajã en el Castillo de Páplona, y loq̄ se tomó para hazerlo, li. 4. t. 16. l. 2. f. 177. p. 2. nõbrẽ aprobadores de cauallos, e yeguas, li. 3. t. 12. l. 1. §. 10. f. 123. p. 2. Virreyes de Nauarra si hizieren mercedes en virtud de sus poderes p̄blicos, y despues su Magestad, quales há de valer, li. 1. t. 5. l. 1. f. 11. no tomẽ depositos del depositario general, li. 1. t. 5. l. 2. f. 11. p. 2. no compelan a ninguno a llevar trigo a San Sebastian, ni cal, ni arena al Castillo de Páplona, li. 1. t. 5. l. 3. f. 11. p. 2. no multẽ a ninguno, li. 1. t. 5. l. 4. f. 12. ni efectuen cédulas Reales siendo contra los fueros, o leyes de Nauarra, li. 1. t. 5. l. 5. f. 12. guarden, y conseruen los terminos de Nauarra para q̄ los de Alaba, ni los de Bayguer no los vsurpen, li. 1. t. 5. l. 6. f. 12. No dispensen los Virreyes sin causa en la edad de los Escriuanos, li. 1. t. 5. l. 7. f. 12. p. 2. señalẽ quãta gente de guerra se aya de alojar en cada pueblo, li. 1. t. 5. l. 8. f. 12. p. 2. de su poder para gouernar a Nauarra, li. 1. t. 2. l. 11. §. 2.

l. 11. §. 2.

TABLA DE LAS

l.ii. §.2. f.7. p.2. o para celebrar Cortes generales, li. i. t.2. l.ii. §.3. f.8. de su juramento de guardar a Navarra sus fueros, y leyes ley ii. §.1. fol.6. Pueden proueer los Virreyes officios, en la dicha l.ii. §.2. f.7. p.2. no den mandamientos sin sellar con el sello Real, li.5. t.9. l.vnica f.204. ni cõtra leyes li.5. t.9l. vni. §.2. fo.204. p.2. nõbrẽ Prothoalbeytar, li.3. t.5. l.1. f.110. p.2. Visita: leyes de visita, vease, la palabra, *leyes de visita*.

Visita de Pelayres, la palabra, *Pelayres*.

Visitador no saque escrituras originales de Navarra, li. i. t.6. l.5. §.2. f.14. Visitador de Curiales visítelos cada año vna vez li. i. tit.6. l.5. §.2. fo.14. Visitar terminos del campo, y el gaffo dello sea moderado, li. i. t.14. l.28. §.21. f.36. p.2. Visitar pueden los Alcaldes ordinarios, y Jurados las casas de los q̄ tienẽ herraduras, li.3. t.6. l.vni. §.5. f.112. p.2. Visitar puedẽ paños los Pelayres, li.3. ti.3. l.1. fo.107. p.2. y en sus 3. §§. fol.107. p.2.

Vodegas, vease la palabra, *vino*.

Vosques: en ellos no se maten conejos, li.3. t.18. l.2. f.133. Vosqueros no valgã, li.4. t.23. l.2. f.183. ¶ Vrdax, su mœsterio pueda sacar trigo para si, f.153. §.3. p.2. Vrbasa, veãse las palabras, *mõtes, y Patrimonial*. Vrtar, la palabra, *ladrones*. ¶ Vfos se guardẽ alas ciudades, y villas, lib.3. t.8. l.10. f.115. p.2. ¶ Vsufruto tẽgã los padres en los bienes de sus hijos predefunetos en caso, q̄ en la propiedad dellos ayan de succeder los parientes, li.3. t.28. l.2. f.148 y 149. vsufruto de los bienes del marido, o muger predefunto pierde el sobreuiiente de ellos, si dentro de 60. dias no haze inuẽtario de los bienes del predefunto, li.4. ti.18. l.vnica fol.179. entre los labradores pecheros puede ha uer vsufruto, lib.2. tit.3. l.6f.65. p.2. En los bienes donados en vn contrato matrimonial puede vsufrutuar el marido, o muger sobreuiiente, lib.1. tit.3. l.7. fol.10.

Vxeres pueden executar, lib.2. tit.4. l.vnica. fo.57.

X.

Xixentenas, vease la palabra, *homicidios*.

Xpianos nuevos, la palabra, *Christianos nuevos*.

Z.

Zaragoça de su Hospital, vease la palabra, *limosnas*.

Zorras, vease la palabra, *raposos*.

*Fin del Repertorio de las leyes del Reyno de Navarra.*

LIBRO PRIMERO

Titulo primero de los Reyes de Navarra.

Ley. II.

*Los perdones de los Reyes valgan.*



PRIMERAMENTE por ley se establece, que se guarden las aboliciones, ò perdones del Rey nuestro señor, y de los Reyes passados, que huieren dado a los delinquentes: con tal, q̄ esto sea con las condiciones: q̄ en ellos se contienen. El Alcayde de los Donceles.

Ley III.

*El Rey de Navarra se ha de vngir en la Iglesia Cathedral de la ciudad de Pamplona.*

POR quanto el Reyno de Navarra es Reyno antiquissimo, y los Reyes del acostumbraron vngir, y coronar en la ciudad de Pamplona en la Iglesia Cathedral de ella, segun el fuero del dicho Reyno lo dispone: està ordenado, y se manda por ley: que el vngimiento, y coronacion de los señores Reyes del dicho Reyno se haga en la dicha ciudad de Pamplona en la Cathedral de ella.

Titulo II. del Reyno de Navarra, y sus Cortes generales.

Ley I.

*Las asignaciones dadas por los tres Estados a personas particulares las han de pagar los receidores. Esta pertenece al tratado de esta Ley.*



PRIMERAMENTE està ordenado, y se mãda por ley, que las consignaciones, que los tres Estados de este Reyno de Navarra hizieren en Cortes a personas singulares, y las aceptarẽ los receidores: se las

A paguen Navarra.

Don Fernãdo  
Burgos, año  
1514 y es la pe  
ticion 9. de las  
Ordenãças viejas  
del Reyno de Na  
uarra.

Don Carlos el  
Emperador en  
Bruselas, año  
1516 y es la pe  
ticio primera,  
de las Ordenã  
ças viejas de  
Navarra.  
Los juramen  
tos de los Re  
yes se hallaran  
en el libro. 5.  
tit. 15. desde la  
ley 6. adelante.

Don Fernãdo  
Pãplona, 1513.  
y es la petició  
54. de las Or  
denãças viejas  
del Reyno de

*De Imperatoris co  
ronatione Vñ. Caste  
lra Ver. Imperator  
p. 22*